



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO**

**LOS EMPEÑOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE 1842 EN EL  
PRIMER CONSERVADURISMO MEXICANO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GUSTAVO EDUARDO CASTAÑEDA CAMACHO**



**ASESOR: DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO**

**2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS  
FDER/SDRHD/01/09/2015

**Dr. Isidro Ávila Martínez**  
Director General de la Administración  
Escolar de la U.N.A.M.  
Presente.

El alumno **GUSTAVO EDUARDO CASTAÑEDA CAMACHO**, con número de cuenta **306147940**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**, la tesis intitulada **"LOS EMPEÑOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE 1842 EN EL PRIMER CONSERVADURISMO MEXICANO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

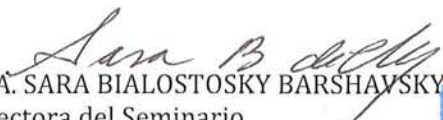
El, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Directora del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **GUSTAVO EDUARDO CASTAÑEDA CAMACHO**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, D.F., Enero 26 del 2015

  
DRA. SARA BIALOSTOSKY BARSHAVSKY  
Directora del Seminario



c.p. Archivo.



A la memoria de Carmen Ordoñez Utrilla  
y Julio Camacho Zamorano



¡Perezca mil veces el Congreso con honor,  
antes que conservarse con infamia!

Diputados Constituyentes de 1842





## ÍNDICE

Liminar.....	1
--------------	---

### **CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO DE REFERENCIA**

I.1. Planteamiento.....	4
-------------------------	---

I.2. Antecedentes de la Colonia.....	7
--------------------------------------	---

I.3. Los primeros años de formación del Estado mexicano.....	16
--	----

### **CAPÍTULO II EL CONSERVADURISMO MEXICANO**

II.1. Planteamiento.....	19
--------------------------	----

II.2. El Congreso de 1835 y las Siete Leyes Constitucionales.....	21
---	----

II.3. El ideario conservador mexicano.....	25
--	----

II.4. El origen y fundamento de las ideas políticas conservadoras.....	29
--	----

II.5. Procedencia y desarrollo del proyecto conservador mexicano.....	33
---	----

II.6 Personajes que trascendieron en el periodo centralista mexicano.....	37
II.6.1. José María Luis Mora Lamadrid.....	37
II.6.2. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.....	42
II.6.3. Lucas Alamán y Escalada.....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **EL ORIGEN DEL CONSTITUYENTE DE 1842**

III.1. Planteamiento.....	53
III.2. Diputados del Congreso Constituyente de 1842.....	57
III.3. Bases fundamentales del Proyecto de Constitución.....	63

### **CAPÍTULO IV**

#### **EL PROYECTO DE LA MAYORÍA**

IV.1. Planteamiento.....	65
IV.2. El control de constitucionalidad en el Proyecto de la Mayoría o “De la observancia, conservación y reforma de la constitución”.....	69
IV.3. Primer Proyecto de Constitución.....	71

**CAPÍTULO V**  
**PROYECTO DE LA MINORÍA O VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA**  
**COMISIÓN**

V.1. Planteamiento.....	127
V.2. El control de constitucionalidad en el Proyecto de la Minoría o “De la conservación de las instituciones”.....	130
V.3. ¿Y qué sucedía en el Congreso Constituyente?.....	132
V.4. Voto Particular de la Minoría de la Comisión.....	135

**CAPÍTULO VI**  
**EL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN O DE TRANSACCIÓN Y LA**  
**DISOLUCIÓN DEL CONGRESO**

VI.1. Planteamiento.....	182
VI.2. ¿Y cómo llegamos a un Segundo Proyecto de Constitución?.....	184
VI.3. Segundo Proyecto de Constitución: ¿Federalismo, Centralismo o ninguna de las dos?.....	187
VI.4. Disolución del Congreso Constituyente de 1842 y el Pronunciamiento de Huejotzingo.....	190
VI.5. Segundo Proyecto de Constitución.....	200

**CAPÍTULO VII**  
**EPÍLOGO**

VII.1.Planteamiento.....	253
VII.2. La idiosincrasia del conservadurismo mexicano.....	256
VII.3. Buscando la constitución inalcanzable.....	260
Bibliografía .....	265
Apéndice.....	271

## LIMINAR

La razón por la que he decidido realizar la investigación en Historia del Derecho Mexicano y en particular en la Historia Constitucional de México, obedece a la importancia que ésta última tiene para el estudiante de jurisprudencia, tanto en su formación primigenia como abogado hasta su desarrollo como jurista. De tal forma, que resulta necesario resaltar la finalidad principal del trabajo: ayudar a comprender un periodo de la Historia de México poco estudiado por nuestros historiadores; me refiero a la etapa que inició en 1841 con la revolución de Paredes Arrillaga en Jalisco y finalizó con la promulgación de las Bases Orgánicas de 1843.

Dentro de este lapso de tiempo señalado, sobresale por su relevancia el Congreso Constituyente de 1842, en el cual fueron cimentadas las esperanzas de los mexicanos que habían padecido en carne propia los fracasos del régimen federalista y el centralista, por lo que en este constituyente se intentó conciliar todas las ideas y tendencias opuestas que habían nacido desde la época de la independencia.

Cabe destacar que el Congreso Constituyente de 1842 pretendía ser liberal-federalista; sin embargo, éste fue frustrado y tuvo como desenlace las Bases Orgánicas de 1843, las cuales terminaron siendo impuestas por Santa Anna y la Junta de Notables.

El afán del presente estudio es compensar la poca importancia que se ha dado a la historia de la quinta década del siglo XIX e intentar atribuirle la relevancia que se merece. Procuró realizar un estudio pormenorizado del Congreso Constituyente de 1842 con base en datos, libros, periódicos de la época y documentos.

La conjetura principal del trabajo es demostrar que el Constituyente de 1842 tuvo suma relevancia para nuestra historia constitucional, en razón de que en ésta se pretendía consagrar el control de constitucionalidad, elemento que aún no se veía reflejado en la Constitución mexicana, resultando ser un concepto de

vanguardia para la época, y al día de hoy, uno de los pilares del constitucionalismo moderno. Debido a ello, también se acomete hacer un estudio sobre el control de constitucionalidad bajo el cobijo de los proyectos de Constitución, redactados por la respectiva Comisión del Congreso.

De tal suerte, se realizan respectivos análisis del Proyecto de la Mayoría, del Proyecto de la Minoría y del Proyecto de Transacción, que fueron discutidos en el Congreso por los diferentes grupos que representaban los diputados y como estos proyectos a pesar de haber sido frustrados por Santa Anna, tenían en su espíritu el trabajo de hombres cabales que buscaban lo mejor para su patria, aunque cada quien desde su ideología y posición política. Sin duda alguna el Congreso Constituyente de 1842 fue de vital importancia para el desarrollo de una nación que estaba en los albores de su camino.

Por otro lado, el problema que plantea esta tesis es abordar desde una visión histórica el control de constitucionalidad en México y la composición ideológica del Congreso Constituyente de 1842, que se vio reflejada en los tres distintos proyectos presentados. Uno como voto particular y el último como el esfuerzo de reunir la voluntad de los dos bandos de la Comisión de Constitución.

De manera análoga, se ambiciona plasmar las distintas mentalidades que poseían los personajes como Lafragua, Otero, Paredes, Tornel, Valencia, Santa Anna, Riva Palacio, e incluso Gómez Farías, quienes intervinieron directamente en los hechos y habían sido responsables de los logros y fracasos de esta etapa que inició con grandes expectativas de “regeneración” y que al final quedó como un intento más por darle a la nación una Constitución que fuera respetada por todos.

Para finalizar con esta breve reflexión preliminar, resulta imperioso citar las palabras del célebre personaje de Miguel de Cervantes, el ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha, pues él apuntaba que, “es de bien nacidos ser agradecidos”. Lo que me lleva a manifestar mi más sincero reconocimiento a mis padres: Oscar Castañeda y Sandra Camacho, quienes son en mi vida como una siempreviva.

Igualmente, agradezco todo el apoyo, cariño y alegría que me han otorgado, los dos regalos más generosos que ha tenido Dios conmigo, mis hermanos: Carmen y Andrés.

No puedo dejar a un lado a toda la gente que ha contribuido a mi formación profesional, académica y personal. Sin duda alguna, mis amigos han sido una pieza invaluable en los engranajes que presenta la vida, pues ellos apostaron y confiaron en mí, hermanos *de facto*. De antemano, pidiendo una disculpa por omitir a alguno, les doy las gracias a: Alejandro, Israel, Mauricio, Sergio y Zuleima. Compañeros de hazañas y sueños.

Asimismo tengo que retribuir a mi asesor de tesis, Dr. José Luis Soberanes Fernández, por sus valiosas aportaciones e incalculable impulso para la redacción del presente trabajo.





# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO DE REFERENCIA

### I.1. PLANTEAMIENTO

El México del siglo XIX no fue ajeno a la discusión esquemática que surgió en los países de pensamiento occidental y con corte democrático, la pugna a la que hacemos referencia, giró en torno no sólo en dos patrones políticos, sino en modelos epistemológicos que representaron el reverso y anverso de la visión del mundo y del razonamiento humano que fueron polos opuestos para su época: el liberalismo y el conservadurismo. Para el historiador y filósofo estadounidense Thomas Kuhn<sup>1</sup> ambas corrientes se pueden considerar paradigmas<sup>2</sup> o modelos de la sociedad, bajo los estándares de la ciencia normal, objetos de estudio del historiador, el abogado, el politólogo o el científico social.

Al respecto de este primer punto, con el Plan de Independencia de la América Septentrional o mejor conocido como el Plan de Iguala y la posterior firma de los tratados de Córdoba entre don Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú se pudo concretar la tan anhelada independencia de México de la Corona Española. Es así, cómo a partir de la consumación de la Independencia, el día 27 de septiembre de 1821, empezaron a surgir algunos brotes ideológicos en los que se intentó organizar al naciente Estado mexicano y como el lector ya adivina, las posturas que salieron a relucir fueron las de corte conservador y liberal, no obstante no se

---

<sup>1</sup> Kuhn, Thomas, *La estructura de las Revoluciones Científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, 117 pp.

<sup>2</sup> Según el propio Thomas Kuhn, nos señala que: “Las investigaciones históricas minuciosas de una especialidad dada en un momento determinado muestran un conjunto de ilustraciones recurrentes y casi estándar de diversas teorías en sus aplicaciones conceptuales, observacionales e instrumentales. Se trata de los paradigmas de la comunidad puestos de manifiesto en los libros de texto, en las clases y en las prácticas de laboratorio. Los miembros de la comunidad correspondiente aprenden el oficio estudiándolos y practicando con ellos. Por supuesto, el historiador también descubrirá una área en penumbra ocupada por los logros cuya condición es aún dudosa, por más que normalmente esté claro cuál es el núcleo de técnicas y de problemas resueltos. Al margen de ambigüedades ocasionales, los paradigmas de una comunidad científica madura se pueden detectar con relativa facilidad”.

puede decir a ciencia cierta si alguna corriente prevaleció sobre la otra, debido principalmente a que no existió precisión ni claridad mental para decidir cual sería el rumbo que tomaría México, de tal suerte que la nueva nación se convertía en una nave al garete que tendría como principales capitanes a los dos protagonistas del pensamiento político decimonónico.

En los albores del periodo independiente se adoptó un régimen monárquico, dando así origen al primer Imperio mexicano bajo la potestad del primer y único emperador de esta etapa Agustín de Iturbide, acogiendo el nombre de Agustín I de México y concluyendo dramáticamente este claroscuro periodo de la historia nacional con el Plan de Casa Mata liderado por un joven Antonio López de Santa Anna, provocando la abdicación de la corona en el Congreso el 19 de marzo de 1823 y la posterior proclamación de la República Federal, y teniendo como máximas expresiones de ésta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 4 de octubre de 1824 y con ella entrando a la primer fase federalista de México que se interrumpió con las 7 Leyes Constitucionales, o Constitución de Régimen Centralista en 1836 bajo la presidencia de José Justo Corro, pero con el cobijo y respaldo de Santa Anna, dando el umbral para los poco más de 10 años del primer centralismo o conservadurismo mexicano, hasta que éste se extinguió con el decreto del presidente interino José Mariano Salas en 1846 que restauraba la Constitución de 1824 y, con esto, el retorno del federalismo.

Así se podría narrar *Ad infinitum* los cambios ideológicos, levantamientos, pronunciamientos, sublevaciones, etcétera, que padeció México con el fin de que los hombres impusieran un modelo político que oscilaba entre dos opciones: liberalismo o conservadurismo.

En relación con el objetivo del presente capítulo, únicamente se someterá a análisis el pensamiento conservador y se abordará de forma contingente el modelo liberal.

Ahora bien, con la quinta legislatura federal, correspondiente a los años 1833- 1834, se empiezan a ver tintes más fuertes de sentimiento progresista, a lo que los historiadores han denominado la *Prerreforma liberal*, elaborada y estimulada por José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías, misma que provocó una reacción del bando conservador en la sexta legislatura federal, elegida para los dos años de 1835-1836, con lo que se cimentaría la eminente manifestación del primer conservadurismo mexicano y su expresión por antonomasia: la república centralista, que como mencionamos anteriormente estuvo vigente entre 1836 y 1846, periodo que resulta de importancia para el presente estudio.

Deseo subrayar que realmente el pensamiento conservador *per se* no era algo novedoso durante esa época y mucho menos se transmitió por osmosis a los preclaros intelectuales conservadores mexicanos, sino que fue la consecuencia lógica por la concatenación de contextos históricos y filosóficos que asistieron en el espacio y tiempo justos en nuestro país, para crear un centralismo un tanto descafeinado o *light*, pero no por estos calificativos dejo de prevalecer el ideario conservador *de iure* y *de facto* por una década en nuestro país.

Avanzando en nuestro razonamiento, en las próximas líneas voy a tratar de presentar con precisión los precedentes que prepararon el campo para el florecimiento de las ideas conservadoras en México, en virtud de lo cual se hablará de las circunstancias que se vivió en este periodo de la Historia Constitucional de México.

## I.2. ANTECEDENTES DE LA COLONIA

Antes de examinar los vestigios que dejaron los 300 años de dominio español en la América Septentrional para el pensamiento conservador, hay que señalar que la Colonia fue un periodo que se sustentó en las misiones cristianas, no sólo por legitimar las tierras halladas y conquistadas después de la lectura del Requerimiento de Palacios Rubios<sup>3</sup>, sino también por la fe de los reyes de Castilla y Aragón (Isabel y Fernando), pues si se revisa la historia de las colonias españolas, ya sea la de los virreinos de la Nueva España, la Nueva Granada, del Perú o del Río de la Plata, incluyendo las capitanías generales, se puede observar que realmente existió una preocupación por llevar el evangelio al Nuevo Mundo. Esta vocación se debió también en gran medida a los ocho tormentosos siglos que estuvo España bajo el mando de los Musulmanes y lo que ello implicó una guerra casi milenaria contra el Islam, conocida como “Guerra de Reconquista”.<sup>4</sup> Aunado a que la gestión española en las Indias tuvo un perfil permitido por la Iglesia católica, debido al movimiento apostólico.

Para comprender mejor la idea expresada arriba, se debe señalar que a finales de la Edad Media el poder religioso, era enorme y sin duda estaba por encima del poder político; este tipo de pensamiento se conoce comúnmente como Hierocratismo y resulta lógico pensar que inevitablemente la Corona Española (poder político) tenía que acudir a la Santa Sede (poder religioso) para obtener el permiso de la máxima autoridad sobre el mundo, que en este caso resultó ser uno de los papas más polémicos de la historia, un español nacido en Valencia y de

---

<sup>3</sup> El escrito de Palacios Rubios, mejor conocido como “El Requerimiento”, fue creado bajo el contexto de las Leyes de Burgos, con el fin de legitimar la conquista de los territorios americanos por parte de la Corona Española. Usualmente los conquistadores leían abiertamente “el requerimiento” a los indígenas, para informarles que tenían que someterse a los Reyes Católicos, y que en caso de no obedecer se les haría la guerra. Este documento se hallaba sustentado por el Derecho Divino y en la creencia de que el papa había otorgado los nuevos territorios de América a España.

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 2 pp.

nombre Rodrigo de Borja<sup>5</sup> y que pasó a los anales, de Iglesia Católica con el nombre de Alejandro VI. El escritor estadounidense de origen italiano Mario Puzo<sup>6</sup>, en su novela histórica “Los Borgia”, nos cuenta que en Roma todo tenía un precio; con suficiente dinero se podían comprar iglesias, perdones, bulas e incluso la salvación eterna.<sup>7</sup> Lamentablemente en la actualidad, lo que sucedía en Roma, no nos parece lejano debido a los atropellos y abuso de poder que realizan ciertos miembros de la Santa Sede.<sup>8</sup>

Siguiendo con nuestra investigación, en efecto, el máximo pontífice garantizó la potestad de los españoles sobre los territorios descubiertos por el navegante genovés Cristóbal Colón, bajo la condición de que se esparciera y difundiera el santo evangelio en América. En virtud de ello, el Vicario de Cristo expidió cuatro bulas,<sup>9</sup> también conocidas como “Bulas Alejandrinas”. Éstas, se llamaron así: La primera *Inter caetera* y la *Eximiae Devotionis* del 3 de mayo de 1493 y al día siguiente otra *Inter caetera*,<sup>10</sup> que tenía un carácter de Bula menor, y por último la *Dudum siquidem* fechada el 26 de septiembre del mismo año.

Ya mencionadas cada una de las cuatro Bulas Alejandrinas, ahora sucintamente se examinará en qué consistía cada una de ellas, con la primera se

---

<sup>5</sup> En Italia se convirtió en Rodrigo de Borgia. Existe un libro muy bueno de Mario Puzo que narra la controversial vida del papa español y de sus cuatro hijos reconocidos: Juan, César, Lucrecia y Jofre.

<sup>6</sup> Puzo, Mario, *Los Borgia*, México, Planeta, 2009, 14 pp.

<sup>7</sup> Puzo narra que: La Iglesia ostentaba el derecho de coronar reyes y conceder todo tipo de privilegios terrenales, por lo que no había familia aristocrática en Italia que no ofreciese cuantiosos sobornos para conseguir que alguno de sus miembros ingresara en el colegio cardenalicio. Así era la vida en el Renacimiento. Así fue el mundo que vivió Rodrigo Borgia y de su familia.

<sup>8</sup> Para profundizar en el tema, véase, Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo, *Dejad que los niños se acerquen a mi*, en Hechos y Derechos. No. 21, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, s/n.

<sup>9</sup> Las Bulas son documentos de carácter pontificio y que son suscritos por la Cancillería apostólica y versan sobre temas de importancia para la administración clerical. Lo más curioso es que el nombre de Bulas deriva del latín *Bulla* que hace referencia a un objeto redondo o medalla. En este caso los papas sellaban las bulas con cera caliente y ponían su anillo papal para dar testimonio de la veracidad del documento.

<sup>10</sup> A pesar de que esta segunda bula *Inter caetera* tiene como fecha de expedición el 4 de mayo de 1493, se cree que realmente se escribió unos meses después, posiblemente en junio del mismo año, y aunque ésta coincidía en gran medida con la *Inter caetera* del 3 de mayo de 1493, tiene como gran novedad la introducción de un meridiano al oeste del cual todas las tierras que se hallaran iban a pertenecer a los reyes españoles, lo que significó una mejora importante a lo que se había señalado anteriormente.

reconoció la soberanía del Reino de Castilla y León, sobre las tierras descubiertas y por descubrir; sin embargo, ésta, no hace mención a una línea de demarcación o algún método para saber los límites de los nuevos territorios; con la segunda (cronológicamente hablando) se reitera la concesión que otorgó el Sumo Pontífice, pero ahora apuntando que los beneficiarios gozaban de los mismos derechos que anteriormente, se habían conferido a los reyes de Portugal sobre las provincias de África, Guinea y Mina de Oro; la tercera en cuestión se vuelve más favorable para España y menciona que habrá una línea imaginaria que definirá los nuevos territorios, y excluye por completo a las demás naciones, que quisieran buscar tierra firme al cruzar el océano atlántico; la última bula fue conocida como la de “ampliación de la donación” y en ella, se aumentó la concesión a los territorios que se encontraran en Asia llegando por la ruta de occidente, también por idea de Isabel y Fernando, se designó, un representante para la administración clerical en las llamadas Indias. Se debe agregar, que, no obstante estas cuatro bulas pontificias, que legitimaron la llegada de los españoles a América, en 1501 se añadió otra, con el nombre de *Eximiae devotionis*, a través de la cual, el Santo Padre cedió el pago de los diezmos de estos territorios a favor, de la monarquía peninsular. Por otro lado, en 1504, el papa que sustituyó a Pío III<sup>11</sup>, el nuevo máximo pontífice, Julio II, estableció las primeras diócesis en América mediante, la bula *Illius fulciti*, y que a primera vista el rey Fernando no quiso obedecer en razón, de que ésta, no entregaba al señorío ibérico la tutela de las nuevas circunscripciones con jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, el último papa mencionado, fue bondadoso con la monarquía española y en 1508, les brindó el *Patronato Universal* sobre la Iglesia de Indias por medio de la bula *Universalis Ecclesiae*.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Francesco Nanni Todeschini Piccolomini o Pío III estuvo al frente de la Santa Iglesia solamente veintiséis días y hay quienes piensan que murió envenenado.

<sup>12</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 3 pp.

Primero, considerar lo que nos traza el eximio profesor Guillermo Floris Margadant<sup>13</sup> sobre el Real Patronato. Desde la época de los visigodos, los reyes habían intentado inmiscuirse en la designación de los obispos, que residían en sus territorios, y el hecho de que durante la Edad Media los obispos solían ser, al mismo tiempo, señores feudales, que como tales dependían de los reyes, había dado nuevas fuerzas a estos intentos. Esto marcó el incipiente nacimiento del Real Patronato sobre la Iglesia, lo que se traducía en un derecho, que poseían los reyes para postular miembros, en pro de favores eclesiásticos disponibles y de autorizar la construcción de nuevas iglesias, de cobrar ciertos impuestos clericales, e incluso de rechazar en su espacio geográfico, la expedición de algunas disposiciones de la Santa Sede.

Después, algo que jamás se precisó, fue el significado de “patronazgo eclesiástico”, y en realidad, a nadie le importaba que quedara claro, debido a que, no le convenía, a sus majestuosos titulares que se clarificara el término, quienes fueron aumentando su potestad con el pasar de los años, a tal punto que se alcanzó, la idea del siglo XVIII conocida como regalismo, que *grosso modo*, es una teoría y práctica que supone una superioridad del poder monárquico frente al eclesiástico, al defender los derechos del rey, ante los de la Iglesia.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, es necesario mencionar al regio patronato Indiano, así pues, Alberto de la Hera<sup>14</sup> nos dice, que éste tenía tres facultades: en primer lugar las propiamente patronales, en segundo, las extra-patronales y por último, las abusivas del patronato.

Entre las facultades que correspondían exactamente al regio patronato, se hallaron además, de la característica primordial de un patronato o sea la propuesta de aspirantes para los oficios eclesiásticos, otras como la recepción de diezmos; el establecimiento de la circunscripción de las diócesis; la vigilancia del poder, de los altos mandos religiosos; *et sit cetera*.

---

<sup>13</sup> Margadant Floris, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, Esfinge, 2009, 118 pp.

<sup>14</sup> Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963.



Por otro lado, respecto a las facultades, que iban más allá de las del regio patronato Indiano (extra-patronales) están las siguientes: los reyes, se colgaron la competencia de los tribunales civiles en el fuero eclesiástico; la aplicación de ostracismo a sacerdotes; instaurar, cuando había sede vacante, el compromiso de los cabildos eclesiásticos de designar como vicarios capitulares a los individuos que la autoridad civil indicara; decidir, si un clérigo podía regresar a España o prohibírsele; determinar el número de asistencias de los obispos al Vaticano; entre otras varias.

Y así, finalmente se llega a las facultades denominadas de “ejercicio abusivo del patronato”; como señala De la Hera, destacan entre éstas: la oposición, de la lectura de la bula *In Coena Domini*<sup>15</sup>, el pase regio, los recursos de fuerza, y otras tantas.

Todas estas facultades, trajeron como consecuencia el regio vicariato Indiano, figura que analizaremos en las próximas líneas.

El máximo pontífice Adriano VI, concedió la bula *Exponi nobis* el 9 de mayo de 1520, ésta fue mejor conocida como *Omnimoda*, en virtud, de que entregaba un importante número, de privilegios a los frailes de órdenes mendicantes, nos referimos, por ejemplo a los franciscanos, dominicos y agustinos. Prácticamente, la bula contenía disposiciones en razón de las cuales los frailes que llegaran a América, con el permiso del Rey, tenían la posibilidad de seleccionar, a sus dirigentes provinciales, con base en su derecho particular. A estos, superiores se les proveía, de poderes un tanto episcopales, cuando no hubiere obispo. Todo esto, se entendió por los frailes como, una dispensa en cuanto, al mando de los obispos residenciales, no obstante, de lo que señalarán después las disposiciones del Concilio de Trento; pues se creyó, que dependían del Rey de España, sin

---

<sup>15</sup> Es una Bula, que tiene su nombre en virtud de la festividad que se realizaba cada año en Roma para celebrar la Cena del Señor, o Jueves Santo. Esta bula *In coena donini* tuvo su primer lectura en latín en la sede de la Sagrada Rota Romana. Este documento de la Iglesia tenía como contenido una serie de prohibiciones y delitos canónicos para la excomunión de quienes cometieran ofensas graves, y sólo el papa podría revertir esos efectos. Entre estos delitos era el de impedir que una persona fuera a la Santa Sede para tratar algún asunto. Violación en la que incurrió la Corona española.

responder, antes a otra autoridad, por esto, los vicaristas consideraban, que el monarca ejercía su jurisdicción vicaria en ellos, toda vez que se aplicaban, los beneplácitos de la bula *Exponi nobis* por su majestad.<sup>16</sup>

Al respecto nos dice Leturia:<sup>17</sup> Realmente los primeros autores, de la institución del vicariato fueron, los publicistas de las órdenes evangelizadoras, especialmente contribuyeron las ideas, del reconocido franciscano Solórzano Pereira, fundamentales, para la confección de esta teoría. Bajo este argumento podemos decir que es mentira que los tratadistas del Consejo de Indias hayan sido las personas con mayor injerencia en la ideología de regio vicariato español.

El primer autor, de ésta teoría, como fue indicado líneas atrás, fue el jurista de Indias Juan Solórzano Pereira, quien plasmó una doctrina jurídica, en su obra más connotada: *De Indiarum iure*, y que debido a su contenido, diversos apartados de éste, se incluyeron en el *Index librorum prohibitorum*<sup>18</sup> o Índice de libros prohibidos. No resultaba extraño que la Santa Sede, tomará esas medidas toda vez que el libro recogía principios del regalismo, tales como un destacado dominio del monarca español frente a la Iglesia en América. Bajo esta misma tesitura se halló don Pedro Frasso, antiguo oidor de Lima y cuyo estudio *De regio Patronato*, de 1677 y 1679, tomo I y II respectivamente, también fue incluido en el *Index*, mostrando con ello, de forma precisa la razón del vicariato en Indias.

---

<sup>16</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 4 pp.

<sup>17</sup> Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, t. I, época del real patronato, 1493-1800, Roma, Analecta Gregoriana, 1959, pp. 106 y 107 pp.

<sup>18</sup> El *Index librorum prohibitorum* es una catálogo de libros o publicaciones que a juicio de la Iglesia católica resultaban perniciosas a la fe. La primera vez, que apareció fue en el Concilio de Trento durante el pontificado de Pío IV, y fue hasta el año de 1966 que el papa Pablo VI eliminó el Índice.

Así las cosas, se llega hasta el siglo XVIII para recordar a don José Álvarez de Abreu y a don Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos quien fue oidor de la Real Audiencia y Cancillería de México, ambos importantísimos ensayistas del pensamiento regalista. Por un lado, el primero se ganó el título de marqués de la regalía por su trabajo intitulado *Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*; y por otro lado, el segundo escribió el *Manual compendio del Regio Patronato Indiano*, en 1755.<sup>19</sup> Tanto fue el poder del Regio Patronato en América que en vísperas de la Independencia, los reyes de España, por poco y convertían a la Iglesia en una Secretaría de Estado, y a los sacerdotes en “policías con hábito”. Una etapa alcanzada en los albores de la Revolución Francesa, con la *Constitution Civile du Clergé*: que representaba una directriz del espíritu general, en otras palabras el *Zeitgeist*, de aquel periodo de occidente.<sup>20</sup>

En otro orden de ideas, es necesario destacar la figura de Martín Lutero, no tanto por el hecho de que los protestantes lo consideran el primer promotor del derecho humano de la libertad religiosa, sino porque a él se le debe en gran parte el nacimiento de los Estados confesionales en Europa en la Edad Moderna<sup>21</sup>, lo que propició un efecto amplificante del regalismo, pues se propagó una mayor potestad y jerarquía del Estado ante la Iglesia, con base en las prerrogativas de origen divino de los reyes, con lo que incluso dio origen a las iglesias nacionales. Estas ideas adoptaron distintos nombres dependiendo el país, verbigracia en Francia se le conoció como galicanismo, en Italia jurisdiccionalismo, febronianismo en Alemania, el ya mencionado regalismo en España, entre otros.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 5 pp.

<sup>20</sup> Margadant Floris, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2009, 121 pp.

<sup>21</sup> Cabe mencionar que hay historiadores que consideran como un hito que dio inicio a la Edad Moderna, las ideas de la Reforma y en particular cuando en 1517 Lutero depositó en las puertas de la Abadía de *Schlosskirche* (que quiere decir Iglesia del Palacio) de la ciudad de Wittenberg, sus famosas 95 tesis o *Cuestionamiento al poder y eficacia de las indulgencias*, desafiando así el poder de la Iglesia católica.

<sup>22</sup> Ídem.

El ejemplo por excelencia de estas ideas es la Monarquía Española con la casa de los Borbón a la cabeza. El catedrático de la Universidad de Valencia, Mariano Peset<sup>23</sup>, nos indica que la nueva dinastía, de origen francés, trae (al compás de los tiempos) nuevas formas políticas e institucionales, un nuevo reformismo que se acentúa frente a la vieja monarquía de los Austrias, que ostentó el cetro peninsular durante los dos siglos anteriores. Efectivamente los 108 años que vinieron de 1700 a 1808, primero con Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos III y por último Carlos IV son los de máximo esplendor del regalismo, debido a que en el siglo XVIII se llevaron a cabo una serie de reformas políticas con el objeto de situar a España entre las principales potencias del viejo continente. A pesar de que en esa península tuvo ciertas complicaciones, en América florecieron estas ideas dando un gran sustento para el Regio Patronato y sin duda al vicariato.

El concepto del vicariato en este apartado va a tomar gran importancia en el México independiente, en virtud de que en los albores de nuestra nación se creía que ella era la sucesora de la Corona castellana, toda vez que el derecho del vicariato, *prima facie*, se consideraba del rey de España; sin embargo, en esta ocasión (a falta de él) se cedían los derechos al Estado mexicano, entendiéndose como una “regalía”, lo que se traducía en un auto reconocimiento *per se* y sin la necesidad de aprobación del obispo de Roma.

En pocas palabras, y para concluir, el vicariato es una autorización de facultades de tipo disciplinarias y jurisdiccionales en todo, menos a lo referente a las potestades que no se pueden delegar, pero que algunos consideraban sobreentendida a través de las bulas a que hicimos alusión, y sobre todo por el Derecho Divino que tenían los reyes; sin embargo, con el previo consentimiento de la Iglesia.<sup>24</sup> En consecuencia, el apogeo del regalismo español en Indias tuvo

---

<sup>23</sup> Peset, Mariano, *Estado borbónico y monarquía absoluta*, en Domínguez Ortiz, Cortes, Peset, Peset y Hernández, *El reformismo borbónico. La España del XVIII*, Historia de España 8, España, sin año, 13 pp.

<sup>24</sup> Profundizando más en el tema, en 1753 hubo un concordato entre Fernando VI de España y el papa Benedicto XIV, el cual versaba sobre la ampliación que pedía la Monarquía española sobre sus derechos del Regio Patronato, del que hablamos anteriormente. Este concordato lo que hizo

como ápice el Código de leyes de Indias de 1790,<sup>25</sup> a pesar de que nunca logró estar vigente, toda vez que éste estaba dotado de una reglamentación netamente regalista, lo que ocasionó un gran conflicto entre la monarquía y la Santa Sede. No obstante de manera inteligente el rey quiso poner en vigor poco a poco estas leyes, según él tratando de hacerlo en el momento adecuado, lo cual solo pudo realizarse una vez y de forma específica. Lo que lleva a pensar que este escenario que se fue montando por los principales actores de la obra española en América, y que puso al Estado *vis-a-vis* con la Iglesia, fue uno de los detonantes de la guerra de Independencia, propiciando que la Nueva España lograra su emancipación de la monarquía.

---

fue dotar a los monarcas de la prerrogativa de nombrar a los obispos y de la posibilidad de proveer los beneficios eclesiásticos en el Reino de Granada , las Islas Canarias y para lo que resulta importante para nuestro estudio, para las Indias.

<sup>25</sup> Muro Orejón, Antonio, *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

### I.3. LOS PRIMEROS AÑOS DE FORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

Una de las ideas que recorrieron el mundo en el siglo XIX y gran parte del XX fue la noción de progreso de la historia con la finalidad de alcanzar la emancipación absoluta de la sociedad y su total autoconocimiento. Luis Villoro<sup>26</sup> explica que esta tesis fue el eje de todos los movimientos independentistas de ese periodo.<sup>27</sup> Evidentemente la nación mexicana sería fruto de estas doctrinas.

Como era de esperarse, cuando México cortó con el yugo español se vinieron encima toda una serie de dificultades clericales, en razón de que los mexicanos que tenían un raigambre sólido aún conservaban sus creencias religiosas e incluso la gente de la Iglesia eran las mismas, no obstante al romper la dependencia que existía con España, también se fragmentó el canal que cohesionaba a la Santa Sede con las Iglesias locales, lo que provocó un disgusto generalizado entre la población. Ahora, lo que necesitaban los principiantes dirigentes de esta emergente nación era reparar y subsanar los lazos que unían a estas dos entidades.

No fue nada fácil para la Iglesia que México y las demás naciones latinoamericanas alcanzaran la independencia de la monarquía, pues esto significaba una situación de difícil solución y de posicionamiento, toda vez que lógicamente España no reconoció la separación de las nuevas republicas y ésta a su vez era uno de sus más trascendentes aliados en Europa, también era el poseedor de regio patronato y naturalmente convertía a la península en el principal freno para restablecer y reorganizar el vínculo con las asambleas religiosas de orden local, que sufrían de forma importante porque cada día se complicaba más

---

<sup>26</sup> Villoro, Luis, *El pensamiento moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, 56 pp.

<sup>27</sup> Nos parece interesante destacar lo que Villoro señala sobre la lucha por la emancipación desde la época de los romanos: "La historia romana puede verse como el resultado de una lucha permanente entre el pueblo, en búsqueda de su libertad, y el poder autocrático. Roma inicia su decadencia cuando la monarquía reemplaza a la república, el cortesano sucede al defensor de la libertad ciudadana, estilo catón, y desaparece la *virtus romana*. Así, empieza a verse la historia humana bajo el prisma de una lucha por la emancipación".

la organización de éstas. Muchos prelados, arzobispos, cardenales preferían retornar a España, debido a que la independencia los ponía en una situación de incertidumbre. Por las razones anteriormente mencionadas en el año de 1829 México no contaba ya con obispos, y para poner más interesante el asunto, la nueva nación empezó a reclamar los derechos de posesión del patronato,<sup>28</sup> cosa que definitivamente no aceptaría la Iglesia, pues simple y sencillamente se trataba de la quintaesencia del regalismo.

Con respecto a los nacientes estados americanos, se empezó a sembrar la semilla de la ideología liberal, que como apuntamos en el planteamiento del presente trabajo, fue el paradigma que se oponía al conservadurismo. Esta corriente tenía entre sus principios fundamentales el de la libertad religiosa, en contraposición a las ideas coloniales de que la religión oficial y única sería la católica, ésta a su vez seguía latente en la colectividad y las constituciones que darían estructura a los países recientemente independizados, también atribuían a la fe católica la categoría de oficial en cada nación, volviéndose así en Estados confesionales. Sin embargo, las ideas liberales comenzaron a ser opción, y particularmente la libertad de cultos tomó gran importancia, en razón de que existió una incipiente minoría que militaba con los protestantes y la masonería.

Por otro lado, el ilustre historiador del derecho mexicano José Luis Soberanes Fernández<sup>29</sup>, nos dice que en los primeros años de formación del Estado mexicano no se había puesto en el tapete de las discusiones el meollo del ulterior debate liberalismo-conservadurismo, e inclusive se puede decir que tanto federalistas como centralistas eran regalistas, en el concepto dieciochesco de supremacía del Rey-Estado y sus derechos: la regalía sobre la institución eclesiástica. Hecha esta salvedad se debe precisar que en un inicio, estrictamente hablando, no se había dado origen a la pugna en México de liberalismo *vis-à-vis* centralismo.

---

<sup>28</sup> El Regio Patronato dejó de llamarse así para adoptar el de Patronato Nacional.

<sup>29</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2009, 126 pp.

Otra cuestión que tiene connotaciones liberales es la secularización de la sociedad, idea que gozó de gran fama en estos momentos históricos que narramos, en virtud de que la dispensa que tenía la religión en todos los ámbitos, ya sea económico, social o cultural y sobre todo su desmedido poder en la política y en la sociedad, suponían un inconveniente para la formación de los Estados-nación, por lo que se razonó que se le debía quitar poder a la Iglesia y ésta a su vez tenía que someterse a la potestad del Estado, de tal suerte que se ideó un tipo de nuevo regalismo, en el que se ejercía un mayor control de la institución religiosa a través del patronato o incluso con el contrapeso de nuevas religiones, logrando así un espacio menor al predominio del catolicismo en la vida privada.

En efecto los temas relativos a lo eclesiástico y lo religioso, se tergiversaron a tal grado que se pensó que eran lo mismo, y no fue hasta épocas posteriores en las que se logró separar estas dos instituciones, que son parecidas, pero distintas en esencia.

En suma, uno de los problemas más caóticos de México durante los primeros cincuenta años de creación fue la demarcación de lo religioso y lo eclesiástico, haciendo esta cuestión compañía a temas de relevante envergadura política como el de las formas de Estado y gobierno que adoptaría nuestra patria.





## CAPÍTULO II EL CONSERVADURISMO MEXICANO

### II.1. PLANTEAMIENTO

Para iniciar el siguiente capítulo, una vez más, se hará énfasis en la disputa política que perduró a lo largo del México decimonónico. Tomando uno de los más perspicaces y abigarrados enfoques de un brillante historiador mexicano, Edmundo O´Gorman <sup>30</sup>.

Dicho autor se refería a esta lucha como el enfrentamiento entre dos teorías opuestas por sus respectivos objetivos y fundadas en dos visiones diferentes del devenir histórico. Este enfrentamiento entre liberales que miraban hacía el futuro y conservadores que añoraban el pasado, reivindicaban al final del día lo mismo, en razón de que ambos deseaban alcanzar la prosperidad y bonanza de los Estados Unidos, sin renunciar al modelo tradicional, al considerar a éste el espíritu de la naciente nación mexicana. En otras palabras, tanto conservadores, como liberales, deseaban los beneficios de la modernidad, pero no la modernidad *per se*. La dialéctica que entrecruzan, esta tesis y antítesis, es para O´Gorman, el “suceso eje de nuestra historia”.

Como consecuencia de la larga lucha que se desarrolló desde 1821 hasta 1857 y que tuvo como tema central el lograr la más adecuada organización político-constitucional de nuestra patria, se dio el triunfo de la tendencia llamada liberal; así pues, por una lógica natural, sobre los principios liberales considerados en abstracto y aun sobre las formas mexicanas del liberalismo, se ha escrito y hablado demasiado incluyendo en este sentido a las constituciones mexicanas de corte liberal.<sup>31</sup>

El concepto de liberalismo fue plasmado en las Leyes Fundamentales mexicanas, sin duda gracias a la Constitución de Cádiz. De acuerdo a lo señalado

---

<sup>30</sup> O´Gorman, Edmundo, *México: el trauma de su historia*, UNAM, 1999, 40 pp.

<sup>31</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 5 pp.

por la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Dra. Beatriz Bernal, la Constitución gaditana fue la que otorgó en primera instancia a México de los supuestos del liberalismo, toda vez que en ésta se hallaban los conceptos de: la división de poderes, el principio de soberanía de la nación, la supremacía de la ley y la recepción y desarrollo del movimiento constitucionalista.<sup>32</sup>

Sin embargo la historia oficial ha relegado gran parte de la azarosa vida de nuestras constituciones, por ejemplo en 1836 existió una constitución, de carácter centralista y obra del partido conservador, también en 1843 las Bases Orgánicas, producto de las mismas personas, lamentablemente muchos historiadores y destacados juristas no dieron importancia a estos textos que en su momento fueron la máxima ley de nuestro país, incluso varios prefieren rehuir del tema como si el periodo conservador mexicano fuera malévolos.<sup>33</sup>

A pesar del poco valor que se le ha dado a este lapso de la historia de México, creo que es importante destacar algunos aspectos que nutrieron y forjaron a nuestra patria, verbigracia un texto trascendental es la “Declaración de Derechos del Mexicano” que se consigna en las Siete Leyes constitucionales de 1836.<sup>34</sup>

Para concluir con este breve planteamiento, es menester señalar que es importante estudiar el conservadurismo, por el papel que desempeñó para la conformación del Estado mexicano, para esclarecer las ideas políticas que aportó, y asimismo para conocer, precisar y valorizar el pensamiento conservador, debido a que formó parte trascendental de las ideas que integraron la organización política de la nación, no obstante que al final del día esta ideología fue derrotada, no se le debe de llevar al ostracismo con el rencor que se le tiene.

---

<sup>32</sup> Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Nostra-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, 195 pp.

<sup>33</sup> *Ibidem*, 6 pp.

<sup>34</sup> *Ídem*.

## II.2. EL CONGRESO DE 1835 Y LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

El año de 1835, reviste una importancia especial en la historia de las ideas políticas en nuestro país, toda vez que representa el triunfo de las tendencias conservadoras, mediante la promulgación de la Constitución centralista de 1836 y la afirmación del partido conservador en el poder.<sup>35</sup>

Al iniciarse el año de 1835 ocupaban, respectivamente, la presidencia y vicepresidencia de la república, el general don Antonio López de Santa Anna y don Valentín Gómez Farías.<sup>36</sup>

De los sucesos más acentuados que llevaron al centralismo mexicano, enfatizaremos en tres que son los de mayor trascendencia: el levantamiento y plan respectivo de don Juan Álvarez en el Estado de México, desconociendo el gobierno de Santa Anna en virtud (según decía) de las violaciones que había cometido el presidente en contra de la Constitución; asimismo, se llevó a cabo la modificación y arreglo de la milicia cívica y, por otra parte, aparecieron los pronunciamientos, iniciativas y proposiciones de diversos Estados y municipios, creando en la realidad una verdadera revolución en contra del sistema federal, movimiento que tuvo principio en Orizaba y Toluca, con las consecuencias que, al fin realizaron, en lo que respecta a la organización y estructura jurídico-política del Estado mexicano.<sup>37</sup>

Uno de los hechos más destacados y significativos de este lapso de nuestra historia, fue el recrudecimiento, casi vital, de la pugna entre federalistas y centralistas. No obstante que en 1824 había triunfado definitivamente -al parecer- la primera de las dos tendencias, la lucha se fincó en estos momentos, en la pretensión, por una parte, de cambiar el sistema de organización política y adoptar

---

<sup>35</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 17 pp.

<sup>36</sup> Ídem.

<sup>37</sup> *Ibidem*, 18 pp.

el centralismo y por otra, la resistencia tenaz por mantener el sistema federal, como instrumento político del partido renovador.<sup>38</sup>

Durante el periodo de tiempo que va de 1824 a 1836 existió en México toda una serie de revueltas, planes, y pronunciamientos en todo lo largo y ancho del país, para tratar de modificar o defender la forma de Estado y de gobierno, sin duda alguna fueron años de muchos impulsos políticos.

Fue hasta el año de 1836, cuando por fin los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución, su obra se vio culminada con las Siete Leyes Constitucionales. Las Bases Constitucionales fueron juradas por el presidente interino don Miguel Barragán el 3 de noviembre de 1835 y dos días después harían lo mismo las tropas, jefes y corporaciones, bajo toda la solemnidad que requería su aprobación.<sup>39</sup>

Las Bases constaban de 14 artículos y se promulgaron por bando solemne, por el gobernador del Distrito, el primero de noviembre de 1835 y en ellas se declaraba que la nación era una, soberana e independiente; no profesaba, ni protegía, otra religión que la católica, apostólica y romana, ni toleraba el ejercicio de alguna otra, el sistema gubernativo de la nación sería el republicano, representativo popular; el ejercicio del supremo poder nacional, continuaría dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podían reunirse en ningún caso; el Legislativo residiría en el Congreso, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, de elección popular y directa; el Poder Ejecutivo quedaría a cargo de un presidente, de elección popular indirecta; el Poder Judicial residiría en una Corte de Justicia y en los tribunales y jueces que designaría una ley constitucional; el territorio nacional, se dividía en departamentos, para cuyo gobierno habría gobernadores y juntas departamentales, elegidas popularmente; los gobernadores serían nombrados por el Ejecutivo a propuestas de dichas juntas; por último, una ley sistematizaría la hacienda pública en todos sus ramos,

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, 20 pp.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 36 pp.

organizaría el tribunal revisor de cuentas y arreglaría la jurisdicción económica y contenciosa en ese ramo.<sup>40</sup>

Las bases significaron el triunfo del partido del orden y el respeto a la tradición como decían sus defensores, o bien, como decía el ilustre doctor Mora, el partido de las “vejeces” y los privilegios. Así las cosas el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 que implementaban el federalismo fueron relegadas al abandono, pues ahora quienes mandaban no podían ni verlas en pintura

Un dato curioso sobre el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, aquella original con las firmas autógrafas de los legisladores, desapareció del salón de sesiones donde se habían conservado. Dice Bustamante: “Yo las vi arrumbadas en la sala de desahogo como santo que pasó su día y pedí que se colocasen en el museo o en otro lugar decente siquiera como monumento de nuestros errores cometidos en la infancia política, pero no se me hizo el menor aprecio y dentro de poco aparecerán vendidas en París, como el Acta Constitutiva de la primera junta de 1821 y tal vez se venderán, como ésta, a gran precio”.<sup>41</sup>

Bajo esta tesitura, expedidas ya las Bases Constitucionales, se había preparado el camino para discutir y aprobar la nueva Constitución. Gran parte del año de 1836, las cámaras se propusieron terminar esta obra; sin embargo, la tarea se volvió muy lenta. La Constitución estuvo a cargo de la Comisión reformadora, misma que estaba integrada por notables personajes entre ellos el doctor Valentín, Anzorena, Cuevas, Pacheco Leal y por último Sánchez de Tagle, a quien menciono al final debido a que considero, merece una atención mayor, por ser el gran artífice de las Siete Leyes Constitucionales y en particular del Supremo Poder Conservador, del que hablaremos más adelante.<sup>42</sup>

En razón de que el presente trabajo no se enfoca a la Constitución de 1836, no hablaremos a profundidad del desarrollo de las liberaciones de ésta. No obstante sí haremos mención a la discusión de la *Segunda Ley* que trataba sobre el Supremo Poder Conservador, dado que fue muy controversial, toda vez que el

---

<sup>40</sup> Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana, México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1963, 368 pp.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> *Ibidem*, 37 pp.

ministro de Guerra Tornel -que actuaba a petición de Antonio López de Santa Anna- se opuso de forma feroz a esta ley, previendo que este poder sería el único que podría contener sus excesos. Y debido a la ardua disputa que comenzó en diciembre de 1835, no se logró aprobar la Ley hasta abril del siguiente año.<sup>43</sup>

El 29 de diciembre de 1836 se firmó la nueva Constitución, y al día siguiente se le entregó al presidente don José Justo Corro. Francisco Manuel Sánchez de Tagle procedió a dar un discurso que Bustamante calificaría de “arenga tan sencilla como hermosa y análogas circunstancias”.<sup>44</sup>

El primero de enero de 1837 el Congreso se reunió para proceder al juramento de la Constitución, los diputados y senadores de dos en dos se pusieron de rodillas y colocaron su mano derecha sobre los Santos Evangelios. En la catedral sonó un solemne *Te deum*<sup>45</sup> y el presidente juró la Constitución.<sup>46</sup>

Resulta curioso lo solemne y protocolario de la ceremonia, en compañía del apego a las tradiciones religiosas y liturgia que existían en la época. Mismas que como describe el afamado historiador francés Fustel de Coulanges<sup>47</sup> provienen incluso de tiempos remotos, y no resultaría extraño que perdurasen por muchos años más,<sup>48</sup> gracias a la dicotomía creencias y leyes que ha cobijado a nuestro desarrollo como nación.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, 38 pp.

<sup>44</sup> *Ibidem*, 39 pp.

<sup>45</sup> *Te deum* es una expresión en latín que significa “A ti, Dios”. También un cántico y es considerado uno de los primeros himnos cristianos, se usa habitualmente para acción de gracias y en momentos de celebración.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> Coulanges, Fustel de, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, México, Porrúa, 2012, 5 pp.

<sup>48</sup> El mismo Coulanges hace una comparación entre las creencias y las leyes. Él dice que: “...una religión primitiva ha constituido la familia griega y romana, ha establecido el matrimonio y la autoridad paterna, ha determinado los rangos del parentesco, ha consagrado el derecho de propiedad y el derecho de herencia. Esta misma religión, luego de ampliar y extender la familia, ha formado una asociación aún mayor, la ciudad, y ha reinado en ella como en la familia. De ella han procedido todas las instituciones y todo el derecho privado de los antiguos. De ella ha recibido la ciudad sus principios, sus reglas, sus costumbres, sus magistraturas. Pero esas viejas creencias se han modificado o borrado con el tiempo, y el derecho privado y las instituciones políticas se han modificado con ellas. Entonces se llevó a cabo la serie de revoluciones, y las transformaciones sociales siguieron regularmente a las transformaciones de la inteligencia”. Destacamos este análisis, en virtud de que consideramos que la herencia y raíces que tenemos en el derecho romano, además de la religión católica, son las que han determinado en gran parte nuestro devenir, y de ello no escapa la historia constitucional de México.

Por último se puede afirmar que, ahora sí era oficial: los conservadores habían logrado el tan deseado triunfo y como ápice del éxito estaban las deslumbrantes Siete Leyes Constitucionales.

### II.3. EL IDEARIO CONSERVADOR MEXICANO

La corriente del pensamiento conservador en México, así como sus postulados, se debió en gran medida al nacimiento de una generación de intelectuales y políticos, que abiertamente se consideraban “conservadores” y que la historiografía sitúa en el siglo XIX.

A pesar de que el concepto de conservadurismo, se ha visto edificado a partir del influjo y preeminencia histórica de la tradición liberal, *ergo* con una visión sesgada y bajo presupuestos teleológicos y binarios. No es posible negar que esta corriente ideológica se conformara dentro de la clase política mexicana. Ilustres personajes de aquel periodo como Lucas Alamán, José María Gutiérrez Estrada, Juan Nepomuceno Almonte, Joaquín María del Castillo y Lanzas, Manuel Díez de Bonilla, José Fernando Ramírez, Luis Gonzaga Cuevas, *inter alia*, tuvieron cierta animadversión con el federalismo, y prefirieron propugnar por el centralismo.<sup>49</sup>

Avanzando con este razonamiento, es preciso enfatizar que la Constitución de 1836 y su capítulo sobre los Derechos del Mexicano, fue la máxima expresión del pensamiento político conservador, que se rivalizó durante largos años con el pensamiento democrático-liberal a partir de la Independencia mexicana.<sup>50</sup>

Como ha sido apuntado en páginas anteriores, el primer y posiblemente único triunfo del conservadurismo mexicano se dio en virtud de las Sietes Leyes Constitucionales.

---

<sup>49</sup> Rojas, Rafael, El tradicionalismo republicano. José María Heredia y el periódico El Conservador, en Pani, Erika, *Conservadurismo y derechas en la historia de México, tomo I*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 135 y 136 pp.

<sup>50</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 40 pp.



Sin embargo, es necesario analizar con mayor exactitud ¿qué es el conservadurismo? Y en particular ¿qué es el conservadurismo mexicano?. Lamentablemente estos conceptos han sido poco explorados por nuestros historiadores y si queremos dar una modesta contribución a la historia de las ideas políticas y en concreto a la Historia Constitucional de México que es el objetivo del presente trabajo, se tendrá que ahondar más en estas impresiones.<sup>51</sup>

Alfonso Noriega señala que el conservadurismo es la actitud política que se opone a los cambios políticos violentos, que respeta esencialmente la tradición; pero que piensa, desde la categoría del hacer –del devenir- y acepta la transformación evolutiva de las sociedades y no su inmutabilidad como el tradicionalismo.<sup>52</sup>

El conservadurismo se cataloga en contraste del pensamiento liberal, debido a que se entiende como la negación del cambio violento, en una oposición a los movimientos rápidos en la política.

Por otro lado la expresión clásica del liberalismo es la Revolución Francesa<sup>53</sup>, que como su nombre lo indica significa cambio violento y su evangelio es la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, ambas rompen con el esquema anterior, el denominado por los revolucionarios franceses como el *Ancien régime*.

Para profundizar más en este análisis, habrá que tomar las reflexiones del filósofo nacido en Königsberg, Immanuel Kant<sup>54</sup>, quien realizó una espléndida descripción de los ideales de la Revolución Francesa en su texto ¿Qué es la ilustración? Él afirmaba que ésta es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia, sino en decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, 40 pp.

<sup>52</sup> *Ibidem*, 42 pp.

<sup>53</sup> *Ídem* .

<sup>54</sup> Kant, Immanuel, *Filosofía de la Historia*. trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

la tutela de otro<sup>55</sup>. En otras palabras, lo que Kant nos quiere decir es que el hombre ha alcanzado la mayoría de edad y se ha emancipado, cortando las cadenas que lo ataban a la ignorancia, usando la razón.

Efectivamente, lo que proponía la Ilustración y por lo tanto la Revolución Francesa, era tener el valor de servirte de tu propia razón, de ahí su lema: ¡*Sapere Aude!*

Con esto quiero decir que la Revolución Francesa fragmentó el estado de las cosas, ya sea en lo económico, político y social. Destruyó lo que representaba la tradición, lo estable y permanente.<sup>56</sup>

A pesar de que la revolución significa lo opuesto a la conservación, fue la misma Revolución Francesa la que paradójicamente dio el nacimiento al pensamiento conservador, en virtud de que en contraposición de las ideas democráticas y liberales de Locke y Rousseau, surgieron las ideas tradicionalistas que propugnaban por el respeto a la continuidad de las cosas, sin negar la necesaria evolución de las sociedades, pero siempre de forma gradual y parsimoniosa.<sup>57</sup>

Dicho brevemente, al hombre conservador lo define su carácter antirrevolucionario, en palabras del doctor Tierno Galván son personas de mentalidad práctica que por temperamento y sentido de la propiedad, es decir por sentimiento vital y de intereses, se percatan de que son miembros de una sociedad a la que tienen que defender contra la reforma y la revolución y esta

---

<sup>55</sup> Kant también menciona que la incapacidad, deriva de otros dos defectos: La pereza y la cobardía que son causa de que una gran parte de los hombres continúe a gusto en su estado de pupilo, a pesar de que hace tiempo la naturaleza los liberó de ajena tutela (*naturaliter majorenes*); también lo son que se haga tan fácil para otros erigirse en tutores. ¡Es tan cómodo no estar emancipado! Tengo a mi disposición un libro que me presta su inteligencia, un cura de almas que me ofrece su conciencia, un médico que me prescribe las dietas, etc., etc., así que no necesito molestarme. Si puedo pagar no me hace falta pensar: ya habrá otros que tomen a su cargo, en mi nombre, tan fastidiosa tarea. Los tutores, que tan bondadosamente se han arrogado este oficio, cuidan muy bien que la gran mayoría de hombres (y no digamos que todo el sexo bello) considere el paso de la emancipación, además de muy difícil, en extremo peligroso. Después de entontecer sus animales domésticos y procurar cuidadosamente que no se salgan del camino trillado donde los metieron, les muestran los peligros que les amenazarían en caso de aventurarse a salir de él. Pero estos peligros no son tan graves pues, con unas cuantas caídas aprenderían a caminar solitos; ahora que, lecciones de esa naturaleza, espantan y le curan a cualquiera las ganas de nuevos ensayos.

<sup>56</sup> *ibidem*, 43 pp.

<sup>57</sup> *Ídem*.

defensa no puede realizarla si no poseen una ideología conservadora a la que sacrifiquen, incluso, sus tendencias temperamentales y sus intereses.<sup>58</sup>

En sociedades como la inglesa o la norteamericana contemporánea,<sup>59</sup> a pesar de haber recibido influencia del derecho romano como nosotros,<sup>60</sup> pero sin permitir que éste acaeciera en el *Common Law*, la mentalidad conservadora se concibe como un asimilar y transformar, en gran medida a que las personas tienen mayor libertad intelectual por su madurez y desarrollo económico. En México los hombres conservadores que deberían tener un sentido antirrevolucionario son capaces de llegar a la violencia y crear una revolución de facto para impedir el cambio<sup>61</sup>.

En consecuencia de lo que hemos dicho, concluimos que: si entendemos la política como la disputa por el poder público, es prácticamente imposible, no visualizarla como dos polos, esta perspectiva es virtualmente recurrente en el discurso, y metódicamente irreflexiva.

Nuestra cultura occidental, cuya cúspide fue la Revolución Francesa nos ha insertado en la cabeza categorías axiológicas, pues resulta evidente que nos hemos acondicionado al entorno y naturalizado a lo habitual. Es el mundo moderno el que nos ha determinado y nos obstaculiza el percibir y palpar la realidad con los sentidos, pues estas categorías nos provocan sentimientos y sensaciones *a priori* que generan un velo ante los diferentes e ínfimos contextos, impidiéndonos tener una relación pura y brutal con el entorno.<sup>62</sup> Dando como resultado representaciones relacionadas con resultado y evidencia que simplifican

---

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> López Monroy, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2011, 3 pp.

<sup>60</sup> De acuerdo al Dr. López Monroy, hubo tres romanizaciones para los ingleses: la primera ocurre cuando Roma invade las Galias y si bien fue política mantener el derecho local (*ius personarum*), la romanización se inicia con el *ius latii*, que abarcó el derecho de comerciar, el de contraer nupcias, el testamentario y la posibilidad de demandar al ciudadano romano. La segunda influencia de Roma se da en la baja Edad Media, cuando se redescubre el Corpus Iuris. El comentario a este da surgimiento a la escuela de los glosadores y postglosadores (*mos italicus* y *mos gallicus*). Este último, en su desarrollo actual da origen al *usus modernus pandectarum*. Y la tercera romanización sucede en la época de las codificaciones, donde se vuelve a analizar la jurisprudencia romana, para aplicarla sustantivamente a los derechos europeos.

<sup>61</sup> *Ibidem*, 44 pp.

<sup>62</sup> Castañeda Camacho, Gustavo Eduardo, *Acerca de la futilidad del ser o de lo inconmensurable de la dignidad del individuo*, en Revista Hechos y Derechos. No. 20, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, s/n.

y conciernen las dicotomías liberalismo y conservadurismo, o bien, derecha e izquierda.<sup>63</sup>

#### II.4. EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LAS IDEAS POLITICAS CONSERVADORAS

Para el siguiente tema es necesario plantear las siguientes interrogantes: ¿cuál es la esencia del conservadurismo?, ¿cuál es el sistema de ideas que identifica y define a los grupos políticos que se les denomina conservadores? Y para nuestro estudio en específico, ¿cuáles fueron las doctrinas que siguieron los políticos mexicanos del bando conservador?. Estas preguntas, sin duda alguna, son importantes para explicar el desarrollo de la lucha ideológica que existió en los albores de México como nación independiente, opiniones que surcaron los mares de una feroz y valiente batalla entre conservadores y liberales. En esta ocasión sólo pretendemos analizar las ideas de la tripulación que navegaba bajo la bandera del pensamiento conservador y que también representó el papel de un partido político, que intentó organizar política y socialmente a nuestro país, de ahí el valor por el que no se debe ignorar, pues no sería ético para un científico social.<sup>64</sup>

Como señalamos anteriormente, la Revolución Francesa es un hito para el florecimiento de los pensamientos liberal y conservador, ya Edmund Burke calificó a este enorme estallido como “la más pasmosa revolución que hasta ahora ha tenido lugar en el mundo”. Por otro lado Paul Hazard nos dice que ésta tuvo una misión histórica esencial, pues de forma inmanente yacía en ella el carácter de heredera directa del “espíritu del siglo”, del *Aufklärung* que provocó una profunda crisis en la conciencia de Europa. Más allá de lo que señala Hazard, consideramos que esta crisis se expandió por todo el mundo de pensamiento occidental, y no

---

<sup>63</sup> Rémond, René, *The Right Wing in France, From 1815 to De Gaulle*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1969, 14 pp.

<sup>64</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 44 pp.

sólo en ideas políticas, sino en las religiosas, morales, filosóficas, entre otras. Lo que dio luz y contenido a la ilustración.<sup>65</sup>

Asimismo, no cabe duda que el texto más relevante que dio nacimiento a la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, considerada por muchos como el documento de mayor importancia de la era moderna.<sup>66</sup> Incluso el insigne historiador español Miguel Artola<sup>67</sup>, atribuye a la Declaración Francesa como la más conocida e influyente de todos los tiempos.

Ya se indicó que el pensamiento conservador nació como una reacción lógica a las ideas liberales de la Revolución Francesa. El irlandés Edmund Burke<sup>68</sup>, sin fallo, fue el principal generador y fundador de la causa conservadora, y el libro que en primer lugar veneraba el fiel conservador fue *Las reflexiones sobre la Revolución Francesa* de 1790, donde es posible apuntar que brota por vez primera la semilla de la innovación y conservación.<sup>69</sup>

En México, como veremos con mayor profundidad adelante, la escuela o tendencia conservadora es poco conocida, tal vez porque estas ideas fueron derrotadas, y quienes ganaron la lucha, o sea los radicales y revolucionarios, han hecho bien su tarea de aniquilar políticamente a su adversario y ocultar de los anales de la historia sus ideales. Definitivamente es cierta la frase del célebre escritor británico George Orwell: “La historia la escriben los vencedores”.

A pesar de ello, se puede hacer un intento de reconstruir el pasado, o por lo menos los aspectos más generales. En el caso de Inglaterra las ideas de Burke fueron fundamentales para que los políticos Canning, Coleridge y Wordsworth, aplicaran la denominación “conservador” a su partido, y dejar de llamarse *Tory* o *Whig*. Del otro lado del océano Atlántico, también existió gran influencia del pensamiento conservador, por ejemplo en Estados Unidos de Norteamérica,

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, 45 pp.

<sup>66</sup> Wachsmann, Patrick, “Declaration des droits de l’homme et du citoyen”, en Alland, Denis y Rials, Stéphane (dirs.), *Dictionnaire de la Culture Juridique*, París, PUF, 2003, 350 y 351 pp.

<sup>67</sup> Artola, Miguel, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1986, 10 pp.

<sup>68</sup> Burke, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, España, Alianza, 2003, 1 p.

<sup>69</sup> *Ídem*.

grandes próceres como Hamilton y Adams se declararon abiertamente discípulos de Burke.<sup>70</sup>

Ahora bien, para indicar cuales son las ideas esenciales y aptitudes políticas del conservadurismo, habrá que basarse en lo que propone el escritor norteamericano Russell Kirk y que él denominó los cánones del pensamiento conservador.<sup>71</sup>

Naturalmente, Kirk hizo una labor inconmensurable para realizar su escrito; sin embargo, para los efectos del presente escrito sólo serán precisados los seis puntos que señala como fundamentales del conservadurismo:

1.- La creencia en un designio divino rector de la sociedad y la conciencia humana, el cual forja una eterna cadena de derechos y deberes que liga a los grandes y humildes, a vivos y a muertos. Los problemas políticos son, en el fondo, complicaciones religiosas y morales.

2.- Cierta inclinación hacia la proliferante variedad y misterio de la vida tradicional, frente a los limitativos designios de uniformidad, igualitarismo y utilitarismo de la mayor parte de los sistemas radicales. A este optimista concepto de la vida es a lo que Bagehot llamaba “la verdad fuente del conservadurismo vivo”.

3.- La convicción de que la sociedad civilizada requiere órdenes y clases. La única igualdad verdadera es la moral; todos los demás intentos de nivelación conducen a la desesperación si son reforzados por una legislación positiva. La sociedad anhela la autoridad y si el pueblo destruye las diferencias naturales que existen entre los hombres, un nuevo Bonaparte llenará a poco el vacío.

4.- La creencia de que libertad y propiedad están inseparablemente conectadas y de que la nivelación económica, no implica progreso económico. Sepárese la propiedad de la posesión privada y desaparecerá la libertad.

5.- Fe en las normas consuetudinarias y desconfianza hacia los sofistas y calculadores. El hombre debe controlar su voluntad y apetitos, pues los conservadores saben que hemos de ser gobernados más por los sentimientos que

---

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> *Ibidem*, 46 pp.

por la razón. La tradición y los prejuicios legítimos permiten derrotar el impulso anárquico del hombre.

6.- El reconocimiento de que cambio y reforma no son cosas idénticas y de que las innovaciones son con mucha frecuencia devoradores incendios más que muestra de progreso. La sociedad debe cambiar, pero su conservación exige cambios lentos como la perpetua renovación del cuerpo humano. La providencia es el instrumento adecuado para realizar estos cambios, y la piedra de toque de un estadista es su facultad para descubrir el sentido provincial de la sociedad.<sup>72</sup>

Para concluir con este breve análisis de los cánones del conservadurismo, el mismo Kirk dijo que “el conservadurismo no es un cuerpo dogmático fijo e inmutable y los conservadores han heredado de Burke, el talento para dar nueva expresión a sus convicciones de acuerdo con los tiempos.

De forma análoga el decimosexto presidente de los Estados Unidos y el primero del Partido Republicano, Abraham Lincoln, realizó en alguna ocasión esta pregunta: ¿Qué es el conservadurismo? Y utilizando la técnica de Sócrates, la mayéutica, se contestó “¿No es por acaso, sencillamente, la adhesión de lo viejo y ya experimentado, frente a lo nuevo y no comprado?”<sup>73</sup>

Para finalizar, la esencia del conservadurismo es la preservación de lo antiguo, de las tradiciones, del respeto por los antepasados, a pesar de que los conservadores aceptan un cambio gradual de la sociedad a la que consideran como un ente espiritual y con vida constante.

---

<sup>72</sup> Kirk, Rousell, *La mentalidad conservadora en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica*, Madrid, Ediciones Rialp, 1956, 18 pp.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 47 pp.

## II.5. PROCEDENCIA Y DESARROLLO DEL PROYECTO CONSERVADOR MEXICANO

En las siguientes líneas se tratará de indagar el origen de las ideas conservadoras en México y cuál fue su proceso en el ideario político. Para especificar el nacimiento de este pensamiento en nuestro país, el primer obstáculo que encontramos es el de disipar las dudas: ¿cómo? Y ¿cuándo? Surgió dicha tendencia en la historia mexicana. Toda vez que nuestra independencia tuvo un proceso especial, en el que se vieron inmersas toda una serie de doctrinas que representaron los hombres que nos dieron patria. Muchas veces los ideales de nuestros héroes fueron contradictorios y éstos trataron de armonizar su pensamiento con el fin de construir una nueva nación, es obvio que ellos no tenían la experiencia necesaria, pero fue gracias a ellos que ahora somos una República Democrática, claro que México es un país de tintes abigarrados por la gran diversidad de gente, de cultura y tradiciones que tenemos, pero creo que las diferencias son una parte especial que nos convierte en una gran nación.<sup>74</sup>

Dicho lo anterior, se puede regresar a los fines de la época de la colonia para decir que incluso desde antes de consumarse la independencia y nuestra autonomía política, se empezaron a definir dos posturas: una que pedía cambios radicales en la vida pública del país y otra que prefería mantener la vigencia de las cosas.<sup>75</sup>

Naturalmente, esta pugna entre ambas fuerzas ideológicas hizo acto de presencia en el mismísimo Primer Constituyente y posteriormente en el primer gobierno de la incipiente república. Sin embargo, José María Luis Mora señaló que no fue posible amalgamar las posturas, siendo inviable armonizar y equilibrar las dos corrientes.<sup>76</sup>

Transcurrieron los primeros años de la vida independiente de México, y lógicamente se empezó a definir con mayor fidelidad la mentalidad y aspiraciones

---

<sup>74</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, 57 pp.

<sup>75</sup> *Ibidem*, 58 pp.

<sup>76</sup> *Ídem*.



de los mexicanos, y evidentemente también se esclareció que segmentos de la población representaba cada postura. De nuevo citando al doctor Mora, él indica que “el progreso” se situaba generalmente en los gobiernos de los estados y el “retroceso o *statu quo*” se encontraba a la orden del clero y la milicia. Como mediador de éstas, haciendo de árbitro y poder neutral, hallamos al supremo gobierno.<sup>77</sup>

Tras un repaso a nuestra historia en ese periodo de tiempo estudiado, o sea, de 1821 a 1836 o incluso si nos vamos más allá del tiempo que pretende analizar el presente trabajo y nos vamos hasta 1857, veremos que el país estaba en medio de una serie de pasiones que brotaban en pronunciamientos y cuartelazos, debido al duro recrudecimiento de la pugna entre federalistas y centralistas. Entre uno de estos tantos pronunciamientos se encuentra el “Plan de Jalapa”, el cual entregó el poder ejecutivo a don Anastasio Bustamante, personaje que abiertamente imprimió a su gestión un tono centralista, él estaba inspirado en el pensamiento de uno de los intelectuales mexicanos más destacados de toda la historia: don Lucas Alamán. No cabe duda de que Alamán, fue el alma de lo que se denominó indistintamente “administración Bustamante o de Alamán”, aunque el último jamás llegó a la primer magistratura de nuestro país.<sup>78</sup>

Bajo la denominada “administración Alamán” se definieron con mayor claridad las ideas conservadoras y centralistas en el orden constitucional y se notó una clara defensa de los privilegios que gozaban el clero y la milicia. Era de esperarse que todo lo anterior provocará el estallido de una guerra civil con el objeto de regresar a Vicente Guerrero a la presidencia de México. La guerra no triunfó para los rebeldes y terminó con el arresto y ejecución de Guerrero, lo que inevitablemente provocó que los conservadores se sintieran con mayor tranquilidad, no sólo porque ya no había una lucha armada contra ellos, sino también por su victoria en las elecciones de 1831.<sup>79</sup>

La historia continuó su curso, y lamentablemente, ni el partido conservador, ni el liberal lograron definir sus ideas y mucho menos armonizarlas. Por desgracia

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, 59 pp.

<sup>78</sup> *Ibidem*, 60 pp.

<sup>79</sup> *Ídem*.

los hombres seguían siendo de mayor relevancia que los valores de sus partidos, lo que dejaba en la inopia de ideología a los seguidores del orden y la tradición, como a los del progreso y transformación, toda vez que no había un contenido digno para ambas corrientes.

En el año de 1833 llegaría a la presidencia de México, el destacado liberal Valentín Gómez Farías, que con la ayuda de José María Luis Mora, implementarían la reforma liberal. Así, Farías sin titubear inició su bien definida postura anticlerical; sin embargo, esto ocasionó una ruptura en el seno del partido liberal, y se crearon las alas de los puros y los moderados, volviendo aún más turbia la mentalidad de los liberales.<sup>80</sup>

Posiblemente, la vida política mexicana, inmersa en la guerra, elecciones y enredos, fue la que ocasionó esta polarización liberal-conservador. Superficialmente, se dice que en la actualidad, la política, inevitablemente se enfrenta a la dinámica de amigo-enemigo. El jurista y politólogo italiano Norberto Bobbio señala esta posición en reiteradas ocasiones, incluso más allá del crepúsculo de los arquetipos políticos.

No es la primera vez que Bobbio, habló sobre dicotomías, uno de los ya clásicos binomios es rescatado por el jurista mexicano Lorenzo Córdova Vianello<sup>81</sup> al desarrollar la pugna Derecho y Poder, utilizando la conocida metáfora que reza; “las dos caras de una misma moneda”: cuál de los dos conceptos sea el anverso y cuál el reverso de la moneda depende de la perspectiva con la que se afronte el problema. Esta metáfora bien puede aplicar al caso del liberalismo y conservadurismo.

Acorde con esta postura, la historia insatisfactoriamente ha catalogado a los hombres del progreso y los del retroceso. A José María Luis Mora como miembro del partido “destructor” y Lucas Alamán de “conservador”<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, 62 pp.

<sup>81</sup> Córdova Vianello, Lorenzo, *Derecho y Poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 41 pp.

<sup>82</sup> Pani, Erika, “Las fuerzas oscuras”: El problema del conservadurismo en la historia de México, en *Conservadurismo y derechas en la historia de México. Tomo I*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 14 pp.

Ahora bien, este apartado finaliza con la siguiente pregunta: ¿por qué se ha resaltado la “administración Alamán y la administración Farías”? Sencillamente porque en ellas se encuentra la médula del pensamiento de los dos partidos conservador y liberal respectivamente. A pesar de que la historia ha registrado a estas gestiones como malas y perversas, esta afirmación no es cierta, en virtud de que en ambas se vieron los primeros frutos de las semillas ideológicas que se sembraron en los albores de la independencia mexicana.

## II. 6. PERSONAJES QUE TRASCENDIERON EN EL PERIODO CENTRALISTA MEXICANO

### II.6.1. JOSÉ MARÍA LUIS MORA LAMADRID

#### 1.- Datos biográficos

José María Luis Mora nació el 12 de octubre de 1794, en un pueblo llamado San Francisco Chamacuero, lo que hoy en día es el estado de Guanajuato. Hijo de don José Ramón Servín de la Mora y de María Ana Díaz de la Lamadrid. Descendiente de una familia bien acomodada de rancheros del bajío, que se vio empobrecida por el movimiento independentista de 1810, lo que provocó en Mora un sentimiento de recelo y animadversión hacia el líder del movimiento, don Miguel Hidalgo y Costilla.<sup>83</sup>

La primer educación que recibió fue en la Escuela Real de Querétaro, para inscribirse en 1807 en el Colegio de San Ildelfonso de la Ciudad de México, sitio en el que pudo desarrollarse intelectualmente, logrando destacar rápidamente al ocupar el cargo de presidente de las academias de Metafísica, de Filosofía y de Religión. En agosto de 1810 presentó el examen de lógica obteniendo la calificación de *summa cum laude*, locución latina que quiere decir con máximas alabanzas, como reconocimiento de un desempeño académico poco común. Tuvo una brillante trayectoria lo que propició que en 1818 se le concediera el grado de bachiller en teología, y al año siguiente obtuvo el grado de licenciatura en la misma erudición, con una pomposa ceremonia en la Catedral de México, consiguiendo también la ordenación sacerdotal. En julio de 1820 se le otorgó la categoría de doctor en teología.<sup>84</sup>

Al consumarse la independencia, él quiso realizar una reforma en el plano educativo, por ejemplo: la inserción de economía política en la licenciatura y el cambio del uniforme escolar. Lo más importante es que, en esas fechas empezó a

---

<sup>83</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 198 pp.

<sup>84</sup> Ídem.

destacar como escritor público al tomar las riendas del *Seminario Político y Literario*, entre otros cargos. Debido a su abierta oposición a Iturbide y su Imperio, el doctor Mora tuvo que esconderse; lamentablemente para su empresa fue hallado, capturado y llevado al convento del Carmen. Gracias a sus conocidos en San Ildelfonso, el mismo rector de éste, pidió su traslado al Colegio; sin embargo, guardando arresto.<sup>85</sup>

Al llegar el fin del Imperio de Iturbide, el doctor Mora es electo como diputado local constituyente del Estado de México, su participación fue muy importante, al dar sus opiniones y al impulsar destacadas propuestas legislativas.

Posteriormente decide romper con su nexo eclesiástico, e inicia sus estudios en Derecho, obteniendo en 1825 su título con la presentación de su disertación intitulada “Cuáles son las ventajas que han resultado al Estado Mexicano de las variaciones hechas en su constitución, así en el orden jurídico como en el de los tribunales” ante la Audiencia del Estado de México.<sup>86</sup>

Poco después el doctor Mora se inicia en la logia masónica de rito escocés, apoyando a este grupo con la redacción de *El Observador*, publicación fundamental de los Novenarios, grupo de los miembros más importantes de la asamblea.

En el año de 1833, forma parte del Congreso de la Unión, al ser electo diputado por Guanajuato. El mismo año Valentín Gómez Farías es nombrado presidente de México en sustitución del convaleciente Antonio López de Santa Anna y el primero hace llamar a José María Luis Mora para ocupar el cargo de su consejero. Gómez Farías y Mora realizaron profundos cambios en la estructura del país, principalmente en temas de educación. De hecho podemos considerar que la educación pública en México nace con el liberalismo, específicamente con las leyes del 21 y 23 de octubre de 1833, expedidas por Gómez Farías. Al crearse con ellas la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios federales, al declarar libre la enseñanza y al secularizar un conjunto de

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, 182 pp.

<sup>86</sup> *Ídem*.

instituciones para dedicarlas al servicio educativo. Siendo la primera vez que se definen las competencias del Estado respecto a la educación.<sup>87</sup>

Dentro de todas estas reformas, hay una que deseo destacar y es la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México a través de un decreto en el que instituía en su lugar a la Dirección General de Instrucción Pública, encargándose de la Academia de las Artes de San Carlos y del Museo Nacional.

Lógicamente, estas reformas que llevaron a cabo el presidente y su consejero, no gozaron del respaldo, ni la aquiescencia de la Iglesia y el Ejército, provocando la inevitable debacle de Gómez Farías en la presidencia, saliendo de ella en 1834, trayendo como efecto, el refugio de José María Luis Mora en el ostracismo europeo, al que jamás hubo vuelta.

Mora halló como atenuante a su desgracia la escritura, y en su exilio escribió obras como: *México y sus revoluciones* y *Obras sueltas*, de 1836 y 1837 respectivamente.<sup>88</sup>

En 1846 a la salida del Partido Conservador en el poder, fue que Gómez Farías regresó a la presidencia, y con ello Mora es nombrado embajador de México en Londres, permitiéndole asesorar con acierto a personajes de la talla de Mariano Otero y Luis Rueda, cuando ocuparon el cargo de ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, el clima frío de la ciudad situada a orillas del Río Támesis provocó una merma en la delicada salud del doctor Mora, lo que causó que nuestro personaje abandonara la capital de Inglaterra para refugiarse en los balnearios de Vichy, en Francia. Desafortunadamente esta medida no fue suficiente para recuperarse y falleció el 14 de julio de 1850. Sus restos fueron sepultados en el cementerio de Montmartre<sup>89</sup>, para luego ser trasladados a su

---

<sup>87</sup> Solana, Fernando, Introducción. "Pasado y futuro de la educación pública mexicana", en Solana, Fernando, Cardiel Reyes, Raúl y Bolaños Martínez (coord.), *Historia de la educación pública en México (1876-1976)*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública, 2001, 645 pp.

<sup>88</sup> *Ibidem*, 184 pp.

<sup>89</sup> El cementerio de Montmartre está ubicado en París, Francia. Es muy famoso porque ha sido el descanso final de muchos artistas de esa zona parisina. Considerado un destino turístico por tener un aire artístico, que todo visitante romántico desea conocer.

terruño natal. Actualmente el doctor Mora descansa con todos los honores en la Rotonda de las Personas Ilustres<sup>90</sup> en la Ciudad de México.

## 2.- Pensamiento de José María Luis Mora

El doctor Mora es considerado por antonomasia el padre del liberalismo mexicano. No cabe duda que sus ideas y escritos fueron fuente de inspiración de Benito Juárez para llevar a cabo las Leyes de Reforma, y además su pensamiento ha sido la piedra de toque de todo ideario liberal mexicano hasta la actualidad. No obstante las enseñanzas de Mora se apartan de las ideas modernas del liberalismo, principalmente en temas de democracia y de la relación entre la Iglesia y el Estado.<sup>91</sup>

Se cree que Mora era un asiduo lector de liberales moderados del tamaño de Montesquieu y Benjamín Constant, sin llegar a una postura radical como los jacobinos franceses. Es notable su influencia por los Estados Unidos y lo que ello significaba, el Congreso Constituyente Norteamericano.

De acuerdo a Emilio Martínez Albesa,<sup>92</sup> en el pensamiento de Mora se pueden distinguir tres ciclos de ideas: la década de 1820, en la que destaca el constitucionalismo de origen francés e hispano, con el cobijo del utilitarismo del británico Jeremy Bentham; el pensamiento clásico de Mora de los años treinta, con una clara visión reformista. Y por último, la etapa de Mora de 1840, en el que hay una mayor apertura a otras ramas del conocimiento, como la filosofía de las revoluciones de Europa.

En 1823 y 1824 cuando estaba en pleno debate la Constitución Federalista, el doctor Mora tuvo un claro favoritismo por la postura del partido de ala republicana, no por ello queremos decir que era un férreo defensor del

---

<sup>90</sup> Anteriormente conocida como la Rotonda de los Hombres Ilustres, el nombre se modificó al actual por un decreto del presidente Vicente Fox.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México, t. II, "Del nacimiento de la República a la guerra con los Estados Unidos, 1823-1848"*, México, Porrúa, 2007, 872 pp.

federalismo, pues él nunca apoyó el concepto de soberanía popular, su postura era que quien debía gobernar era la constitución y no el pueblo lleno de gente ignara. También, fue el primero en oponerse a la idea de autonomía provincial *ad infinitum*, la misma que terminaría plasmada en la Constitución de 1824.

Para concluir el análisis de este personaje podemos señalar que José María Luis Mora fue un republicano, pero no federalista. También es abiertamente conocido por todos que estaba en contra de la expulsión de los españoles de suelo mexicano, a pesar de ser independentista. Lo que convertía a Mora como dice Charles Hale<sup>93</sup> en un liberal aristócrata.

---

<sup>93</sup> Hale, Charles A., *El Liberalismo mexicano en la época de Mora*, trad., Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, México, Siglo XXI, 2009.



## II.6.2. FRANCISCO MANUEL SÁNCHEZ DE TAGLE

### 1.- Biografía

Francisco Manuel Sánchez de Tagle nació casi iniciando el año de 1782, exactamente el 2 de enero, en la ciudad de Valladolid, actual Morelia, Michoacán. Su padre don Francisco Manuel Sánchez de Tagle y su madre doña María Gertrudis Varela, siendo descendiente de los marqueses de Altamira.<sup>94</sup>

En 1779 se inscribió en el Colegio de San Juan de Letrán, mostrando grandes dotes intelectuales, consiguiendo ser alumno destacado, aprendió el latín, francés, italiano e inglés. Contando con apenas diecinueve años, el mismísimo virrey José Iturrigaray lo nombraría catedrático de filosofía de su colegio. Alcanzó el grado de bachiller en filosofía en la Universidad de México en 1799, tres años después sería también bachiller en teología.<sup>95</sup>

Su azarosa vida política se inició como regidor del Ayuntamiento de México, y en 1813 fue elector de partido para nombrar diputados a Cortes, incluso al año siguiente lo eligieron diputado de las Cortes de España, pero no pudo asistir.<sup>96</sup>

Fue simpatizante de la lucha por la independencia de México, aunque siempre guardó prudencia con su postura, logrando así excelentes relaciones con la administración colonial. Debido a ello cuando se gana la guerra, y entra triunfal el Ejército Trigarante a la ciudad de México, es designado como integrante de la Junta Suprema Provisional Gubernativa, además se le encomendó la redacción del Acta de Independencia, firmada el 28 de septiembre de 1822. Formó parte del primer Congreso Constituyente, en el que aportó sus ideas para nutrir los debates para que nuestro país tomará un rumbo cierto. De 1824 hasta 1836 ocupó muchos cargos, entre ellos rechazó ser gobernador del estado de Michoacán.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 192 pp.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> *Ibidem*, 193 pp.

<sup>97</sup> Ídem.

Con la llegada del partido conservador al poder, forma parte fundamental en el Constituyente de 1836. Llegando a ser integrante y secretario del Supremo Poder Conservador.

A Sánchez de Tagle se le atribuye ser el principal artífice intelectual de las Siete Leyes Constitucionales, especialmente de la que habla de la instauración de un Supremo Poder Conservador.

Durante toda su vida Sánchez de Tagle ocupó cargos de gran importancia en México, lo que impidió que se entregara por completo a su pasión por la literatura, al grado de pensar que su labor poética era un mero pasatiempo. Considerando su obra de poco valor, él mismo las quemó; sin embargo, su hijo, reunió los restos y publicó sus textos bajo el nombre de *Obras Poéticas*.<sup>98</sup>

Desafortunadamente murió al ser asaltado por dos ladrones, cuando salía de su casa. Sánchez de Tagle fue considerado por la gente que lo conoció como un hombre de una extraordinaria inteligencia y de un carácter alegre.

## *2.- La influencia de Sánchez de Tagle en el Congreso de 1836 y en las Siete Leyes Constitucionales.*

En 1835 el país tomó un cambio de dirección al pasar del federalismo al centralismo. El triunfo del pensamiento conservador se vio reflejado en el Congreso Constituyente de 1836 y las Siete Leyes Constitucionales. Es conocido por todos el amplio trabajo que realizó Sánchez de Tagle durante las sesiones y discusiones del Congreso. Por lo que destacados investigadores de este periodo constitucional de México, catalogan a nuestro personaje como el principal creador de las Siete Leyes, basándose en lo que afirmó el mismo Carlos María de Bustamante, que le reconoció su autoría. No sólo la gente que vivió en su tiempo le reconoce esta paternidad, incluso estudios clásicos como los de Felipe Tena Ramírez y Jesús Reyes Heróles, concuerdan en que Sánchez de Tagle fue el

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, 194 pp.

hombre que más destacó en la confección de la primera constitución centralista de nuestro país.<sup>99</sup>

Las principales influencias intelectuales de nuestro pensador se hallan en los escritos de John Locke, Benjamín Constant, Montesquieu, Rousseau y Blackstone, lo que nos refleja que era un hombre que conocía bien el liberalismo, a pesar de ser considerado por la historia como conservador.<sup>100</sup>

Sánchez de Tagle decía que el vehículo para la transición de un gobierno a otro, se podía realizar siempre y cuando existiera un respeto por los principios constitucionales. Por lo que veía necesaria la creación de un poder neutro que vigilara y regulara a los tres poderes clásicos: legislativo, ejecutivo y judicial. Que sólo actuaría en el caso de que uno de estos poderes se excediera de los límites que establece la constitución, y nunca por iniciativa propia. El nombre para este nuevo tribunal de control de constitucionalidad, sería el de Supremo Poder Conservador.

A pesar de los buenos propósitos que tenía Sánchez de Tagle respecto al Supremo Poder Conservador, éste, en la praxis realizó acciones controversiales, tanto así que llegó a otorgar la casi calidad de dictador a Santa Anna, en razón de la intervención francesa en México. Aunado a lo anterior, el Supremo Poder Conservador jamás pudo encajar a la perfección en la estructura de gobierno, en virtud de los múltiples enfrentamientos entre federalistas y centralistas.<sup>101</sup>

Para concluir el pensamiento de Sánchez de Tagle, se debe señalar que él y los constituyentes de 1836, si bien es cierto que fracasaron en el terreno práctico, fueron unos excelentes teóricos, y en gran medida se les debe la implementación de los derechos civiles y políticos en la Constitución. Además de la creación de un cuarto poder que serviría como la instancia encargada en regular el funcionamiento de los otros poderes de la teoría clásica de Montesquieu. Por lo contrario, lo que se plasmó de forma soberbia con tinta y papel, en plano práctico no pudo funcionar, no obstante se debe reconocer el esfuerzo de estos hombres para tratar de organizar bajo sus ideas a nuestro país.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, 195 pp.

<sup>100</sup> *Ibidem*, 196 pp.

<sup>101</sup> *Ibidem*, 197 pp.

### II.6.3. LUCAS ALAMÁN Y ESCALADA

#### 1.- Biografía

Lucas Alamán, es catalogado por la historia oficial de México, como un hombre de pensamiento conservador, a pesar de los adjetivos de “liberal” o “conservador” que restringen la forma de ver a un personaje, no obstante, Alamán fue un ciudadano comprometido con su país, que enfrentó sus deberes políticos con entusiasmo y compromiso, para con el pueblo mexicano. Sus decisiones podrán ser discutidas y no todos pensarán que fueran las más acertadas, pero lo que no se puede debatir, es que su propósito era hacer de México un mejor lugar, con crecimiento económico, mayor educación y paz.

Nació en la ciudad de Guanajuato, el 20 de octubre de 1792. Hijo de don Juan Vicente Alamán y doña María Ignacia Escalada, ambos nacidos en la península ibérica, por lo que en su acta de bautismo se indicó que fue “infante español”.<sup>102</sup>

Los primeros estudios que realizó fueron en el colegio Belén, donde mostró sus grandes actitudes intelectuales, al traducir textos en latín de autores como san Jerónimo, Cornelio Nepote, Quinto Curcio, Virgilio, Horacio y Ovidio.

Como es sabido, en 1810 se detonó la guerra de independencia a cargo de don Miguel Hidalgo, lo que cambiaría el rumbo de la Nueva España. Alamán vivió este episodio con desagrado, en gran parte por el derramamiento absurdo de sangre, causando reservas en su pensamiento respecto al padre de la patria.<sup>103</sup>

Después de los incidentes provocados por la insurgencia, don Lucas decidió partir a Europa en la primavera de 1814, ya en España fue asiduo en los círculos intelectuales de la época, a los que tuvo su primer contacto en las tertulias del marqués de Villafranca. El 27 de septiembre dejó Madrid para emprender su viaje a París, ahí se vio con fray Servando Teresa de Mier, quien lo presentó con el abate Gregorie. También en este periodo pudo conocer al barón Von Humboldt, al

---

<sup>102</sup> Valadés, José C., *Alamán: estadista e historiador*, México, UNAM, 1977.

<sup>103</sup> *Ibidem*, 200 pp.

duque de Montmorency, a madame de Stäel, a Benjamín Constant y a François-René de Chateaubriand, personajes que influyeron en su pensamiento.

Alamán recorrió muchas partes de Europa, incluso en Londres entabló amistad con José María Blanco White y los hermanos Fagoaga. Estudió mucho en el viejo continente, siendo constante en sus cursos del Colegio de Francia. Tuvo que partir a México el 15 de diciembre de 1819, debido a que tenía que retomar sus responsabilidades, principalmente en el negocio de la familia, que era de minería.<sup>104</sup>

A su llegada a México fue llamado por Juan Ruiz de Apodaca, último virrey de la Nueva España para formar parte de la Junta de Sanidad. Su gran interés por la política lo llevó a ser miembro de las Cortes como diputado en representación de la provincia de Guanajuato. Por lo que regresó a España para asistir a las Asambleas. Alamán destacó entre los demás diputados americanos, por su gran conocimiento y sus iniciativas.

A su retorno a México, y tras el fracaso del Imperio de Iturbide es llamado por parte del nuevo gobierno, aún sin Constitución y sin presidente, para ser secretario de Relaciones Exteriores e Interiores.<sup>105</sup>

En los albores de su carrera política como secretario de Relaciones, mostró su preocupación por la conservación del territorio nacional, por lo que se esforzó en demarcar con detalle la frontera entre México y Estados Unidos, pues ya profetizaba que los vecinos del norte querían disminuir nuestro espacio. No obstante las advertencias de Alamán, su profecía se tornaría realidad con la reducción de nuestro territorio en razón del Tratado de Guadalupe-Hidalgo.<sup>106</sup>

Respecto a su ideario político, fue opositor al federalismo excesivo que se modeló en la Constitución de 1824, lo que no significa que no fuera un demócrata y republicano, pues era un devoto convencido de estas ideas. Propugnó por la independencia de México de la Corona Española, aunque nunca se dejó llevar por

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, 201 pp.

<sup>105</sup> *Ibidem*, 202 pp.

<sup>106</sup> *Ibidem*, 203 pp.

el sentimiento nacionalista y antiespañol, en todo caso, trató de armonizar el pasado de la colonia y el México independiente.<sup>107</sup>

En la administración de Guadalupe Victoria, siguió ocupando el cargo de secretario de Relaciones, y fue en este lapso que procuró establecer vínculos con el gobierno de Inglaterra, asimismo intentó que España otorgara el reconocimiento de la independencia mexicana.

Fue en el año de 1829 que Alamán colaboró con Anastasio Bustamante, apoyándolo en un *coup d'état*, y como fue revisado en el capítulo anterior sería él presidente de la república de enero de 1830 a agosto de 1832. Lucas Alamán fue pieza fundamental en la gestión de Bustamante, y en este periodo gracias a las ideas de nuestro ilustre personaje, se llevaron a cabo reformas de corte centralistas en nuestro país. Lamentablemente el asesinato de Vicente Guerrero mancharía la carrera política de Alamán, en virtud de que se culpó al gobierno de Bustamante de ser el actor intelectual de esta tragedia, inevitablemente don Lucas se vio como uno de los involucrados.<sup>108</sup>

Cuando Santa Anna se alzó en 1832 en contra del presidente Bustamante, y ante el próximo desplome del gobierno, no tuvo otra opción que renunciar al cargo de secretario de Relaciones. Desafortunadamente para Alamán, la llegada de Gómez Farías a la presidencia, impulsó que se levantaran cargos en su contra. Para evitar la persecución que se le venía encima, prefirió de forma inteligente, tener un periodo de ostracismo político. Una vez que el humor político de Santa Anna volvió a cambiar y decidió adoptar un gobierno *ad hoc* a sus intereses, e ideológicamente más cercano al pensamiento de Alamán, fue que se terminó la persecución en contra de éste, siendo absuelto de los cargos por su supuesta responsabilidad en la muerte de Vicente Guerrero.

Los siguientes años para Lucas Alamán fueron de un mayor placer académico e intelectual, por lo que él mismo decidió no aparecer asiduamente en la escena política. Fue hasta 1845 que regresó a la palestra de lo público, cuando el general Mariano Paredes Arrillaga llegó a la presidencia de México, con una

---

<sup>107</sup> Ídem.

<sup>108</sup> Ibídem, 204 pp.

tendencia abiertamente conservadora, y en este espacio de tiempo (que sólo fueron seis meses) Alamán ocupó los cargos de presidente de la Junta Superior de Hacienda y fue miembro de la Cámara de Diputados. Sin embargo Paredes Arrillaga no duró mucho en el poder, lo que traería la misma suerte para Alamán.<sup>109</sup>

En 1846 se dedicó a escribir su obra más reconocida, es decir, su: *Historia de México*<sup>110</sup>.

Por otro lado, Estados Unidos decide invadir territorio mexicano en el año de 1847, y es al año siguiente que se cumple su profecía, debido a que el Tratado de Guadalupe-Hidalgo cedía más de la mitad del territorio nacional a los norteamericanos.

En los siguientes años don Lucas se consagró a desarrollar su pensamiento y dotar de mayor cuerpo a la ideología conservadora, también avanza en sus trabajos de historiador.

El odio acérrimo y partidario que existía entre liberales y conservadores, catapultó en 1853 la guerra civil en México. Ocasionando que los conservadores dieran vida de nuevo a Santa Anna, que se encontraba en el exilio en Colombia. Según los conservadores la idea para alcanzar la paz y el orden en la nación dividida era la de dotar al país de una nueva constitución. A Alamán se le encargó la tarea de redactar las Bases para la Administración de la República. Siendo ésta su última gran intervención en la política mexicana, pues desdichadamente, las fuerzas y salud de nuestro prócer se vieron mermadas, terminando su vida el 27 de mayo de 1853.<sup>111</sup>

El epitafio de su tumba reza lo siguiente: “Lo adornaron relevantes virtudes y distinguiese por su ciencia y su erudición en la Historia y las Humanidades. Descolló fácilmente en el arduo desempeño de arduas tareas de la República”.

---

<sup>109</sup> *Ibíd*em, 206 pp.

<sup>110</sup> Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, segunda edición, México, Jus, 1968, V. Vols.

<sup>111</sup> *Ibíd*em, 207 pp.

## 2.- Su pensamiento político y jurídico

El objetivo de las siguientes líneas es examinar la ideología política y jurídica de don Lucas Alamán, si bien es cierto que en la parte biográfica, hemos hecho mención a grandes aspectos de su pensamiento, es necesario hablar con mayor profundidad sobre este tema. Hay que recordar que las dos obras más destacadas de Alamán son su *Examen imparcial* y la *Historia de México*, las cuales son de gran relevancia para entender su tendencia ideológica, en virtud de que en ellas se encuentra de forma precisa y sistemática su estudio.

Así bien, en los inicios de su carrera política en el año de 1821, Alamán abrigó la idea de la Independencia de México, debido a ello, participó como diputado en las Cortes de España. A su regreso a nuestro país, casi en el año de 1824, ya con las noticias de que el Imperio Mexicano había sido un fracaso, empezó a elucubrar sobre la mejor forma de gobierno para la nación, teniendo en mente que lo mejor sería una república de tipo centralista.

En el año de 1830 a la llegada de Anastasio Bustamante al poder ejecutivo, Alamán es nombrado por segunda ocasión secretario de Relaciones Exteriores e Interiores. Y es en ese periodo que busca un equilibrio entre el poder regional y el poder central, al modificar la división territorial, pues desapareció los estados para crear los departamentos. Jesús Reyes Heróles<sup>112</sup> en su obra clásica *El liberalismo mexicano*, sustenta que en la administración de Bustamante, el sistema federal se mantuvo incólume, aunque el gobierno urdía el camino para que México fuera una república centralista.

En breves palabras es posible aseverar que la idea de Alamán respecto al centralismo era *sui generis*, debido a que no quería que la soberanía popular se fragmentara entre los estados y el gobierno; sin embargo, nunca propuso que la soberanía se mantuviera concentrada en la capital. *In toto*, no fue un pensador dogmático del centralismo.

---

<sup>112</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, vol. II, México, UNAM, 352 pp.



Como señalábamos al inicio de este apartado, es necesario estudiar sus obras para entender el pensamiento de Alamán. Las opiniones políticas y jurídicas que planteó en su *Examen Imparcial* y en la *Historia de México*, específicamente el capítulo XIII.

Lucas Alamán escribió el *Examen Imparcial* en 1834, y éste se puede juzgar como una apología de sus acciones políticas como secretario de Relaciones en la gestión de Bustamante como presidente de México, de tal suerte, es más que nada una forma para justificar su desempeño. A pesar de ello, el texto refleja un perspicaz estudio sobre las dolencias del sistema jurídico y político mexicano.

Para un mayor análisis del *Examen imparcial*, se recomienda al lector que acuda al libro escrito por José Antonio Aguilar Rivera,<sup>113</sup> del cual sólo tomaremos una breve reflexión.

Alamán comienza el *Examen Imparcial* afirmando que la historia es indispensable para el buen gobierno de las naciones. La política, al ser una ciencia práctica; esto es, que necesita de la experiencia para poder ser ejercida con justicia, depende de conocimientos de los hechos del pasado. En ellos puede entrever la solución política presente, e incluso futura. Lo que hace recordar al padre del pensamiento conservador: Edmund Burke.<sup>114</sup>

A pesar de las constantes citas que realizó entorno a la obra de Burke, a lo largo de la lectura de los principales tópicos del *Examen Imparcial*, nos podemos dar cuenta que don Lucas compartía y admiraba la forma de pensar de los norteamericanos, especialmente de los autores de *El Federalista*<sup>115</sup>, o sea James Madison, Alexander Hamilton y John Jay, libro que es considerado como un comentario de la Constitución que rige a los Estados Unidos y está conformado por una colección de artículos de tres periódicos de Nueva York.<sup>116</sup>

Alamán, tampoco desechó la idea de soberanía popular, incluso procuró que ésta fuera más limitada. Asimismo cobijó la idea de Montesquieu en su *Espíritu de*

---

<sup>113</sup> Aguilar Rivera, José Antonio, "Alamán en el gobierno de Bustamante", introducción del libro: Alamán, Lucas, *Examen imparcial de la administración Bustamante*, México, Conaculta, 2008.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> Hamilton, A, Madison, J, Jay, J, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 430 pp.

<sup>116</sup> Tocqueville en su célebre obra la *Democracia en América* decía que "*El Federalista*" es un libro excelente y admirable con el que deberían familiarizarse los estadistas de todos los países.

las Leyes sobre la división de poderes, y la supuso indispensable para alcanzar un buen gobierno.

Para finalizar esta pequeña reflexión del *Examen Imparcial*, es ineludible mencionar la teoría cúspide de éste; es decir, las ideas de un Ejecutivo fuerte con poderes de emergencia atribuidos por la misma constitución. Con lo que es posible concluir que el pensamiento de Alamán era más próximo de los norteamericanos que del mismo Burke. Así se desmitifica la noción de que Alamán fue un conservador tradicionalista acérrimo, puro e irrefutable.

Ahora bien, para obtener un juicio justo del pensamiento político y jurídico de Alamán, resulta obligatorio ver cuales fueron las propuestas que plasmó en su *Historia de México*.<sup>117</sup>

El capítulo VIII de *Historia de México*, es el último de este libro y en él, nuestro pensador vuelve a reflexionar sobre la crisis que asolaba a nuestra nación.

Realmente sus propuestas no cambiaron de forma radical, toda vez que aún creía que el gran problema de México consistía en la impotencia del poder Ejecutivo, así como la falta de regulación de sus atribuciones en la constitución, aunado a la autoridad despótica y dominante del Legislativo. Otro rasgo que se tiene que destacar, es que ahora hace una crítica enérgica y abierta al sistema federal, debido al excesivo y desproporcionado poder que otorgaba a ciertos estados, haciendo a unos fuertes y a otros frágiles; llevándolo a formular una división del territorio que compensara la realidad.

Como resultado del análisis realizado, se puede observar que las tesis primordiales de *Examen Imparcial* continúan latentes (con casi imperceptibles diferencias) en *Historia de México*, a pesar de que en esta última se examinan otros tópicos, no se percibe una transformación en la doctrina política y jurídica de don Lucas Alamán.

Finalmente, con el estudio del pensamiento de Alamán se pretende destacar que él, como otros muchos personajes del periodo, tenían el deseo de conservar y resguardar las instituciones que habían hecho grande y majestuosa a la Nueva

---

<sup>117</sup> Hay que señalar que *Historia de México* de Lucas Alamán fue publicado casi dos décadas después del *Examen imparcial*.

España, de ahí su desencanto por las guerras y pobreza del México independiente. Sin duda a hombres como Alamán les tocó vivir el cambio de paradigma del *Ancien régime* al nuevo régimen. Debido a ello resulta injusto que la historia lo catalogue como conservador, pues él vivió la complejidad de esta época. Fue un crítico de la realidad mexicana, pero también siempre hizo propuestas para mejorar a su país. No creemos que Alamán fuera liberal, ni conservador, fue más bien un hombre comprometido con México y con precisión uno de los mayores intelectuales mexicanos que se han visto nacer.

## CAPÍTULO III EL ORIGEN DEL CONSTITUYENTE DE 1842

### III.1. PLANTEAMIENTO

Después de realizado el marco histórico de referencia y analizado puntualmente los presupuestos del conservadurismo mexicano, ha llegado el momento de iniciar una disertación sobre el Congreso Constituyente de 1842.

La Revolución de 1841, iniciada por el general Mariano Paredes Arrillaga, congregó a un grupo extenso y diverso de actores políticos que se oponían al régimen establecido por las Siete Leyes con el fin de restaurar el orden.<sup>118</sup>

El mismo General Paredes escribió, en una carta dirigida a José María Tornel, que este movimiento se había hecho para las clases productoras y acomodadas, aquellas que en los países civilizados tienen derechos políticos, para las que forman la parte moral de la nación. Buscaba protegerlas de los exaltados, que querían verlas reducidas a la nulidad o, a lo menos, confundidas con los terribles y perniciosos proletariados, lo que, tratándose de un proyecto de organización nacional, sería lo mismo que dejar inconstituida la república.<sup>119</sup>

Este movimiento provocó que se desconocieran las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y se intentara organizar a México a través de una nueva constitución. Por lo tanto hubieron diversos manifiestos y acuerdos, hasta que se concluyó hacer la tregua con unas bases firmadas en el cuartel general de Tacubaya, estableciendo provisionalmente un nuevo gobierno. Este documento establecía un orden militar, que tendría el poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública. José María Castaños

---

<sup>118</sup> Noriega, Cecilia y Pani, Erika, Las propuestas “conservadoras” en la década de 1840, en Pani, Erika (coordinadora), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*. Tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, 182 pp.

<sup>119</sup> Carta de Mariano Paredes Arrillaga a José María Tornel, Guadalajara, 10 de mayo de 1842, en García, 1910, 50-54 pp.

en misiva a Mariano Otero decía que este gobierno requería como una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, establecer la responsabilidad del Poder Ejecutivo provisional, con la asistencia de un consejo.<sup>120</sup>

Es así que, al triunfar el movimiento militar acordado en las Bases de Tacubaya e impulsado principalmente por el general Antonio López de Santa Anna, naturalmente se tenía que proceder conforme a éstas. Debido a ello, las autoridades de los departamentos seguían ejercitando sus facultades, además se tenía que constituir una junta de representantes compuesta por dos diputados por cada uno de los departamentos, esta junta sería la encargada de guardar el poder político. No era de extrañarse que estos diputados serían nombrados por el Jefe del Ejército mexicano, o sea por el mismísimo Santa Anna. Dicha junta nombraría un presidente provisional, el que tenía como encargo solicitar la formación de un nuevo Congreso Constituyente dentro de los próximos 2 meses. El nuevo Congreso tendría que reunirse después de medio año de la emisión de la convocatoria, con el único fin de elaborar una nueva constitución.

Así las cosas, el 9 de octubre de 1841 se instauró la Junta de Representantes, con la presidencia de dicho órgano del general José María Tornel. Como se mencionó anteriormente esta Junta tendría que nombrar al presidente provisional, lógicamente Santa Anna sería elegido para ser el presidente interino ¿quién más que él?

Ya constituida la Junta de Representantes y nombrado el presidente provisional, quedaba aún la tarea de publicar la convocatoria del nuevo Congreso Constituyente, misma que sería publicada el 10 de diciembre de 1841.

Según lo estipulado en la convocatoria, el Congreso tenía que reunirse a partir del 1º de junio de 1842, como se venía acostumbrando en los anteriores

---

<sup>120</sup> Carta de José María Castaños a Mariano Otero, Jalisco, 28 de diciembre de 1843, Archivo Mariano Otero, C/6, ms. 20254.

Congresos Constituyentes, y siguiendo la tradición de la Constitución de Cádiz de 1812, madre de todas las constituciones iberoamericanas. Además de otras repercusiones de las Cortes de Cádiz <sup>121</sup> la representación se daría en razón de la base poblacional. La cifra marcaba que por cada 70 mil personas habría un diputado, o bien por una fracción mayor a 35 mil habitantes.<sup>122</sup> Sin embargo si un departamento no alcanzaba dicho número de población, también podrían acceder a contar con un diputado. Para ese entonces México estaba compuesto por 24 departamentos<sup>123</sup>

Pues bien, el Congreso Constituyente, como se mencionó anteriormente, inició sus juntas preparatorias el 1º de junio de 1842, así el 9 del mismo mes se nombraron los dirigentes para que al día siguiente comenzara a sesionar el Congreso y pudiera efectuar su vasta tarea: una nueva Constitución.

Para evitar que este Congreso se volviera una locura, como aconteció con los anteriores, se tomó con mesura la decisión de que el Constituyente tuviera única y exclusivamente la facultad de debatir y suscribir la nueva Carta Magna. Incluso se determinó el plazo máximo de un año para finalizar la afanosa labor.

En una interesante y reveladora anécdota narrada por José Ramón Malo<sup>124</sup>, respecto al 10 de abril de 1842, desvela lo siguiente:

Se efectuaron las elecciones de diputados para el Congreso extraordinario y desde luego se formaron sus partidos, denominado el uno de liberales, y el otro de Valencia o del Gobierno, combatieron con ardor y el triunfo fué del primero, habiéndose acabado las elecciones a las dos de la mañana del siguiente día. Se había mandado que en Catedral todo estuviese listo

---

<sup>121</sup> Cfr. González Oropeza, Manuel, Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano, González Oropeza, Manuel...et. al. ; presentación José Alejandro Luna Ramos, *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, 300 pp.

<sup>122</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 153 pp.

<sup>123</sup> Los 24 departamentos incluían a Texas, que años después alcanzaría su independencia de México y su posterior anexión a los Estados Unidos de América.

<sup>124</sup> Malo, José Ramón, *Diario de sucesos notables, arreglado y anotado por Mariano Cuevas*, México, Editorial Patria, 1948, t. I, 208 pp.

para el *Te Deum*, que mandaba la ley, y que se repicara; pero como el Gobierno no quedó satisfecho, ya no hubo *Te Deum*, y se dio orden para que no se repicaba, poniendo además tropas en las torres para evitarlo de todos modos.

Con un enfático esfuerzo democrático por parte de los conservadores mexicanos para constituir la república centralista, se estableció el Congreso Constituyente, 30 minutos después del medio día del 10 de junio. El Constituyente de 1842 estaría conformado por personajes que nos resultan muy conocidos y que repiten como diputados por tener una vasta experiencia en anteriores Congresos; sin embargo, también veremos nombres de desconocidos que años posteriores saltarían a la escena de palestra política con mayor fuerza e ímpetu.

### III.2. DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842

El libro clásico de *El Constituyente de 1842* de Cecilia Noriega Elío,<sup>125</sup> ha proporcionado para la presente investigación la lista de los miembros que conformaron el Congreso, bajo el entendido de que únicamente se señalan a los diputados propietarios y suplentes, descartando así a todos los representantes que la Suprema Corte dispensó de tan arduo y lioso deber con la patria. En próximas páginas podrá encontrarse la lista de los diputados con la división de quienes estuvieron participando en el constituyente de 1824, de 1836 y a los que no contaban con experiencia en otros constituyentes.

#### a) Quienes participaron en el congreso constituyente de 1823-1824.

1. Elorriaga, Francisco (Durango)
2. Godoy, Juan Ignacio (Guanajuato). También lo fue en 1836.
3. Gordoá, Luis G. (México). También estuvo en 1836.
4. Morales, Juan B. (México)
5. Ramos Arizpe, Miguel (Coahuila)

#### b) Quienes participaron en el congreso constituyente de 1836.

1. Camacho, Sebastián (Veracruz)
2. Couto, Bernardo
3. Chico, Mariano (Guanajuato)
4. Chico Sein, Crescencio (México)
5. Espinoza de los Monteros, Juan José (México)

---

<sup>125</sup> Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, 192-211 pp.



6. Larraínzar, Manuel (Chiapas)
7. Rodríguez Puebla, Juan N. (México)

**C. Quienes nunca habían formado parte de un congreso constituyente.**

1. Alas, Ignacio (Guanajuato)
2. Álvarez, Diego (México)
3. Andrade, Cristóbal (México)
4. Arellano, Lorenzo (Guanajuato)
5. Arriaga, Ponciano (San Luis Potosí)
6. Ballesteros, Pedro Agustín (Nuevo León)
7. Baranda, Manuel (Guanajuato)
8. Barandiarán, Evaristo (Michoacán)
9. Barasorda, Pánfilo (Querétaro)
10. Bolaños, Juan N. (Oaxaca)
11. Canseco, José Juan (Oaxaca)
12. Cañas, Tiburcio (Oaxaca)
13. Cañedo, José Ignacio (Jalisco)
14. Castillo, Crispiniano del. (Jalisco)
15. Ceballos, Juan Bautista (Michoacán)
16. Comonfort, Ignacio (Puebla)
17. Cumplido, Ignacio (Jalisco)
18. Díaz Guzmán, Antonio (Puebla)
19. Dublán, Manuel (México)
20. Elguero, Manuel (Michoacán)

21. Escobedo, Pedro (Querétaro)
22. Espinosa, Rafael (Puebla)
23. Gaxiola, Manuel María (Sonora)
24. Ginory, José María (Guanajuato)
25. Gómez Pedraza, Manuel (México)
26. González Ureña, Juan Manuel (Michoacán)
27. Gordo, Francisco I. (San Luis Potosí)
28. Gutiérrez Mallén, Juan (Jalisco)
29. Herrera, José Joaquín (Veracruz)
30. Ibarra, Domingo (Puebla)
31. Islas, Ignacio (Guanajuato)
32. Iturbe, Luis (Guanajuato)
33. Jáuregui, Antonio María (San Luis Potosí)
34. Jiménez, J. Víctor (Tabasco)
35. Ladrón de Guevara, J. Joaquín (Michoacán)
36. Lafragua, José María (Puebla)
37. Lelo de Larrea, Francisco (Zacatecas)
38. López Pimentel, Tomás (Aguascalientes)
39. Llano, Manuel M. (Nuevo León)
40. Méndez, Eleuterio (México)
41. Muñoz Ledo, Octaviano (Guanajuato)
42. Ocampo, Melchor (Michoacán)
43. Ochoa, Antonio (Sinaloa)
44. Olaguíbel, Francisco Modesto (México)
45. Ortiz, Jesús (Jalisco)

46. Ortiz, Joaquín (Michoacán)
47. Otero, Mariano (Jalisco)
48. Pando, José María (Oaxaca)
49. Pérez, Felipe (México)
50. Pérez de Tagle, Mariano (México)
51. Pérez Fernández, Diego (México)
52. Quiñones, Juan José (Oaxaca)
53. Ramírez, José Fernando (Durango)
54. Ramírez, Pedro (Zacatecas)
55. Reyes Veramendi, Manuel (México)
56. Riva Palacio, Mariano (México)
57. Rivera, Antonio María (Veracruz)
58. Rodríguez, Domingo (México)
59. Rodríguez, Jacinto (Guanajuato)
60. Rodríguez, Santiago (Oaxaca)
61. Rodríguez de San Miguel, Juan N. (Puebla)
62. Rosa, Luis de la (Tamaulipas)
63. Ruano, Romualdo (México)
64. Sánchez, Pedro (Sinaloa)
65. Sánchez Vergara, Vicente (Nuevo México)
66. Santaella, José María (Oaxaca)
67. Soto Ramos, Juan (Veracruz)
68. Tesca, Aurelio (Michoacán)
69. Torres, Gabriel Rafael (Puebla)
70. Trías A. Ángel (Chihuahua)

71. Vargas, Joaquín (México)
72. Vargas, Manuel María (Puebla)
73. Verástegui, Paulo (San Luis Potosí)
74. Vergara, Ignacio P. (Jalisco)
75. Zuloaga, Luis (Chihuahua)
76. Zúñiga, Anselmo (Sonora)

Se puede percibir por los nombres de los diputados que integraron el Constituyente de 1842, que éste estuvo conformado por una elite económica y social de aquel periodo de nuestra historia; sin embargo, éstos no eran la crema y nata de la sociedad como sí lo fueron los que integraron el constituyente de 1836, por citar un ejemplo. Para comprender mejor la composición y obra del Constituyente de 1842 resultan de gran utilidad las reflexiones que hace Cecilia Noriega en su libro previamente mencionado. De los cuales, se sirve esta disertación del siguiente pensamiento:

En el Congreso Constituyente de 1842 se habían cifrado grandes esperanzas para conciliar las tendencias más opuestas que se habían venido dando desde los tiempos de la independencia. Esas tendencias se expresaron en proyectos de organización política del país que denotan la complicada trama de la sociedad mexicana en la primera mitad del siglo XIX. La complicación es un hecho en si mismo y la he considerado al señalar diversos aspectos que, si en la realidad social se encuentran entretreídos, hay que deslindar en el análisis del México social y político de la revolución de 1841, el congreso de 1842, su frustración como constituyente liberal-federalista y el desenlace de las Bases orgánicas de 1843, como alternativa liberal, también, pero antirreformista en esencia. Así, en 1842 salen a la luz todas las tendencias sobre la forma de gobierno, desde la dictadura hasta la república federal, insistiendo una y otra vez sobre el sistema representativo, ya que una de las preocupaciones de la época era el alcance que había de darse al vocablo “pueblo”.

Los hombres de 1842 habían sufrido en carne propia las arbitrariedades de los gobiernos anteriores, de ahí que algunas de sus preocupaciones fundamentales fueran también las atribuciones del presidente y la forma en que el legislativo podía limitarlas reivindicándolas para sí. Este conflicto estaba latente desde el primer congreso constitucional mexicano, y su

solución era difícil por la tradición centralista heredada de la época colonial.<sup>126</sup>

Para sorpresa del propio Santa Anna y sus partidarios (Tornel, Valencia y Paredes Arrilaga), no ganaron las elecciones como ellos esperaban, y esta tendencia se reforzaría con el resultado de los proyectos de Constitución de 1842.

---

<sup>126</sup> *Ibíd*em 11 pp.

### III. 3. BASES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Cuando el Congreso Constituyente empezó a funcionar, como es práctica consuetudinaria parlamentaria, se integró la Comisión de Constitución, la cual estaría constituida por siete miembros del Congreso. Así también se crearon otros dos: la Comisión de Reglamentos y la Comisión de Policía.

Las labores del Congreso se enfocaron a la discusión y elaboración del proyecto de Reglamento del mismo, y sobre la validez de las credenciales de los diputados. Esta labor se dilató hasta el mes de septiembre y fue hasta el día 21 del mismo mes cuando la Comisión de Constitución entregó lo que serían los lineamientos o Bases Fundamentales del Proyecto de Constitución. Las cuales son presentados a continuación:

1. La democracia debe ser la base elemental de la Constitución de la república mexicana;
2. La nación se divide en departamentos, sin perder su carácter, ni su forma de nación; esta unidad la conserva bajo la forma de gobierno republicano popular representativo;
3. División de poderes;
4. Distribución del poder público, bajo las clasificaciones ya hechas de nacional y local; correspondiendo al primero cuanto puede ser de un interés general, y al segundo todo lo que pertenece al régimen interior de las localidades, ambos independientes en sus respectivas esferas.<sup>127</sup>

Instaurado el Congreso Constituyente y concluido el motivo en común que unía a hombres de tan disímiles contextos, terminaron por emerger las diferencias, en esta ocasión tan instantáneamente como se reunió la Comisión de Constitución

---

<sup>127</sup> *Ibíd*em, 158 pp.

designada a proposición de Mariano Otero. Los miembros de la Comisión se agruparon y fragmentaron bajo sus propios ideales, debido a ello se empezó a notar la escisión que había en virtud de sus principios y aspiraciones.

Escasamente “el proyecto tenía una forma en su parte sustancial (dice la exposición de motivos de la mayoría) y habiéndose acordado dar una lectura a todo lo aprobado, para fijar el juicio de la Comisión en su totalidad, resultó una discordancia”, a la cual se debió que se presentaran dos proyectos para su deliberación en el Congreso: uno el de la mayoría, denominado así por que lo habían firmado cuatro de los siete miembros de la Comisión, estos eran: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez. Y el otro, llamado de la minoría, y presentado ante el Congreso como voto particular, fue suscrito por tres de los diputados de la Comisión: Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.<sup>128</sup>

La razón por la que estos hombres que se habían unido y reunido para redactar una nueva constitución en beneficio del país, ahora se encontraban en una discrepancia. Nada más y nada menos que el motivo de la discordia, fue el relativo a la forma de gobierno, lo que los constitucionalistas, saben es un principio básico para las constituciones. Detalle que los diputados miembros de la Comisión tenían que analizar de forma extensa, por ser algo fundamental.

Ahora que se tiene un panorama del origen del Congreso Constituyente de 1842, se sabe ya que la Comisión de Constitución presentó dos proyectos, el de la mayoría y el de la minoría. Pues bien, resulta necesario, para continuar con el estudio del presente trabajo, hacer un análisis de cada uno de los proyectos de constitución. De tal suerte que en las siguientes páginas se presentarán las observaciones, exámenes y estudios realizados al respecto.

---

<sup>128</sup> Gaxiola, F. Jorge, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en Cámara de Diputados, L. Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, tomo 1, México, Porrúa, 1978, 668 pp.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PROYECTO DE LA MAYORÍA**

#### **IV.I. PLANTEAMIENTO**

Como se mencionó en las líneas inmediatamente anteriores, en el seno de la Comisión de Constitución, nació una discrepancia entre los dos bandos ideológicos más importantes (ahora no vamos a calificar a ninguno de ellos). Sin embargo, es evidente que las dos posturas oscilaban entre el federalismo y el centralismo.

El pueblo mexicano había vivido cinco años bajo el centralismo instaurado por las Siete Leyes, y anteriormente doce años de federalismo, en razón de las normas de la Constitución de 1824. Después de estas dos experiencias constitucionales vividas y padecidas por México, las cuales gozaron momentos claros y oscuros en la historia constitucional de nuestro país. El nuevo constituyente tenía que decidir entre uno de estos dos sistemas. Pues bien, la mayoría eligió uno y la minoría otro.

Como el presente capítulo tiene el objetivo de hablar sobre el proyecto de constitución presentado por la mayoría, nos limitamos a exponer sobre éste.

En relación con el proyecto de la mayoría y el sistema de gobierno, varios autores sostienen que los diputados encargados de redactar ésta, “optaron por no optar” y que el sistema que planteaba era convenientemente un justo medio entre ambas doctrinas, toda vez que buscaron las felicitaciones del grupo conservador, sin dar motivos para el reproche de los liberales. Otros ensayistas, principalmente los contemporáneos, sustentan que el régimen formulado por el proyecto de la mayoría era el de un centralismo solapado, oculto y sutil que dejaba a los departamentos un “poder vago e indefinido, y así fuera miserable y reducido”.

Nosotros creemos que definitivamente el primer discernimiento tiene razón de ser, en virtud del estudio de la exposición de motivos del proyecto de constitución; y que el segundo juicio por el análisis del proyecto mismo. Dicho lo



anterior podemos concluir que los escritores que únicamente se basaron en la exposición de motivos han caído en un error, porque su visión es ciertamente parcial. Aunado a ello, cabe resaltar que debido a una necesidad política de aquel momento histórico, la exposición de motivos que presentó el grupo de la mayoría, no es congruente con el articulado del proyecto.<sup>129</sup>

Llegados a este punto, podemos indicar que al revisar los artículos del Proyecto de la Mayoría, se nota claramente la vocación jurídica de sus redactores, al ser un trabajo de un elevado nivel jurídico y con una excelente técnica legislativa. Incluso, no nos sorprendería que este proyecto, fuera el que gozará de mayor calidad en términos constitucionales, para aquella parte de nuestra historia, toda vez que sus escritores cobijaron el proyecto con lo mejor de la tradición constitucional mexicana de los últimos años, en compañía de la colaboración del derecho comparado, este último nutrió los artículos con aportaciones de gran valor.

En contraste con la formidable labor que se realizó con este proyecto constitucional, no es un secreto que en las anteriores experiencias, los publicistas que les tocó asistir a los albores de la vida constitucional mexicana, no hicieron valer la práctica y experiencia de otros países, muchas veces por la ignominia que les ocasionaba el recurrir al derecho de naciones externas, y otras veces por la simple impericia e inocencia de nuestros legisladores. Sin embargo, estos resbalones cometidos por nuestros primigenios pasos constitucionales, nos llevó a una caída estrepitosa de nuestras instituciones, durante el primer medio siglo de existencia independiente.

A pesar de que la exposición de motivos del proyecto de la mayoría, intenta quitarse el peso de encima de indicar que México tomaría el rumbo centralista o federalista. Sin duda en la esencia del proyecto la República Mexicana continuaría por el sendero del centralismo, la cual estaría integrada por 24 departamentos.

---

<sup>129</sup> Gaxiola, F. Jorge, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en Cámara de Diputados, L. Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, tomo 1, México, Porrúa, 1978, 669 pp.

Si bien es cierto, que el proyecto de la mayoría prolongaba el régimen centralista instaurado en 1836 con las Siete Leyes, este proyecto presentaba algunas novedades sustanciales respecto a la anterior constitución.

Por ejemplo, propuso la modificación de algunos departamentos, así se crearía el de Acapulco, Aguascalientes volvería a pertenecer a Zacatecas, y algo similar sucedía con Tlaxcala que dejaba de ser parte de México, para incorporarse al de Puebla.<sup>130</sup>

Por otro lado, se hizo un desarrollo abierto, amplio y sustentado de los derechos fundamentales de aquella época. Hay que recordar que la influencia principal para nuestro Congreso Constituyente fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Debido a ello las prerrogativas que rescata y destaca el proyecto de la mayoría son: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, todos ellos enmarcados en la óptica de los Derechos Civiles y Políticos. El proyecto sin dudarlo, efectuó una magnífica labor con el tema de los derechos humanos, alcanzando un desarrollo integral de la teoría de éstos. Para ello el nombre que les otorgó fue el de derechos naturales o garantías individuales. Este último título incluso perduraría en nuestra tradición constitucional, hasta la reforma en Derechos Humanos del 10 de junio del 2011, que modificó el nombre del primer título de nuestra Constitución de las Garantías Individuales a los Derechos Humanos y sus Garantías.

Otro cambio que presentaría el sistema propuesto por el Proyecto de la Mayoría, sería la transformación del Consejo de Gobierno, en virtud de que dejaría de ser un Consejo de Estado *sui generis*, para convertirse en una entidad encargada de asesorar al presidente. Esta junta, estaría integrada por los cinco secretarios del despacho. A pesar de las funciones del Consejo de Gobierno, no podríamos catalogar a este régimen como uno presidencial de corte parlamentario.

No obstante, que hemos reconocido que el sistema propuesto por el proyecto era el del centralismo, uno de los cambios y adiciones en relación a su antecesora,

---

<sup>130</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 158 pp.

sería que ahora habría constituciones en cada uno de los 24 departamentos, (como actualmente es en todos los estados de la República, excepto el Distrito Federal, ya que todos cuentan con su propia constitución local). Bajo la misma tesitura, los gobernadores de los departamentos serían nombrados por las elecciones a cargo de las asambleas, cambio que dotaría de una mayor legitimidad a los gobernadores, en razón de que anteriormente se encontraban a la entrega y designación del presidente.

#### **IV.2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROYECTO DE LA MAYORÍA O “DE LA OBSERVANCIA, CONSERVACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN”**

Uno de los rasgos de vital importancia mostrado por el proyecto de la mayoría, se encuentra en el título IX, capítulo que en su encabezado lleva el nombre de: “Observancia, conservación y reforma de la constitución”. Este apartado del proyecto hace un esfuerzo para desplegar y desarrollar el control de constitucionalidad de los actos de autoridad. El nombre del título IX del proyecto, ciertamente es una reminiscencia al Supremo Poder Conservador, que nació en la segunda ley constitucional de 1836. No obstante, el Supremo Poder Conservador había desaparecido gracias a la victoria de las Bases de Tacubaya y los convenios de Estanzuela. Con todo y que el capítulo se llamó “Conservación”, el proyecto respetó lo establecido por las Bases de Tacubaya, toda vez que el artículo 169 indicaba que:

La conservación de la constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los Departamentos.

Pues bien, de la lectura del artículo se entiende que la salvaguarda de la constitución se halla en manos de los supremos poderes de la nación, en otras palabras por los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. De los cuales evidentemente no estaba el Supremo Poder Conservador.

Con respecto a la Cámara de Diputados, ahora ésta podría manifestarse y declarar la nulidad de las acciones de la Suprema Corte de Justicia, cada vez que ésta cometiera actos *ultra vires*<sup>131</sup>.

Asimismo, el Senado tenía la facultad de indicar la nulidad de los actos del Ejecutivo, siempre y cuando éstos fueran en contra del objeto y fin de la Constitución, tanto de la general, como de las departamentales. También contaba con la facultad de pedirle al presidente que reorganizara su gabinete y nombrara

---

<sup>131</sup> *Ultra vires* es una locución latina que significa: Lo que está más allá de los poderes o atribuciones, en concreto de los órganos y sus representantes.

nuevos secretarios de despacho. Esta solicitud se veía apoyada por la mayoría de las asambleas locales. El senado igualmente podía atender y responder a las dudas y cuestionamientos de los gobernadores en conexión a los estatutos de sus asambleas locales. Pues se pensó que podrían surgir conflictos entre la constitución general y las de cada departamento. El senado tenía 15 días para resolver los problemas, de no hacerlo en ese tiempo, el asunto sería llevado y tratado por la Cámara de Diputados.

Examinemos brevemente ahora a la Suprema Corte, pues bien ésta podría suprimir de forma única los dictámenes y mandamientos contradictorios a la Constitución o leyes generales que formulara el supremo gobierno.

En otro orden de ideas, una cuestión bastante extraña que resguardaba el artículo 172 del proyecto era que en cierta manera daba a entender que permitía la posibilidad a un *Coup d'État*. Pues bien, el artículo señalaba lo siguiente:

Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes.

En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

En pocas palabras el artículo dice que el presidente es el encargado de restablecer el orden constitucional, cuando fuere disuelto el Poder Legislativo. Este artículo resulta muy interesante, toda vez que las únicas formas para desintegrar al Legislativo eran a través de un golpe de Estado del propio encargado del Poder Ejecutivo, o por una fuerza externa del régimen constitucional.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> *Ibíd*em, 159 pp.

### IV.3. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

En las siguientes páginas se pone a disposición del lector el proyecto de constitución presentado por la mayoría, así se podrá tener un acercamiento mayor con éste y realizar una reflexión más certera del mismo.

Primer proyecto de Constitución

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Sala de comisiones del Congreso Constituyente: 25 de agosto de 1842

#### TÍTULO I

#### ***De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, y distribución de sus poderes***

Artículo 1o. La Nación Mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2o. La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Artículo 3o. El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Artículo 4o. Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna

autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 5o. El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

### ***De los habitantes de la República, sus clases, derechos y obligaciones***

Artículo 6o. Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorguen.

### ***Garantías individuales***

Artículo 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

- I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.
- II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.
- III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse

otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato, o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

VIII. No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, o de las constancias procesales aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos a disposición



de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que los cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paulatinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquéllos pueden contribuir a su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

### ***De los extranjeros***

Artículo 8o. Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Artículo 9o. Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el artículo 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Artículo 10. Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religión que se profese en la República.

II. Sujetarse a los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

III. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan a los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Artículo 11. Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos; y sólo podrán

ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos.

Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nación, si no es en los dos casos siguientes:

1o. Cuando el Gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal.

2o. Cuando él mismo les rehúse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme a las leyes.

Artículo 12. La nación conserva siempre el derecho de reprobado y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios a las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños o perjuicios emanados de un hecho contrario a la ley, en que el reclamante haya tenido la culpa o parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

Artículo 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes.

En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

### ***De los mexicanos***

Artículo 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

### ***Derechos y obligaciones del mexicano***

Artículo 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros.

Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Artículo 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la constitución y leyes de la República, cooperar a la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Artículo 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Artículo 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Artículo 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos.

Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos.

***De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones***

Artículo 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicanos reunieren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de dieciocho años, siendo casado, o la de veintiuno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Artículo 21. Son prerrogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demás calidades que, las leyes exijan para su desempeño.

Artículo 22. A reserva de que una ley detalle los demás derechos y prerrogativas inherentes a las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condición del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aún no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

Artículo 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

III. Concurrir a las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de elección popular y los otros que por la ley no sean renunciables.

Artículo 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prisión o declaración que se haga de haber lugar a la formación de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o tener casas de juegos prohibidos por las leyes, o vago, o mal entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua o intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, o aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el tiempo que debía durar el encargo que no desempeñó.

Artículo 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, o que declare a alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional o de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versación o deuda fraudulenta en la administración de cualquiera fondo público.

Artículo 26. Con la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano se suspende o se pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo o cargo público que se obtenga.

En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse a un ciudadano de sus derechos, sino por declaración que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesión. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

## **TÍTULO II**

### ***Colegios electorales***

Artículo 27. La facultad y libertad de elegir a sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta constitución.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el día designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada población las mandarán hacer en



ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Artículo 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos a mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

Artículo 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 30. Para ser elector primario, se requiere: 1. ser mayor de 25 años; 2. tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, o bien una propiedad raíz o establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100; 3. Saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico o moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Artículo 31. En cualquier caso de nulidad de elección se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la elección, y si en uno o más de los propietarios, se llamará el suplente.

Artículo 32. En todo caso de empate se repetirá la elección, y si aun siguiera, decidirá la suerte.

Artículo 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de representantes.

### ***Poder legislativo***

Artículo 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporción de un diputado para cada ochenta mil habitantes, o por una fracción de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Artículo 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de septiembre del año anterior a la renovación.

Artículo 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovación se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo después la alternativa.

En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

Artículo 37. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte a los que reemplacen.

Artículo 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

### ***Poder Ejecutivo***

Artículo 39. Para la elección del Presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el día 10 de marzo del año en que debe verificarse su renovación, conforme a lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del artículo 30.

Artículo 40. La regulación de votos se hará en la capital de cada Departamento el día 20 del mismo marzo, y la general en el día 20 de mayo inmediato, conforme a la fracción 31 del artículo 79.

Artículo 41. Será declarado Presidente de la República el que reuniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno lo reuniere, el Congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al Presidente de entre los dos que reúnan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Artículo 42. El Presidente cesará en su funciones el día 10 de junio inmediato, y en el mismo tomará posesión el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el congreso a mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

### ***Corte Suprema de Justicia***

Artículo 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán a pluralidad absoluta de votos a los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunión; mas si aquéllas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrirlas.

Concluida que sea la elección, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulación de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Artículo 44. La elección para ministro de la Corte Suprema de justicia preferirá a la de diputado o senador.

### ***Autoridades departamentales***

Artículo 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren a los del Congreso nacional.

Artículo 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el artículo 39, quedando a los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la elección.

Artículo 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir a los magistrados de sus tribunales superiores.

Artículo 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo por lo que respecta a sus autoridades particulares.

### **TÍTULO III**

#### ***Poder Legislativo***

Artículo 49. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

#### ***Cámara de Diputados***

Artículo 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

Artículo 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la elección, y con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige. Los naturales que no tengan aquella vecindad, sólo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial o giro industrial.

II. Tener un capital físico o moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1,200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, o de algún cargo público que sirva temporalmente, o en comisión. La regulación del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reúnan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, a no ser que disfrute de una exención legal calificada por la autoridad competente.

Artículo 52. No pueden ser electos diputados:

I. El Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de justicia ni de la marcial, los M. RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda.

Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los Gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

### ***Cámara de Senadores***

Artículo 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan más de cien mil habitantes.

Artículo 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural o vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del supremo gobierno, o individuo del extinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro o agente diplomático, o gobernador constitucional de Departamento. Ejercer o haber ejercido alguno de

los siguientes: diputado al congreso nacional, o algún empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, o en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, o bien una industria o profesión que le produzca la misma renta, y además una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comisión o beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000, libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

Artículo 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptuándose de esta disposición los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser nombrados por los Departamentos a que no se extienda su jurisdicción, teniendo las demás calidades prescritas.

### ***De las sesiones***

Artículo 56. Las sesiones del Congreso nacional se abrirán en 1º de enero, y en lo de junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de marzo, y las del segundo en 31 de octubre, pudiendo prorrogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo.

En las sesiones de él se ocupará exclusivamente el congreso del examen y aprobación del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

Artículo 57. Estando el Congreso en receso se reunirá a sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, o a pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y sólo se comprenderán en ella los que el senado califique de urgentes.

Artículo 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

Artículo 59. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento.

Artículo 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.

Artículo 61. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación, o prórroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el Presidente.

Artículo 62. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del Congreso, y con la asistencia del Presidente de la República.

### ***De la formación de las leyes***



Artículo 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. A la Suprema Corte de justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Artículo 64. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos a su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Artículo 65. Toda ley o decreto de iniciará precisamente en la Cámara de diputados, y a la de senadores sólo corresponderá la revisión. En ella podrá reprobado el acuerdo, o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

Artículo 66. Para la discusión de cualquiera ley o decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

Artículo 67. Cuando el senado aprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

Artículo 68. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al Presidente de la República, autorizado con la firma de los presidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una.

El Presidente de la República podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez días, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo a la cámara de su origen.

Artículo 69. Si el Presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará a no ser que corriendo aquel término, haya cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución se verificará el primer día en que vuelva a reunirse.

Artículo 70. Los proyectos devueltos por el Presidente serán discutidos nuevamente en ambas cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al Presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

Artículo 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un periodo de sesiones no pueden volverse a proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren a ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

Artículo 72. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación.

Artículo 73. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo avisará a las Cámaras, y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 74. Sancionada la ley, el Presidente de la República la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis días siguientes a su sanción, la circulará a los gobernadores de los Departamentos, para que éstos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

Artículo 75. Los decretos cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.

Artículo 76. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.

Artículo 77. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Artículo 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

"El Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto).-Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido."

### ***De las atribuciones y restricciones del Congreso***

Artículo 79. Corresponde al Congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional o la ley en cuya virtud se repruebe el Estatuto del Departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete

sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente a la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivos a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organización respectivas.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebración del contrato, quedando éste sujeto a la aprobación del Congreso antes de ponerlo en ejecución.

En casos muy urgentes, lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión de las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al Gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.

XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otra Potencia por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución.

XVI. Conceder o negar la licencia al Gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohíban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los Poderes generales, suprimirlos y aumentar o disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a las asambleas de los Departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.

XXI. Aumentar o disminuir por agregación o división, los Departamentos que forman la República, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la Nación.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcación.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta a su Gobierno interior, y la paz y armonía que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la República.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la Nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando o reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la educación y la ilustración.

XXIX. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXXI. Hacer la regulación de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; calificar la elección, reduciéndose a examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la Constitución, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley.

XXXII. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de su patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior de los Departamentos, ni atentar a las que por esta Constitución les pertenecen.

Artículo 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de Justicia, se entenderá que quedan reservadas a los Departamentos.

Artículo 81. No puede el Congreso Nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales a la agricultura o industria fabril de la Nación, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la República.

III. Dar a ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su publicación.

IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la Constitución.

Artículo 82. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, que sólo se extienda su ejercicio a determinados territorios.



III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, según las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesión las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el Presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningún valor ni efecto cuanto en virtud de éstas se hiciere.

IV. Que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya represión no basten las facultades ordinarias.

V. Que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no puedan extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y sólo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado o intentaba perturbarlo.

VI. Que en todos los casos de detención se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detención.

VII. Que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno excediéndose de sus facultades, o mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso, cuando éste lo disponga.

***De las facultades económicas de ambas Cámaras, prerrogativas y  
restricciones de sus individuos***

Artículo 83. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el Gobierno y entre sí, por escrito o por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razón de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañarlas.

### ***Cámara de Diputados***

Artículo 84. Toca exclusivamente a esta Cámara:

I. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en Gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los Secretarios del despacho, senadores, ministros de la Suprema Corte de justicia y de la Marcial, o contadores de Hacienda; y de los delitos que cometan los Ministros y Enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de justicia, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

V. Nombrar a los individuos que deben juzgar a la Corte de justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdicción y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la Corte.

### ***Cámara de Senadores***

Artículo 85. Toca a esta Cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Ministros y Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en Gran Jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

III. Transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación.

IV. Citar en los recesos a la Cámara de Diputados a sesiones particulares, para que se erija en Gran Jurado, o cuando lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, o el de las que se conceden al Congreso en Cámaras reunidas.

V. Dar o negar a los individuos del Congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del Congreso, y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se conceden por las fracciones IV y XVI del artículo 79, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

### ***Cámaras reunidas***

Artículo 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola Cámara:

I. Para erigirse en Gran Jurado y declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República.

II. Para el mismo efecto cuando se exija la responsabilidad a toda la Corte de justicia o al Ministerio.

III. Para ejercer la atribución que le concede la fracción XXXI del artículo 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Artículo 87. Luego que haya cerrándose la discusión, se dividirán las Cámaras, y los diputados y senadores se retirarán a sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolución sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara.

Artículo 88. Las resoluciones que dictare el Congreso reunidas sus Cámaras, serán publicadas por el Presidente de la República como ley o decreto.

### ***Prerrogativas y restricciones***

Artículo 89. Son prerrogativas comunes a los diputados y senadores:

I. Ser inviolables para las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de sus encargos, de suerte que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvenidos ni molestados por ellas, so pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su Cámara respectiva, empleo, comisión, ascenso ni pensión de provisión del Gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleo públicos.

Artículo 91. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que su respectiva Cámara les señale, previa la calificación de su excusa, o que permanecieren ausentes de aquélla, sin licencia, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán, además, sujetos a las penas que les impongan las leyes.

## TÍTULO IV

### *Del Supremo Poder Ejecutivo*

Artículo 92. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años.

Artículo 93. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.

II. Pertener al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, a una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

### *De las obligaciones, atribuciones y restricciones del Presidente*

Artículo 94. Son obligaciones del Presidente, guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

### ***Atribuciones***

Artículo 95. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Expedir con sujeción a las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administración pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del Consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al Senado que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho.

V. Nombrar a los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presten mérito para un proceso, o en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo a lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles excitativas; mas cuando éstas fueren ineficaces, podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciación de los juicios, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas a los que desobedecieren sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XIII. Recibir Ministros y demás Enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes a la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disentir de la opinión del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente a la Corte de Justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.



XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XVIII. Conceder cartas de naturalización.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los Departamentos.

### ***Restricciones***

Artículo 96. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del Congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y sólo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año después, sin permiso del Congreso.

III. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República, ni cosa que a ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones o facultades reservadas al Congreso, Poder Judicial o autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fracción XXXI y LXXXVIII, ni a las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a las declaraciones de la Cámara de diputados en el caso del artículo 170, ni a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

### ***Prerrogativas***

Artículo 97. Son prerrogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse:

1o. Los casos de infracción del artículo 96.

2o. Los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho o soborno.

3o. Los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 98. El Presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

### ***Del Ministerio***

Artículo 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Artículo 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico o moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del artículo 51.

Artículo 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio.

El Ministro de Hacienda la presentará el día 8 de junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Artículo 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan a otros. Las órdenes que se expidieron contra esta disposición y las

del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Artículo 103. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitución.

Artículo 104. Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

### ***Consejo de Gobierno***

Artículo 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el Presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitución manda al Presidente obra con su acuerdo.

Artículo 106. Sólo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el Presidente a sujetarse al parecer del Consejo.

Artículo 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Artículo 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes a cada Secretaría, y fijará las bases de la organización del Ministerio, como Consejo.

## **TÍTULO V**

### ***Del Poder Judicial***

Artículo 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

### ***Corte Suprema de justicia***

Artículo 110. La Corte Suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario o suplente de la Corte, se requieren:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3a. que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 111. Los ministros que han de asociarse a la Corte de justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2a. y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

Artículo 112. Son atribuciones de la Corte de justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, o por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación; de los de los empleados generales de la nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes, según se prevenga la ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Artículo 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

1a. Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares;

2a. Que los ministros letrados conocerán de las civiles;

3a. Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 114. No puede la Corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.

### ***Prerrogativas y restricciones de los Ministros***

Artículo 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el artículo 84, fracción V, siempre que hicieren de reos; o cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Artículo 116. No pueden los ministros:

- I. Tener comisión alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.
- II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía.

### ***Disposiciones generales sobre la Administración de justicia***

Artículo 117. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes.

Exceptúanse de la disposición anterior de los casos de delito infraganti y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 118. Los edificios destinados para la detención serán diversos de los de prisión.



Artículo 119. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y a ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a ella.

Artículo 121. En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación.

Artículo 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Artículo 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelación o súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y sólo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciándose la sentencia que se intenta anular.

Artículo 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales a sus familias,

Artículo 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, o del editor en su caso.

Artículo 128. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Artículo 129. La conciliación precederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles o de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Artículo 131. No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares; mas cuando éstos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas a la autoridad que designe la ley.

Artículo 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

Artículo 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Artículo 134. Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

Artículo 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación. El Congreso nacional arreglará por una Constitución, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

## TÍTULO VI

### *De la administración interior de los Departamentos*

Artículo 136. La administración interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

Artículo 137. Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitución a los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la Nación con la cuota que les corresponda, en proporción a sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organización interior.

IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relación del origen que demande su organización interior.

V. Remitir a las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos a la autoridad que los reclame.

VII. Entregar a los fugitivos de otros Departamentos a la persona que justamente los reclame, o compelerlos a que satisfagan a la parte interesada.

Artículo 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.

II. Entrar en transacción o contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del Congreso, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

Artículo 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pié y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquélla. Esta reducción y organización deben fijarla en su Constitución respectiva.

### ***Asambleas departamentales***

Artículo 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Artículo 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al Congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Artículo 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitución y su reglamento de debates.

Artículo 144. Toca a las asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.

II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronteras que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

Artículo 145. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional por las fracciones II, III y IV del artículo 81, así como también el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

### **Gobernadores**

Artículo 146. En cada Departamento habrá un Gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.

Artículo 147. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fracción III del artículo 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algún tribunal superior, o diputado departamental.

Artículo 148. Toca a los Gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones a los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquéllos fueren contrarios a la Constitución general, a la del Departamento o a las leyes generales, los devolverá a la asamblea con sus observaciones; mas si aquélla insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicación y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracción 111 del artículo 171 de esta Constitución.

Artículo 149. Los Gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida, Exceptúanse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de éstas para con el Gobierno Supremo y la de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

### ***Tribunales departamentales***

Artículo 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Artículo 151. Corresponde a los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecución de la sentencia.

## **TÍTULO VII**

### ***Ejército***

Artículo 152. El ejército de la República se compromete de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieren las leyes.

Artículo 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nación, haciendo la guerra a sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

Artículo 154. El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.

Artículo 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 156. La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Artículo 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el artículo 22 y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento o introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas o introducidas.

## **TÍTULO VIII**

### ***Hacienda***

Artículo 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nación y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Artículo 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudación, inversión y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudación, inversión y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente a los Departamentos.



Artículo 162. La designación del precitado máximo y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo periodo de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán a efecto.

Artículo 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Artículo 164. Los gastos generales de la nación, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribución si no se renuevan.

Artículo 165. En ningún caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los efectos nacionales o extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Artículo 166. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los poderes legislativo y judicial de la nación, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversión.

## **TÍTULO IX**

### ***De la observancia, conservación y reforma de la Constitución***

#### **OBSERVANCIA**

Artículo 167. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa o que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitución o las leyes generales.

## **CONSERVACIÓN**

Artículo 169. La conservación de la constitución pertenece a los supremos poderes de la nación y a los Departamentos.

Artículo 170. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de justicia, o de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, o invadiendo las facultades expresamente cometidas a los tribunales Departamentales, o a otras autoridades.

Artículo 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución general, particular de los Departamentos o a las leyes generales.

II. Declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar en todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en los casos de la fracción II del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquélla a la Cámara de Diputados.

Artículo 172. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes.

En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Artículo 173. Corresponde a la Suprema Corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales.

Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Artículo 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al

Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 175. Las declaraciones que hicieran las Cámaras en su caso usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comuniquen a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme a las reglas prescritas en la fracción 1 del artículo 79.

Artículo 176. Las declaraciones de nulidad que hiciera el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la República.

Artículo 177. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego a formar la correspondiente causa a los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Artículo 178. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

## **REFORMA**

Artículo 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de justicia la tendrá en lo

relativo al orden judicial. nunca se podrá proponer la reforma total de la constitución.

Artículo 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas se remitirán al Presidente para su publicación.

Artículo 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas nos serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso constituyente.

México, agosto 25 de 1842.<sup>133</sup>

Díaz. -Guevara.- José F. Ramírez.- Pedro Ramírez.

---

<sup>133</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*, vigesimosegunda edición, México, Porrúa, 1999, 304-339 pp.

**CAPÍTULO V**  
**PROYECTO DE LA MINORÍA O VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE**  
**LA COMISIÓN**

**V.1. PLANTEAMIENTO**

El proyecto de constitución, denominado de la minoría, fue presentado como voto particular por los miembros de la Comisión de Constitución. Tras revisar la lectura de la exposición de motivos, se puede dar cuenta de la urgencia con que fue hecha: con un claro estilo declamatorio de la época; muy lejana de las sofisticadas argumentaciones de la exposición de motivos presentada por los integrantes de la mayoría (formada por don Antonio Díaz, don Joaquín Ladrón de Guevara y don José Fernando y don Pedro Ramírez).

La exposición de motivos contaba con una serie de formalismos que hoy día resultan anticuados; no faltaron las frases de ritual y litúrgicas, de la pomposa confesión de sus escritores sobre “la desconfianza que produce el conocimiento de su insuficiencia” para soportar “el terrible peso que los agobia” en “el arduo y delicado trabajo” de formar una Constitución. Todo esto, para después expresar con vehemencia su fe en que la tarea no es estrictamente teórica y reflexiva, sino que, a su juicio, resultaría de mayor importancia, tener mayor cuidado y precaución en el beneficio de las leyes que van a deliberar y ratificar con total rectitud “sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones, y la que pudieran tener en el porvenir”.

Hasta aquí, los propósitos del proyecto fueron los mejores para el desarrollo y futuro de la nación mexicana, bajo los criterios de la minoría de la Comisión. Pues bien, ellos, al igual que los miembros de la mayoría, convinieron que la única forma de gobierno viable, era la basada y cimentada en los elementos de la república representativa y democrática.

En contraste con el proyecto de la mayoría, se plantea en la exposición de motivos y se mantiene en el proyecto mismo “la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de

la Nación demanda, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional”, porque “la federación es la única forma de vida de una Nación, compuesta de tantas y tan diversas partes; nunca hemos creído, decían, que fuera preciso organizar a la Nación de modo que esas partes perdieran los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la Nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada”.<sup>134</sup>

Para simplificar, resulta necesario señalar que este Proyecto, también denominado como *Voto Particular de la Minoría de la Comisión*, fue el intento por parte del grupo de los liberales para regresar al sistema federal primeramente establecido en la Constitución de 1824; sin embargo, ahora la visión del federalismo propuesto en el proyecto reflejaba una visión renovada. Para llegar a tal madurez del sistema es notable que se retomaron las experiencias constitucionales del pasado, se realizaron ejercicios de derecho comparado e incluso se rescataron algunas contribuciones del proyecto de la mayoría. No es una sorpresa que el Proyecto encabezado por la Minoría de la Comisión consolidó lo mejor del constitucionalismo mexicano hasta 1842, y éste a su vez fue una de las incipientes semillas que dieron fruto a la carta magna de corte liberal de 1857.

Como se mencionó en líneas previas, el proyecto iba acompañado de una larga exposición de motivos que utilizaba un lenguaje bastante rimbombante, *ad hoc* para la época. En ella se manifestaban los cambios cardinales que necesitaba el país, entre ellos, nos parece oportuno subrayar los siguientes:

1.- Obviamente, el regreso al sistema federal, con una ascenso teórico que dejaba atrás al formulado en la Constitución de 1824. Toda vez que en este proyecto se añadió de forma elegante e integral un capítulo dedicado a los derechos humanos, algo de lo que carecía su análoga de 1824.

2.- Proponía la creación de una nueva autoridad, a la cual nombrarían como “Poder Electoral”, que estaría encargada de organizar y estructurar el sistema

---

<sup>134</sup> Gaxiola, F. Jorge, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en Cámara de Diputados, L. Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo 1*, México, Porrúa, 1978, 677 pp.

electoral en su totalidad. Las elecciones continuarían siendo en tres instancias, pero con la diferencia de contar con una entidad especializada.

3.- Retomaban la idea considerada en el proyecto de la mayoría en cuanto a que la República estuviera fragmentada en 24 departamentos; sin embargo, por el sistema federal se llamarían estados, (como se denominan actualmente).<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, 160 pp.



## **V.2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROYECTO DE LA MINORÍA O “DE LA CONSERVACIÓN DE LAS INSTITUCIONES”**

El siguiente punto es lo más destacado del Voto Particular de la Minoría de la Comisión, sin duda el aporte más trascendental de ésta para la historia del constitucionalismo mexicano. Es decir, al control de constitucionalidad, o, en otras palabras, al sistema encargado de la salvaguardia y conservación de la constitución. Los autores del proyecto plasmaron sus ideas sobre el control de constitucionalidad en el título X, sección primera, llamándolo “De la conservación de las instituciones”.

Hay que mencionar, además, que es evidente la influencia de la Constitución de Yucatán de 1841, nutriendo de forma conveniente al proyecto. Lo que distinguió a la Constitución escrita por don Manuel Crescencio García Rejón, fue que en ésta el control de constitucionalidad se llamó “amparo” y en el voto particular se nombró “reclamo”. El día de hoy todo abogado mexicano sabe cual de estas dos denominaciones ha perdurado a lo largo de la tradición constitucional. No por nada, como indicamos anteriormente, uno de los tres escritores del proyecto fue Mariano Otero, incluso no es un secreto que él fue el principal redactor, ya que Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, prácticamente lo único que hicieron fue firmar el voto particular. Muchos abogados consideran que Mariano Otero es el padre del amparo, en virtud de que, él federalizó el juicio constitucional en 1847 con su voto particular, sin dudarlo fue un pionero en la materia.

Avanzando con el análisis del control de constitucionalidad establecido en el proyecto de la minoría, es destacable señalar que, con una refinada técnica jurídica, señala al inicio del título X que es la supremacía constitucional. Respecto a la acción de “reclamo”, ésta se promovía ante la Suprema Corte, cada vez que cualquier acto del Poder Legislativo y Ejecutivo (incluso de los estados, a diferencia del proyecto de la mayoría) transgredieran y conculcaran alguna de las prerrogativas plasmadas en la Constitución. Una de las medidas sería que los

tribunales superiores de los estados tendrían la potestad de suspender su ejecución.

De manera análoga, el titular del Poder Ejecutivo, podría realizar un “reclamo” (con ciertas variaciones). Este segundo tipo de “reclamo” estaría bajo la aprobación del Consejo de Estado, el cuál estaba conformado por los secretarios del despacho, dieciocho diputados, seis senadores o bien por tres legislaturas locales. El “reclamo” tenía el papel de ir en contra de las leyes consideradas anticonstitucionales emitidas por el Congreso General, y se interpondrían ante la mismísima Suprema Corte, ésta asumía la tarea de poner el “reclamo” a consideración de las legislaturas locales, quienes por medio de una votación decidirían si la ley era apegada a la constitución o no. Únicamente se pedía la calificación de una mayoría simple.

No cabe duda que la gran novedad de este proyecto, radicó en la incorporación de las nociones más liberales del constitucionalismo, en específico las de los Estados Unidos, con una tutela especial para todos los elementos constitucionales básicos. Protección que necesariamente tendría que nacer del sistema federal, coincidente con la forma de gobierno propuesta por la minoría.<sup>136</sup> Por lo que, en la exposición de motivos se manifestaron así: Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicar, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2010, 247 pp.

<sup>137</sup> Voto particular de la Minoría de la Comisión, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*, vigesimosegunda edición, México, Porrúa, 1999, 340-370 pp.

### V.3. ¿Y QUÉ SUCEDÍA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE?

Continuando con el transcurso del Congreso Constituyente, llegó el tan ansiado primer día del mes de octubre, mismo en el que se había solicitado la lectura del Proyecto de la Mayoría, para después proseguir al debate de los artículos en su aspecto general.

Es probable que el cronista Carlos María de Bustamante nos exponga un mejor panorama sobre estos días de gran tensión política, es por ello que acudimos a su narración del día 3 de octubre de 1842:

Muéstrase grande ansia entre los diputados por combatir unos y apoyar otros los proyectos de Constitución; hoy ha comenzado el debate y con muy malos auspicios. Un diputado Ceballos de Guanajuato rompió el nombre leyendo un largo discurso a favor de la Constitución de 24 con sus pelos y lanas, siguióle un diputado Canseco de Oaxaca a favor del dictamen de la mayoría y comenzó luego un gran murmullo de las galerías porque todo México sabe que es proyecto de Santa Anna coludido con don Fernando Ramírez que lo forzó, está por lo mismo marcado con una odiosidad general. A juicio de algunos diputados que están en buen sentido, ambos proyectos serán aprobados y será necesario recurrir o a una convención formada de dos diputados por cada departamento, o a la reforma de la Constitución de 1836. Todos son escollos, y en el entretanto el fermento crece y anuncia una revolución desastrosa.

Carlos María de Bustamante nos narra, lo que sucedió el día 14 de octubre:

En los anteriores ha sido muy numerosa la concurrencia en las galerías del Congreso, porque se ha estado discutiendo el proyecto de la mayoría de la comisión de Constitución, y sus largos y fastidiosos discursos se han insertado en *El Siglo*. El diputado Otero de Jalisco, que ha sido de la minoría, ha hablado dos horas y tres cuartos en favor de la federación, que nos ha representado descarada; ha merecido los más altos elogios por el desembarazo, bella presencia, dulce voz, buen lenguaje y buen resuello, partes todas que deben formar a un orador; de modo que si este joven de veintitrés años no se extravía, asombrará en la tribuna en lo sucesivo. Al siguiente día lo hizo el ministro Tornel que no le habrán causado placer completo y al número del reglamento; se procedió la votación la cual salió perdida para el gobierno, pues votaron en contra de la mayoría 41 contra treinta seis, siendo de notar que aunque el padre Ladrón de Guevara fue de la mayoría de la comisión, votó en contra, y he aquí a Tornel y al gobierno altamente desairado, y para hacer más sensible el

chasco se oyó un redoblado palmoteo [de] desaprobación en las galerías.

Santa Anna ha quedado muy ofendido de esto, sobre todo por haber asegurado Tornel a nombre del gobierno repetidas veces, y aun así se lee en *El Siglo* que: fuera del cual se fuese la Constitución que se dé, Santa Anna la acataría y sostendría con todo su poderío. En estos días Tornel procuró halagar a todos los diputados los cuales para ganarlos, principalmente a los militares, expidiéndoles despachos de coroneles. Cuéntase de un tal Méndez que se lo devolvió diciéndole: que lo aceptaría en tiempo oportuno, pero que ésta no era la sazón de admitirlo. Tornel ha tenido hoy que sufrir amargas reconvenciones de Santa Anna por haber hecho la oferta dicha, pues asegura que se opondrá y echará abajo toda Constitución que huelga a federal; he aquí la terrible pugna que siempre ha tenido entre Santa Anna y el congreso que sepa Dios cual será su termino.

La pérdida de la votación se atribuye a los diputados de Oaxaca. Siete son los de aquel departamento, dos no asistieron, dos votaron por el proyecto y tres en contra. Hasta que se le vio una a los oaxaqueños, que hasta hoy han hecho un papel muy desairado en el Congreso. No puede ya discutirse el proyecto de la minoría de la comisión porque lo retiró, y además es el mismo de la federación, aunque sin máscara, que ocultó la mayoría.

Como acabamos de ver, don Carlos María de Bustamante, nos cuenta que el día 14 de octubre, se indicó que el Proyecto de la Mayoría, ya había sido analizado y bastante discutido. Por lo que fue puesto a votación ante el Congreso; sin embargo, la asamblea concluyó que se encontraban “sin lugar a votar”, pues con 41 votos a favor contra 35 en contra, se tuvo que regresar el Proyecto a la Comisión de Constitución.

Debido al rechazo del Proyecto de la Mayoría por parte del Congreso, el diputado José María Lafragua, de forma acertada y de buena fe, le pidió a los tres diputados que se encargaron de redactar el Voto Particular de la Minoría de la Comisión, que se abstuvieran de presentarlo, con la finalidad de que se trabajara con un nuevo diseño de constitución, sirviéndose de los puntos que se habían presentado tras la discusión del fallido Proyecto de la Mayoría; asimismo, Lafragua los exhortó a que se pusieran de acuerdo todos los miembros de la Comisión de Constitución para entregar un único proyecto, petición que coherentemente atendieron los diputados que integraban la minoría.

En consecuencia, el Sr. Espinosa de los Monteros dijo: que la minoría se presentaba dócil a la invitación que acababa de hacerse, y en efecto, retiraba dicho voto particular, precisamente con el objeto de poner los medios conducentes a que se logre el acuerdo y armonía entre todos los individuos de la Comisión.

Con esto se dio por retirado el voto particular, y habiéndose entonces preguntado si volvía a la Comisión el proyecto de la mayoría, se acordó por la afirmativa.<sup>138</sup>

Como resultado de la desaprobación y regreso del Proyecto de la Mayoría a la Comisión de Constitución, no se dio a esconder el descontento e insatisfacción de Santa Anna, pues ¿cómo era posible que el Congreso no velara por los intereses de Su futuro Alteza Serenísima?. Santa Anna, al ver que en la asamblea no se estaba imponiendo su voluntad, tuvo que elucubrar un nuevo plan, para consumir sus pretensiones, nos referimos al Pronunciamiento de Huejotzingo.

Por lo tanto el 26 de octubre (pocos días después de rechazado el Proyecto de su comodidad) renunció a su cargo como titular del Poder Ejecutivo, debido a esto el Consejo de los departamentos se vio en la necesidad de designar a un nuevo Presidente, nombramiento que se otorgaría al general Nicolás Bravo.<sup>139</sup>

Para concluir el capítulo tenemos que decir que, mientras Santa Anna se encontraba descansando y pensando en su próxima jugada en su famosa hacienda en Manga de Clavo, Veracruz, el 14 de noviembre se empezó a debatir y reflexionar en el Congreso el Segundo Proyecto, también conocido como el de “Transacción”, el cual es motivo de estudio de nuestro siguiente apartado.

---

<sup>138</sup> Mateos, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tomo XIV, México, Imprenta de “El Partido Liberal”, 1893, 111 pp.

<sup>139</sup> *Ibíd*em, 162 pp.

#### **V.4. VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN**

En las siguientes páginas se pone a disposición del lector el Voto Particular de la Minoría de la Comisión, para que así se tenga un acceso fácil a éste y pueda alcanzar una aproximación real con el proyecto, con la finalidad de que se forme un juicio más allá del aquí presentado.

#### **VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN AL PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 25 de agosto de 1842

Señor.

La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitución que ha sometido a su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió más que nunca, desde el día que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión, que pesa ya contra nuestro dictamen.

Séanos, pues, lícito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso, no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veinte y un años ha se debate en la República.

Para esto se necesitará una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer;

sino sólo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos sólo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; y al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos íntimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, exentos de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituirla bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que a cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso.

Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, o para mejor decir, penetrados de que esta declaración era un precepto impuesto por la nación

a sus legisladores para que hicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor a indagar cuáles eran los mejores y más adaptables medios de realizarlos.

El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunían estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocar en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos lisonjamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer Poder político a toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la República: nuestro deseo de asegurar en el Poder electoral, origen y fuente de todos los otros Poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la



misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notará entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposición. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio, cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar a la organización de los Poderes Públicos; era necesario designar la parte de poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la Nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos Poderes Generales e interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros; y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, si, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir a sólo el sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas, como el que la sociedad entera sufre

en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha, se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer al Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta Nación, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, Señor, al transcribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos a qué presentimientos de temor y de peligro, a qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene a mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la Patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir a que se derrame una sola lágrima pueden dar algún título a aquellos a quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma e imparcialidad

que ellos han tenido; nosotros nos limitamos a pedir de los señores diputados el examen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueran más que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas o de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado y sofocado las más íntimas convicciones de nuestra alma, hubiéramos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va a abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va a resucitar las antiguas querellas, si no que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nación, pagar su confianza con ese cruel legado? ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, o por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un designio que fuera ocasión de desgracia?

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la federación era la única forma de vida de una nación compuesta de tantas y de tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada, no hemos olvidado que esa nación clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido.

Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga, si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, o como un sistema de confusión.

Nada de esto, Señor; sin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano a los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden: sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formación de las leyes un periodo largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los Poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no sólo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más Constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias.

Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad.

Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance;

sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegidos electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida.

Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicar, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar a nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende a estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia.

No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar a los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad

de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer a todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin examen, sino con un dolor tanto más profundo, cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal, es no sólo el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados a creer que esta cuestión era absolutamente una cuestión de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional.

Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base a nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su

seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre. Señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren a la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este examen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones.

Concebir que él pondrá en claro si la Nación no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, de que también huyera después; reduciendo así su historia política a una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la desolación y de la muerte; o si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad burlada a menudo con mentirosas promesas.

Conocer, el fin, que va a fijarse hasta donde son necesarias las formas federales para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la Nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren a la Nación, cuando suponiéndola indigna de toda libertad se usa dar el nombre de patriotismo a la sacrílega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, a la privación de toda libertad política para confiar lo que se llama educación del pueblo, a la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ellas, y nos hemos limitado a dar, ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos, y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo a la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente.



## **CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **TÍTULO I**

#### ***De los habitantes de la República, y de sus derechos individuales***

##### **Sección primera**

###### ***De los habitantes de la República***

Art. 1o. Son mexicanos;

I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquieren la naturalización conforme á las leyes.

Art. 2o. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, ó admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Art. 3o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

##### **Sección segunda**

###### ***De los derechos individuales***

Art. 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar

estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5o. La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:

### ***Libertad personal***

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de que ataque los derechos de otro, ó de provocación á algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

### ***Propiedad***

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad,

ésta no podrá tener lugar sino a petición del Cuerpo Legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los Estados del Tribunal Superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el Cuerpo Legislativo.

El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción á ella, y previas las formalidades legales.

### ***Seguridad***

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Exceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente á sus órdenes.

X. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces puedan sujetar á los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la elección de tales personas.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, á excepción de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

### ***Igualdad***

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores ó perfeccionadores de algún arte ú oficio. No podrá estancarse en favor del Erario ningún giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente el estanco del tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza u ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral.

Art. 6o. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

## **TÍTULO II**

### ***De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral***

#### **Sección primera**

##### ***De los ciudadanos mexicanos***

Art. 7o. Todo mexicano que haya cumplido veintiún años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos del ciudadano.

Art. 8o. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Art. 9o. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.

Art. 10o. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11o. Tanto para privar, como para suspenderá un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12o. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

## **Sección segunda**

### ***Del poder electoral***

Art. 13o. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una sección que no baje de seiscientos, ni exceda de mil habitantes.

Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de quinientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

14o. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca á los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramientos de los funcionarios, que esta Constitución ó la de los Estados dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria;

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitución ó las de los Estados.



Por cada diez mil habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea debe tener menos de veinticinco electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esa asamblea, se necesita tener veinticinco años y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15o. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitución y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Art. 16o. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo al presidencia del más anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos; en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna elección es nula más que por infracción de la primera y tercera disposición de este artículo, o por las del siguiente:

Art. 17o. Tanto las asambleas como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo; y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18o. Sobre las bases generales de esta sección, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitución.

**TÍTULO III**  
**Sección única**

***De la religión, forma de gobierno y división del territorio de la Nación***

Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los Estados de la Unión, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación del Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los que existen, ya dividiéndolos ó reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso General, á petición de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

## **TÍTULO IV**

### **Sección única**

#### ***De los Estados de la Federación***

Art. 23. Los Estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nación, sin que jamás se puedan unir en un solo, dos o más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitución. Para la formación de sus leyes, se sujetarán á los principios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44, de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución dula última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los Poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á levas, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme á las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policía, con arreglo á lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción á los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior.

Art. 26. Ningún Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la Guardia Nacional, sin decreto del congreso, á no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación ó exportación, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

## **TÍTULO V**

### **Sección única**

#### ***Del Poder Supremo de la Nación***

Art. 27. El Poder Supremo de la Nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el judicial en una Suprema Corte de justicia.

## **TÍTULO VI**

### ***Del Poder Legislativo***

#### **Sección primera**

#### ***Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros***

Art. 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fracción que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesión de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las misma cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior á la renovación, y la computación ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningún diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la

cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su misión y un año después, condecoración, empleo, comisión ó cualquier gracia, á excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su elección hasta dos meses después, sino por la Suprema Corte de justicia, y previa en el último caso de la declaración del gran jurado.

## **Sección segunda**

### ***De las facultades del Congreso General y de las Cámaras***

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la Federación, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión.



III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudación, y determinar la inversión de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federación, reservándose la aprobación del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningún crédito contraído sin la debida autorización ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organización de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, ya dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algún arte ú oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación: establecer postas y correos, conceder amnistías é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean de conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustración, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedirá estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formación de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formación de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Art. 39. La Cámara de senadores;

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar á la formación de causa.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

### **Sección tercera**

#### ***De la formación de las leyes***

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de diputados y revisadas en el Senado.

La presentación de todo dictamen de ley en aquella Cámara y su discusión, debe hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolución en clase de provisional, y esta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. Para la votación de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobación en revisión de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones.

Art. 45. Se necesita á más el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento una renta general, ó que decrete la cesión, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devoliere dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieren sobre suspensión o prórroga de sesiones, y sobre traslación del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilación que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

"El C.N.N., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule."

Art. 48. Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al orden de los debates, á la organización de las oficinas, y á todo lo demás relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

## Sección cuarta

### *De las sesiones del Congreso y de su comisión permanente*

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el lo. de enero y el lo. de julio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algún negocio extraordinario é imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comisión permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la prórroga del segundo período de las ordinarias, la declaración de extraordinario é imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse mas que los asuntos para que se decretó la prórroga ó la convocación; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comisión:

I. Desempeñar la atribución de que habla el art. 50.

II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.

III. Desempeñar las demás atribuciones que se fijen en el reglamento.

## **TÍTULO VII**

### ***Del Supremo Poder Ejecutivo***

#### **Sección primera**

##### ***De su elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza***

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de enero del año en que debe hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir según el artículo 15, y se remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quien recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados, pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los

que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitución en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá a reunir.

El día 29 de marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 10 de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiera entrar ese día, ó en el que falte después temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso y en el de que algún trastorno impidan la elección en el período ordinario, el congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar a su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente de sus funciones, á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerrogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Supremos Poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

## **Sección segunda**

### ***De las facultades del Presidente***

Art. 60. Las facultades del Presidente son:



I. Publicar y circular la constitución y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujeción á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 4G.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme á esta Constitución, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitución y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, y con sujeción á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

### **Sección tercera**

#### ***Del despacho de los negocios del Gobierno***

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios; el de relaciones exteriores é interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instrucción pública, comercio é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Art. 62. Ningún acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministerio del ramo respectivo.

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la Nación, y en que atenten contra las constituciones y las leyes particulares de los Estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente a las cámaras antes del 15 de enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. Los ministros reunidos forman el consejo de Estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que le están sometidos por esta Constitución, y los que les sometiere el Presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38,39 y 73 de esta Constitución.

## **TÍTULO VIII**

### ***Del Poder Judicial de la Federación***

#### **Sección primera**

#### ***Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos***

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los

mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comisión.

## **Sección segunda**

### ***De las atribuciones de la Suprema Corte***

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados o fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitará los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.

IV. Conocer:

1o. Las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que la reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2o. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

3o. De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepción de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4o. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución conceda esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5o. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

7o. De las faltas oficiales de sus dependientes.

8o. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

## **TÍTULO IX**

### ***De la fuerza armada y la hacienda pública***

#### **Sección primera**

#### ***De la Fuerza Armada***

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la República, y á la conservación de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposición IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservación de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta Constitución. No tiene fuero.

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada; debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente,

sin que puedan ponerse dos ó más compañías á la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: No puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

## **Sección segunda**

### ***De la Hacienda Pública***

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervención que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporción á su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algún déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlas.

Será obligación de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposición del Poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y sólo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá á cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá también el Gobierno general la intervención precisa, para cuidar únicamente la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás Estados, y el Congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

## **TÍTULO X**

### ***De la conservación, reforma y juramento de la Constitución***

#### **Sección primera**

##### ***De la conservación de las Instituciones***

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.



II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias e ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independendencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará el Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separación de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

## **Sección segunda**

### ***De la reforma de la Constitución y de su juramento.***

Art. 83. Para la reforma y variación de esta Constitución, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa á los artículos de la Constitución que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.

II. Tomada en consideración, el Congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá á las Legislaturas para que den su voto, reducido á aprobar ó reprobado sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobación y la ratificación, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificación se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitución.

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la Nación, no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los Estados.

VI. En este caso, en el siguiente bienio, el Congreso general la tomará en consideración, y resolverá si para el Congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolución por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los Estados los acuerden á sus diputados, no entendiéndose que un Estado lo acuerde mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitución, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada ó no tomada en consideración en cualquier período, no podrá volver á reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo, ó destino, jurará guardar fielmente la Constitución.

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de agosto de 1842.<sup>140</sup>

Espinosa de los Monteros.

Otero.

Muñoz Ledo.

---

<sup>140</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*, vigesimosegunda edición, México, Porrúa, 1999, 340-370 pp.



## **CAPÍTULO VI**

### **EL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN O DE TRANSACCIÓN Y LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO**

#### **VI.1. PLANTEAMIENTO**

Se ha llegado a uno de los capítulos finales de este trabajo, hasta el momento han sido estudiados y analizados tanto el Proyecto de la Mayoría, como el Voto Particular de la Minoría de la Comisión, por lo tanto, en este apartado se estudiará el Segundo Proyecto de Constitución también conocido por el nombre de “Proyecto de Transacción”, el cual fue presentado por seis de los siete miembros de la Comisión encargada de redactar la nueva Ley Fundamental para nuestro país.

El calificativo “Transacción” tiene su origen en la sutil exposición de motivos, en virtud de que allí se plasmó lo siguiente: Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo a sus deseos y mostrar nuestra deferencia ilimitada a ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión, y sujetándonos a que si alguno de nosotros disentía, no formaría por esto voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado.

Debido a la explicación presentada en la exposición de motivos, al momento de rubricar el Proyecto, uno de los miembros no la suscribió. Quedando al final la firma de: Espinosa, Díaz, Guevara, Otero, Ramírez y Muñoz Ledo. Por lo que claramente se observa que uno de los Ramírez fue el que discrepó del proyecto. Es complicado saber con exactitud cual de los dos Ramírez se retiró de la Comisión, pues no aparece su nombre completo en las firmas del segundo proyecto, además eran hermanos.

De acuerdo a la lista mostrada por Cecilia Noriega Elío en su libro “El Constituyente de 1842”<sup>141</sup>, podemos inferir que fue don Pedro Ramírez el que se alejó de la Comisión, pues en la enumeración de diputados se menciona que se exoneró de la asamblea.

---

<sup>141</sup> Cfr. Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, 205 pp.

## VI.2. ¿Y CÓMO LLEGAMOS A UN SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN?

Tras un repaso de lo mencionado en capítulos anteriores, es destacable que el Proyecto de la Mayoría fue acaloradamente debatido por los diputados del Congreso. Los miembros que hicieron las críticas más fuertes en contra del Proyecto fueron: Ceballos, Lafragua, Arellano, De la Rosa, González, Ureña, Vargas, Muñoz Ledo, Iturbe, Gordo, Morales, Otero y Espinosa de los Monteros. Sin embargo hubo quienes defendieron a capa y espada el Proyecto como los diputados: Canseco, Gutiérrez, Cañas, Rodríguez de San Miguel, Baranda. También los representantes del gobierno propugnaron por este Proyecto como es el caso de Tornel y Bocanegra.

El Congreso Constituyente era el centro de atención de la opinión pública, y uno de los periódicos más importantes de la época, llamado “El Siglo XIX”, se pronunció al respecto, siendo abiertamente crítico hacia el proyecto del gobierno a tal grado de tacharlo de absurdo y desatinado. El rotativo explícitamente señaló lo siguiente: “Que lo que se quiere es que se haga una Constitución que participe de las dos formas, desnudando a la de 1824 de los defectos que tenía y lo mismo a la de 1836; de este modo, parece que se sale airoso de la dificultad, pero no es así, a lo menos según la inteligencia que se quiera dar a esta respuesta. Si se dijera ‘establéscase el sistema federal, sin los defectos de la Constitución de 1824 o la central sin los defectos que tuvo la de 36’, se diría una cosa exacta, en la que no habría confusión en las ideas y sólo quedaría el asunto reducido a cuestiones de opiniones, puestas en su verdadero punto. Más con lo que se quiere ilusionar a las personas reflexivas es con darles a entender que se pueden neutralizar las dos formas de gobierno, de suerte que de esta neutralización resulte una tercera entidad, concepto que es enteramente falso porque entre el sí y el no, ningún medio cabe ni puede neutralizarse para que resulte algo positivo, como que ambos mutuamente se destruyen.

La esencia de la federación consiste en que las partes integrantes de una nación, sean absolutamente independientes en su gobierno interior. Para explicar



sin circunloquios, que ejerzan una especie de soberanía con relación a ese objeto. Mientras que las partes integrantes no sean independientes de la manera referida, no hay tal federación; ahora bien, si en las instituciones que se adopten se deja esa clase de independencia a los Departamentos el sistema de gobierno será sin duda federal. Si no se les deja, será central y por más que se ensanchen y ponderen las concesiones que se les hagan.

De lo que acabamos de decir, se infiere que una forma de gobierno que se componga de centralización administrativa no es más que una algarabía de palabras pues tal forma de gobierno será siempre un centralismo más o menos extenso, según las atribuciones que se den a los Departamentos, pero nunca una federación.

Si esto es lo que se pretende, dígase con franqueza, pero no se trabaje con falacias al pueblo, con palabras que no den ideas exactas de las cosas”.<sup>142</sup>

Otro de los diarios de mayor importancia con tendencia liberal y que había respaldado el sistema federal fue “El Cosmopolita”. Este periódico, a diferencia del “Siglo XIX” tomó una postura más pacifista, temiendo lo peor y procurando evitar una guerra civil, y la revuelta intestina. No le importó a sus redactores tener que dejar a un lado sus principios, pues consideraron más importante alcanzar la unidad y la concordia con los grupos de poder. Por ello, en su boletín del primero de octubre de 1842, se manifestó lo siguiente: “El actual estado de la nación (escribía el periódico en uno de sus artículos titulado “¿Qué será de la República?”) es sumamente violento, prolongarlo sería un delito. Una nueva guerra fratricida, podía hacerse retroceder mucho más lejos de lo que se teme.

La condición para la unidad y adoptar el medio correcto, es olvidar el federalismo. Adoptar el federalismo sabiendo que va a arder la República es perecer buscando una vida mejor.

Continuaba el artículo diciendo que: Los pueblos no se organizan por el simple mandato de los legisladores; si su voz tuviera tan gran poder, sería muy fácil hacer los destinos de todos los pueblos.

---

<sup>142</sup> “El Siglo XIX”.- 28 de Septiembre de 1842.

México será algún día República Federal, más no sólo por lo que digan sus representantes, sino porque ese decreto llegará más adelante a tener gran apoyo”.<sup>143</sup>

Como si fueran una profecía de la nación mexicana, en la actualidad, claramente puede afirmarse que las palabras escritas por “El Cosmopolita” se volvieron realidad.

Continuando con esta retrospectiva de lo visto en capítulos pasados, resulta conveniente recordar que el 14 de octubre de 1842, se convino que el Congreso tuviera al Proyecto de la Mayoría por suficientemente discutido, dando lugar a la votación para ver si se aprobaba o no el proyecto, el resultado sabemos fue en negativa de éste. El siguiente paso, de acuerdo al Reglamento del Congreso, era ver si se procedía a analizar el Voto Particular; sin embargo, el diputado Lafragua emitió la recomendación a los representantes que integraban la minoría de la Comisión de retirar su proyecto para que trabajaran en conjunto todos los miembros de la Comisión, tratando de unir sus voluntades. Petición que sería acatada, sin meditar, por parte de Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo.

Así las cosas, se volvió a reunir la Comisión de Constitución, con el objeto y fin de redactar un nuevo proyecto, aprovechando los argumentos vertidos en la discusión. Esta ocasión se procuró que mayoritarios y minoritarios colaboraran entre sí, para no crear alguna disonancia en el proyecto.

---

<sup>143</sup> “El Cosmopolita”.- 1 de octubre de 1842.

### VI.3. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN: ¿FEDERALISMO, CENTRALISMO O NINGUNA DE LAS DOS?

Las concesiones entre los diputados fue tan amplia, que no se puede dudar en decir que este Segundo Proyecto de Constitución tenía el esqueleto y estructura del Proyecto de la Mayoría, con la anexión de las valiosas contribuciones al constitucionalismo mexicano del Voto Particular de la Minoría.

Como es bien sabido, el tema más rivalizado en el seno del Congreso fue el del sistema de gobierno. Una vez más, la cuestión de mayor importancia desde un punto de vista orgánico de la Constitución fue el que ocasionó más de un dolor de cabeza entre los diputados encargados de redactar el Segundo Proyecto. La constitución que tenían que escribir, estaba inmersa en el orden jurídico, compuesta de normas que confieren facultades, establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico.<sup>144</sup> Y establecer en ella la forma de gobierno legitimaría al nuevo sistema, tan polemizado.

Para evitar mayores problemas y una discusión bizantina, la Comisión resolvió de forma salomónica, al no decantarse por ningún sistema, ni federalismo, ni centralismo, así que en ningún momento se mencionó alguno de los dos adjetivos para el sistema de gobierno; sin embargo, si hacemos un análisis más profundo de este texto, podemos indicar que lo que se plasmó fue un centralismo atenuado. O en otras palabras, era un sistema federal, recubierto de términos centralistas.

De manera análoga, no quisieron regresar al nombre de Estados Unidos Mexicanos, para así evadir tener que hablar de estados, por lo que se prefirió continuar con los departamentos. Por ejemplo se mencionaba y precisaba la manera y forma en que los departamentos tenían que organizarse, indicando la creación de diminutas asambleas legislativas integradas por un máximo de 15 personas, que tendrían la encomienda de crear las constituciones departamentales. Además de que el Poder Ejecutivo a nivel Departamental

---

<sup>144</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 2006, 260 pp.

quedaría bajo la custodia de los gobernadores, siendo éstos los canales de vinculación con el Gobierno General de la República.

Otro aspecto que se tiene que resaltar de este Segundo Proyecto, es el relativo al Título III o de las Garantías Individuales, toda vez que se perfeccionó y amplió el catálogo de derechos humanos, incluso puede dilucidarse que el espíritu liberal imperó en esta sección.

El Proyecto de Transacción manifestó que uno de los pilares para la república mexicana eran las garantías individuales, por lo que se tenía que crear un Supremo Poder Regulador.

Dentro de lo más destacado del apartado de derechos fundamentales del Segundo Proyecto se encuentra lo siguiente: “La constitución reconoce en todos los hombres, los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Y debido a ello uno de sus principios fundamentales consistía en que la ley es una para todos (que nos recuerda el término de *Isonomía*<sup>145</sup>, descrito por los griegos y fundamental para la Democracia Ateniense. En razón de que ellos decían que el gobierno del pueblo lleva en primer lugar el más bello de los nombres, *Isonomía* que significa igualdad de derechos políticos).<sup>146</sup> Como consecuencia se tenían que suprimir los tribunales especiales y los procedimientos singulares. Respecto a la igualdad en educación, el proyecto declara que la enseñanza privada es libre “sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral, ni se enseñen máximas contrarias a las leyes. Otro gran avance en derechos humanos, se registra, cuando el proyecto fija las reglas precisas para la

---

<sup>145</sup> El término de *Isonomía* es anterior al de democracia, y sin duda alguna es fundamental para entender al segundo. Dentro de las tipologías de las formas de gobierno se puede tomar como punto de referencia una discusión señalada por el célebre historiador Heródoto en sus *Historias*, en la que participan tres personajes persas, Otanes, Megabyzo y Darío, en la que discurren sobre la mejor forma de gobierno que debería ser instaurada en Persia después de la muerte de Cambises. Este episodio puramente imaginario, habría sucedido en la segunda mitad del siglo VI antes de Cristo; aunque el narrador la describe un siglo después. A pesar de ello, lo más destacable del asunto, es la visión tan avanzada que tenían los griegos sobre la vida política, incluso antes de las impresionantes sistematizaciones teóricas de Platón y Aristóteles. Este episodio narrado por Heródoto es una joya, toda vez que cada uno de los personajes que intervienen en la discusión defienden una de las ya clásicas formas de gobierno y que conocemos gracias a las categorías descritas por Aristóteles. Estas tres tipologías clásicas las conocemos en la actualidad como democracia, aristocracia y monarquía.

<sup>146</sup> Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 16 pp.

procedencia de las órdenes de aprehensión, al requerir que exista mínimo una “semiplena” prueba para creer que el acusado realizó el delito. Asimismo se plasma el derecho a la Propiedad Privada, al declarar que “a ninguna persona, ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria”.<sup>147</sup>

En efecto, el proyecto presentó grandes avances en su catálogo de derechos humanos; situación que de manera semejante realizó con el control de constitucionalidad al perfeccionar el capítulo concerniente a éste.

Al respecto del Segundo Proyecto de Constitución, el célebre cronista mexicano Carlos María de Bustamante escribió lo siguiente: El día 3 se leyó por primera vez el segundo proyecto de Constitución en la cámara por haberse desaprobado el primero, el cual acaso está peor que aquel, y nos presenta ya con descaro una federación, supliendo la denominación de congresos de los estados con la de asambleas departamentales, tengo por imposible que lo sancione ni Santa Anna ni Bravo. El día 14 se le dará segunda lectura y comenzará una eterna e inútil discusión.<sup>148</sup>

Tal y como predijo Bustamante, Santa Anna no aprobaría el trabajo efectuado por el Congreso Constituyente de 1842. Con el fin de hacer valer sus intereses, el presidente interino ya contaba con una carta bajo la manga para justificar que los diputados no habían cumplido con su misión de dar una nueva constitución al país.

---

<sup>147</sup> Gaxiola, F. Jorge, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en Cámara de Diputados, L. Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, tomo 1, México, Porrúa, 1978, 680 a 682 pp.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, 163 pp.

#### **VI.4. DISOLUCIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842 Y EL PRONUNCIAMIENTO DE HUEJOTZINGO**

Con el fin de responder a la encomienda que tenían los diputados de 1842, el Congreso empezó a trabajar a marchas forzadas, pues en sus mentes estaba la idea de dar a México la Ley Fundamental que tanto necesitaba, lo más pronto posible.

Se ha visto que, a pesar de que, en un inicio los miembros de la Comisión de Constitución no lograron ponerse de acuerdo para redactar en conjunto una Carta Magna, teniéndose que dividir en dos bandos -los mayoritarios y minoritarios-, al final se alcanzó la unión y suscribieron el Segundo Proyecto de Constitución, pues sabían que más allá de sus diferencias todos trabajaban por un mejor futuro para la nación mexicana. Sin embargo, esta gran faena se vería trunca porque en los intereses de Santa Anna ya no estaba la Constitución, que pudo haber sido otorgada por el Congreso Constituyente de 1842.

Los miembros del Congreso se esforzaron al máximo e intentaron dar a México la Constitución prometida; su valioso empeño los llevó a discutir y aprobar setenta artículos del Segundo Proyecto. No obstante, Santa Anna había hecho la advertencia de que si el Congreso obraba incorrectamente en sus funciones: “la nación resolvería si admitía o no sus deliberaciones y que un sentimiento nacional uniforme sería el que desaprobaba aquellos actos que contrariaran las esperanzas y la voluntad de los pueblos”.

Dicho lo anterior, lo natural era que la voluntad de la nación (o la de Santa Anna) se manifestara. Definitivamente, la vergüenza una vez más invadió a nuestro país, pues la conspiración realizada por el mismo ex presidente interino se cristalizó el 11 de diciembre de 1842: farsa que se conoce como “pronunciamiento de Huejotzingo”.

Esta insurrección, con origen en la ciudad poblana de Huejotzingo, tenía por finalidad desconocer al Congreso Constituyente, bajo el pretexto de que el segundo proyecto de Constitución “no respetaba la religión sacrosanta de nuestros

padres, puesto que permite el ejercicio privado de cualquier otra, contra los principios que deben seguirse en un país católico de corazón; ensancha la libertad de imprenta hasta convertirla en un instrumento de sedición sin freno; desconoce la necesidad, utilidad y servicios del ejército compuesto de mexicanos virtuosos; pone en peligro la independencia nacional, porque a la vez que establece las milicias cívicas, fuente inagotable de males y el error más grave que contenía la Constitución de 1824, se hace más extensa en el proyecto; prohíbe la pena de muerte bajo el falso pretexto de filantropía y finalmente establece y sistematiza la anarquía en todos y cada uno de sus títulos”.

El pronunciamiento de Huejotzingo se estructuraba en tres artículos sin tanta determinación del contexto, ni apología y justificación:

1° Se desconoce al Congreso Constituyente;

2° Se nombrará una Junta de Notables; y

3° Se reconoce de nuevo como presidente provisional de la República a Antonio López de Santa Anna y sustituto a Nicolás Bravo.

Efectivamente, el meollo del pronunciamiento era el desconocimiento del Congreso Constituyente, y con prontitud se levantaron las tropas de la capital de México, bajo el plan que recayó en la responsabilidad de Nicolás Bravo.

Más que la voluntad de una nación, el capricho de Santa Anna se cumplió, y el Congreso Constituyente de 1842 llegó a su fin.

Para analizar de forma más precisa y concisa, los momentos previos al eclipse del Congreso Constituyente, acudimos a la brillante narración que nos presenta don Niceto de Zacamois en su Historia General de México:

“El Congreso, a cuyos oídos habían llegado las palabras que contra algunas de las materias que trataba, pronunciaba. O una parte numerosa del público, temió que algo se dispusiese contra él, y nombró una comisión de su seno para que se acercase al presidente interino D. Nicolás Bravo, y le preguntase si sancionaría la Constitución. Se ignora si la contestación de Bravo fue completamente satisfactoria; pero no es de creerse que fuera lisonjera, cuando el ministro de guerra, D. José María Tornel, en una circular que dirigió a los comandantes generales con fecha 19 de noviembre, decía, que “el proyecto de constitución era

un código de anarquía; que con el manto del Congreso se aceleraba en él la destrucción de la sociedad y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1829 y 1833. El Congreso, deseando terminar pronto la Constitución para verla sancionada antes de que aconteciese algún movimiento que interrumpiese sus tareas, redobló su trabajo, habiendo días en que se aprobaron 10 y hasta 12 artículos”.

El gobierno, que anhelaba seguir rigiendo los destinos con las extraordinarias facultades que le daban las Bases de Tacubaya, se aprovechó del disgusto causado en la sociedad por algunos artículos de la Constitución que se estaba formando, y recurrió a un medio para conseguir sus fines. Valiéndose de personas de su entera confianza, logró que la corta población de Huejotzingo se pronunciase el 11 de diciembre. Los pronunciados empezaban por desconocer al Congreso General “por no merecer la confianza de la nación”; y por exigir que se retiraran los poderes dados a los diputados de Puebla, a cuyo Departamento pertenecía Huejotzingo; pedían que el gobierno aprobase esta resolución; que reuniese una Junta de Notables para que reformase la Constitución, gobernando entretanto la séptima base de Tacubaya, mientras se hacía la reforma; que se pidiese al gobierno provisional de la República, por medio del gobernador del Departamento, que disolviese inmediatamente la reunión de diputados, por estar formando una Constitución opuesta en un todo a los sentimientos de la nación, y que continuase el gobierno provisional que le concedieron las Bases de Tacubaya.

El ejemplo de los habitantes de Huejotzingo fue seguido inmediatamente por infinidad de poblaciones, dirigidas todas secretamente por la mano del ministro de la guerra, José María Tornel, que levantaron actas en el mismo sentido.

El día 13 de diciembre, dos días después de haberse pronunciado el pueblo de Huejotzingo, se presentó el expresado ministro de guerra en la Cámara de Diputados a poner en conocimiento de éstos el movimiento verificado. El Congreso comprendió que la tempestad iba a caer sobre sus cabezas; pero resuelto a terminar su trabajo antes de que pasara lo peor, siguió con ahínco en él;



sin embargo, sus esfuerzos se estrellaron ante un acontecimiento que, aunque esperado, no se llegó a imaginar su proximidad.

Un repique general de campanas en todas las iglesias y una salva de artillería en la ciudadela, anunciaron a la población la noche del 18 de diciembre que algún evento importante había acontecido. El hecho era que la guarnición se había pronunciado contra los actos del Congreso, pidiendo que el gobierno continuase rigiendo por entonces con las Bases de Tacubaya. A la mañana siguiente, el batallón denominado “Supremos Poderes”, ocupaba todo el corredor contiguo al salón del Congreso, para impedir que se reuniesen allí los diputados. Estos, notando que no les era permitido entrar al local destinado para sus sesiones, se reunieron en número de 40, en la casa de su presidente don Francisco Elorriaga, Diputados por Durango, y de allí pasaron una nota al Presidente interino de la República don Nicolás Bravo, preguntándole si continuarían sus sesiones. Viendo que tardaba en enviar la contestación, pasó una comisión a exigírsela. Don Nicolás Bravo contestó en estas precisas palabras: “Toda guarnición se ha pronunciado contra el Congreso, menos yo y el comandante general de Méjico”. Era este don Juan Andrade, uno de los militares más pundonorosos y honrados con que contaba el ejército. El Congreso no recibió la respuesta oficial del gobierno a la pregunta que le dirigió, sino hasta la una de la tarde. En ella decía que “el pronunciamiento de la guarnición era en aquel momento la materia de las deliberaciones del Ejecutivo para fijar la marcha futura de la nación, conservando, entretanto, a toda costa, la tranquilidad pública, como primer interés de la sociedad”. No satisfaciendo esta respuesta al Congreso, acordó nombrar otra comisión que fuera a ver inmediatamente al Presidente interino don Nicolás Bravo para recabar una contestación categórica al primer oficio que se le había enviado. La comisión, después de desempeñar su encargo, volvió diciendo que don Nicolás Bravo se hallaba en el mismo caso de la Asamblea, esto es, amenazada su existencia; que el Congreso se exponía si continuaba teniendo sesiones en alguna parte; que habiéndole instado la comisión y representado sobre la enorme responsabilidad que los diputados tenían con los pueblos, les aseguró que no expediría ningún decreto para disolver la

representación nacional; y por último, que estaba dispuesto a repetir de oficio, aclarando lo que había dicho el ministro de relaciones exteriores y gobernación don José María Bocanegra.

Como nada de esto podía satisfacer a los diputados, a los cuales aunque les había asegurado don Nicolás Bravo, que jamás expediría el gobierno alguna orden para disolver el Congreso, también les había manifestado al mismo tiempo que no podía garantizar sus reuniones, porque no contaba con la fuerza, resolvieron retirarse, dando al público un manifiesto expresando los motivos que les habían obligado a ello”.<sup>149</sup>

Con todo y el pronunciamiento los diputados continuaron con su labor hasta la noche del sábado diecisiete de diciembre. Y fue hasta los albores del día diecinueve que los representantes se encontrarían en la Ciudadela de la Ciudad de México con los principales actores de la rebelión. Ese mismo día se daría a conocer el Bando con que concluye el pronunciamiento de México. El cual reproducimos a continuación:

*Bando con que concluye el pronunciamiento de México, publicado con grande aparato de tropa de todas armas y una batería de cañones la tarde del 19 de diciembre de 1842:*

Artículo primero: No pudiendo en esta crisis dejarse a la nación sin esperanzas sin un orden de cosas que le aseguren su asistencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales, y la prosperidad de los departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministerio, que sirvan para organizar a la nación y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

---

<sup>149</sup> Zacomais, Niceto de, *Historia General de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a la luz los más caracterizados historiadores...*, tomo XII, Barcelona, Juan de la Fuente Párres, 1880, 285 a 288 pp.

Artículo segundo: La junta nombrará a la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este día.

Artículo tercero: Entretanto, continuarán rigiendo las Bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan a este decreto, y el Consejo de los departamentos seguirá funcionando en los términos que en ella se previenen.

Artículo cuarto: Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública sea alterada en lo sucesivo, contrariando al presente decreto. El se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta aquí.

Palacio, etc., a 9 de diciembre de 1842. Nicolás Bravo. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Pedro Vélez. Ministro de Justicia y de Instrucción Pública. Manuel Eduardo Goroztiza, Ministro de Hacienda. José María Tornel y Mendivil, Ministro de Guerra y Marina.<sup>150</sup>

El 19 de diciembre, los diputados Constituyentes, al ver que la causa estaba perdida, emitieron un franco y veraz escrito con el encabezado: “El Congreso Nacional Constituyente a los pueblos de la República Mexicana”. En este manifiesto los miembros de la Asamblea del 42, realizaron una apología para responder a las acusaciones que les fueron imputadas, dando una fuerte, precisa y constante explicación del porqué se les impidió reunirse y así concluir su labor con la patria. El Congreso Constituyente se pronunció al respecto de su disolución con las siguientes palabras: “La fuerza armada ha impedido a la representación nacional la continuación de sus trabajos. Este acontecimiento no estaba fuera de la previsión del Congreso. La prevención de ciertas personas contra los diputados, precedieron a su instalación, y sus coetáneos con sus elecciones. Ni esas personas ni los diputados se engañaron en sus cálculos. Las unas, encontraron en ellos firmeza a toda prueba, para no ceder un punto en menoscabo de las libertades públicas. Los otros han visto al fin el triste resultado de aquellas anticipadas prevenciones. El conocimiento de su posición, obligó al Congreso a

---

<sup>150</sup> *Ibíd.*, 164 pp.

esmerarse en ser cauto y prudente. Obstáculos de todo género se han puesto a su marcha. Con la verdad, la honradez y la buena fe, los han separado hasta ahora”.

“Los representantes de la nación mejicana pudieron haber comprado la existencia de su corporación, traicionando a sus comitentes. ¡Perezca mil veces el Congreso con honor, antes que conservarse con infamia! Los diputados han transigido en todo lo que la transacción importaba solamente el sacrificio de sus opiniones particulares; pero jamás cuando lo perjudicara en lo más pequeño a los derechos del pueblo. El Congreso ha vivido con dignidad y con ella dejará de existir. Sufre su desgracia con resignación, y terminará su carrera sin ostentación y sin baja. El sacrificio del honor es más apreciable que el de la vida; más hay ocasiones en que el acusado no queda expedita ni aún la satisfacción de vindicarse. Podría hacerlo el Congreso victoriosamente. Tiene el consuelo de que sus mismos contrarios no se han atrevido a zaherir la conducta de sus individuos. No han insinuado siquiera, que con intrigas, con cohechos, ni con supercherías, hayan obtenido el triunfo de sus opiniones. Los únicos medios de que se han valido son los de la palabra y el convencimiento: iguales armas se les han opuesto en la discusión. A nadie han seducido ni comprado para que vote de una manera determinada; los diputados han emitido con entera libertad sus sufragios. Este noble manejo es muy difícil de vindicarse; pero no lo necesita cuando sobre él no se le acusa. Las impugnaciones que se le han hecho al Congreso, tienen por objeto únicamente sus opiniones manifestadas en el proyecto de Constitución que se estaba discutiendo. De nada serviría sostener con toda la fuerza de la verdad, los artículos aprobados, porque los hombres pensadores no necesitan de esa apología, y para los enemigos del Congreso, sería del todo superfluo”.

“Alguna vez, el orgullo se oculta en el alarde que se hace de la desgracia. La Asamblea Constituyente no reclama la compasión de nadie. Invoca al tribunal de la razón, y se sujeta gustosa al fallo que la nación pronuncie en su causa. Ponen ésta en manos del tiempo, el mejor abogado de la justicia y descubridor de la verdad. Pasará el torbellino de las pasiones: el interés general llamará a juicio a los privados, y entonces se verá quien es el inocente, y quien el culpable”.

“El Congreso se verá protegido por el testimonio de su conciencia; la Constitución que, según ella creyó que convenía a la República mejicana, es la que ha aprobado en lo general. Aún antes de que esta obra se haya pulido y perfeccionado, ha sido atacada; falta que discurrir, en lo particular, mas de la mitad de los artículos que contiene, los que pueden reformarse, lo mismo que los ya aprobados, sobre los que hay muchas adiciones pendientes, y conforme al reglamento, son todavía susceptibles de modificación y variaciones. A nada de esto se ha atendido, sino sólo a quitar al Congreso el prestigio que justamente se había granjeado, y a desvirtuar sus trabajos. ¡Caiga la tempestad sobre sus cabezas, y perezca con la satisfacción de no haber sido perjuro a los compromisos emanados del Plan de Tacubaya! ¿Quién lo ha quebrantado? El tiempo y la nación lo dirán”.

Indiscutiblemente, el Congreso Constituyente de 1842 realizó un descollante manifiesto en el que se denota el gran malestar que les causaba ver inconclusa su tarea, sin embargo estaban seguros que todas las falsas acusaciones de las cuales fue tachada la Asamblea se borrarían con el tiempo y que la historia los absolvería. Por último el Congreso se despide con las siguientes palabras de su sagaz y valiente escrito: “Los diputados se retiran con la conciencia de haber obrado cada uno consecuentemente con las inspiraciones de la suya. A esto se reducía su compromiso y juramento. No han hecho traición a los intereses nacionales, y los han defendido del modo que han creído más justo. Las opiniones no han triunfado por el medio indecente de las arterías rastreras; una discusión franca, los ha purificado. Nadie negará estas verdades. Esto basta a los representantes de 1842 para separarse sin rubor de las sillas de donde los ha lanzado la fuerza, y salir del salón de sus sesiones con la frente erguida y con la dignidad de hombres de bien, que han cumplido con sus obligaciones hasta el momento en que han podido verificarlo: esperan sin temor el fallo de la posteridad”.

Ciertamente, con estas palabras el Congreso Constituyente de 1842, no sólo entraba en letargo, sino que fenecía después de una efímera vida y sin que el

Segundo Proyecto de Constitución tuviera vigencia alguna. Lo peor del caso es que además el Constituyente no fue el único en expirar, pues la democracia mexicana se ponía en tela de juicio al sucumbir ante la dictadura de Santa Anna.

Un día después de emitido el manifiesto del Congreso, los diputados pretendieron reunirse en otro lugar para continuar con su labor, no obstante, estos intentos fueron en vano, ya que el prefecto de México, José María de Ycaza, disolvió la reunión de diputados que se encontraba en casa de Eleuterio Méndez.<sup>151</sup> Así fue que el Congreso Constituyente veía su final, arrastrando la pena de no haber cumplido su objetivo.

Para finalizar con el capítulo, tenemos que señalar que una vez desconocido el Congreso de 1842 por el ejército, el presidente interino Nicolás Bravo, mediante decreto, mandó instaurar una Junta de Notables, para que redactaran las bases de la organización de la nación. Basándose en el artículo séptimo de las Bases de Tacubaya, ya que ésta decía que: “Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública”.

Manuel Dublán y José María Lozano<sup>152</sup> señalan que el 19 de diciembre de 1842 se resolvió nombrar una Junta de Notables que debía constituir a la nación; según el decreto del caso, no podía dejarse al país “sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los departamentos.

Conforme al decreto, el 23 de diciembre se integró la Junta con 80 prominentes ciudadanos, procedentes de todas las ideologías, situaciones económicas, militares y políticas. De aquella Junta de Notables se destacan las participaciones de Manuel Baranda, Manuel Díez de Bonilla, Sebastián Camacho, Valentín Canalizo, José Gómez de la Cortina, Urbano Fonseca, Joaquín de Haro y Tamariz, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Mariano Paredes y Arrillaga, Manuel de la Peña y Peña, Andrés Pizarro, el arzobispo de México Manuel

---

<sup>151</sup> Lafragua, José María, *Miscelánea de política*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987, 18 pp.

<sup>152</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legales expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876, tomo IV, núm. 2488.

Posada y Garduño, el obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal, Andrés Quintana Roo, José Fernando Ramírez, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, José Ignacio Trigueros y Manuel Zozaya. Las sesiones iniciaron el 6 de enero de 1843.<sup>153</sup>

Esta Junta de Notables simbolizaba la falsa democracia y la dictadura, en virtud de que la Ley Fundamental que ésta germinara sería impuesta por los conservadores. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, no eran más que el reflejo de la soberbia y veleidad de Santa Anna, disimulada por una farsa representada en la asamblea.

En efecto el Congreso Constituyente de 1842 fue el último vestigio democrático del periodo conservador mexicano.

---

<sup>153</sup> Mayagoitia, Alejandro, Apuntes sobre las Bases Orgánicas, en Patricia Galeana (compiladora), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, 153 pp.

## **VI.5. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**

De manera análoga, a lo que hemos realizado en los capítulos respectivos al Proyecto de la Mayoría y de la Minoría, en las páginas subsecuentes, ahora ponemos a disposición del lector el Segundo Proyecto de Constitución.

### **SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**

**Leído en la Sesión del Congreso del 3 de noviembre de 1842**

#### **SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE**

Señor:<sup>154</sup>

La Comisión de Constitución ha vuelto a encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas.<sup>155</sup>

Ilustrada la materia por la discusión luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra deferencia ilimitada a ellos, no sólo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendría únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comisión, y sujetándonos a que si alguno de nosotros disentía, no formaría por esto voto particular, sino que se

---

<sup>154</sup> Al margen: Noviembre 3 de 1842. Primera lectura y se mandó imprimir.

<sup>155</sup> Al margen: Noviembre 7 de 1842. Se repartió a los señores diputados y se señaló el día 14 para su discusión.



reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado.<sup>156</sup>

Con esta resignación creímos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comisión no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumisión como una escasa compensación de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más o menos importancia, en cuanto a la gran mayoría de los artículos y a las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comisión el sentimiento de los defectos y de la imperfección de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habría procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas.

Mas no es conveniente olvidar que sólo aspira a presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusión, y que únicamente de ésta o de la cooperación de todos los esfuerzos y de todas las luces de los señores diputados, podrá aguardarse la formación de un Código constitucional tan sabiamente combinado, como lo aguarda la Nación, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto a la exposición del sistema adoptado por la Comisión, y de sus más importantes desarrollos, no le fue dado hacerlo en los pocos días de que pudo disponer: a más, supuesta la discusión que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comisión lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo día no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberación en general, y reservándose para después el despacho del expediente

---

<sup>156</sup> Al margen: Noviembre 14 de 1842. Segunda lectura y se puso a discusión en lo general.

que el Gobierno le pasó, relativo a la condición de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyectos que siguen:<sup>157</sup>

### **BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCIÓN**

1a. La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2a. La organización política, que consiste en la distribución y división del Poder público.

3a. Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales; un Poder regulador.

### **PROYECTO**

Los representantes de la Nación Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente

---

<sup>157</sup> Al margen: Noviembre 15 de 1842. Continuó la discusión en lo general, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

### TÍTULO I

#### *De la Nación mexicana y su territorio*

Artículo 1o. Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extensión de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada.<sup>158</sup>

Artículo 2o. Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia.<sup>159</sup>

### TÍTULO II

#### *De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones*

Artículo 3o. Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.<sup>160</sup>

Artículo 4o. Son mexicanos:

---

<sup>158</sup> Al margen: Noviembre 15 de 1842. Retirado.

<sup>159</sup> Al margen: Noviembre 15 de 1842. Retirado.

<sup>160</sup> Al margen: Aprobado.

I. Los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad.<sup>161</sup>

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Artículo 5o. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.<sup>162</sup>

Artículo 6o. Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.<sup>163</sup>

Artículo 7o. Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, o la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupación y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito es necesario que sepa leer y escribir.<sup>164</sup>

---

<sup>161</sup> Al margen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera. Noviembre 16 de 1842. Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, ésta que presentó la Comisión: "Los que hubieren adquirido o adquiriesen la naturalización." La parte sexta no hubo lugar a votar, y se acordó volviere a la Comisión.

<sup>162</sup> Al margen: Dividido en dos partes, se aprobaron sucesivamente con la adición al fin de "sin licencia del mexicano".

<sup>163</sup> Al margen: Noviembre 17 de 1842. Retirado.

<sup>164</sup> Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta ciudadano, y la segunda no hubo lugar a votar y vuelve a la Comisión.

Artículo 8o. Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, o ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos; por el estado religioso o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo del tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó.<sup>165</sup>

Artículo 9o. todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.<sup>166</sup>

Artículo 10. Es obligación de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular.<sup>167</sup>

Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.<sup>168</sup>

Artículo 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político.<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup> Al margen: Noviembre 18 de 1842. Dividido en dos partes, se aprobó, excepto lo subrayado, que retiró la Comisión.

<sup>166</sup> Al margen: Noviembre 18 de 1842. Puesto a discusión, la Comisión lo presentó con otra redacción, y se tuvo por de primera lectura.

<sup>167</sup> Al margen: Reformado. Véase el segundo cuaderno, en donde consta la nueva redacción que se le dio y su aprobación.

<sup>168</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>169</sup> Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta la nobleza; y se reprobó la segunda.

### TÍTULO III

#### *Garantías individuales*

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.<sup>170</sup>

#### IGUALDAD

I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.<sup>171</sup>

II. Por ningún delito se perderá el fuero común.<sup>172</sup>

III. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.<sup>173</sup>

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieron en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.<sup>174</sup>

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.<sup>175</sup>

---

<sup>170</sup> Al margen: Reprobado.

<sup>171</sup> Al margen: Dividido en partes, se aprobó hasta la palabra concede, excepto lo subrayado, que no hubo lugar a votar, y volvió a la Comisión. Noviembre 21 de 1842. Aprobado el resto.

<sup>172</sup> Al margen: Noviembre 22 de 1842. Aprobada.

<sup>173</sup> Al margen: Retirada.

<sup>174</sup> Al margen: Noviembre 23 de 1842. Aprobada.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.<sup>176</sup>

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.<sup>177</sup>

## LIBERTAD

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.<sup>178</sup>

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.<sup>179</sup>

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.<sup>180</sup>

Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.<sup>181</sup>

---

<sup>175</sup> Al margen: Retirada.

<sup>176</sup> Al margen: Dividida en dos partes, la primera no hubo lugar a votar, y vuelve a la Comisión, la cual retiró la segunda.

<sup>177</sup> Al margen: Noviembre 24 de 1842. Retirada.

<sup>178</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>179</sup> Al margen: Reformado.

<sup>180</sup> Al margen: Aprobada esta parte como primera de la fracción X.

<sup>181</sup> Al margen: Noviembre 26 de 1842. Dividida en partes, se reprobó la primera hasta la palabra religioso: la segunda no hubo lugar a votar; y se acordó vuelva a la Comisión, cuya mayoría retiró la tercera.

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.<sup>182</sup>

## SEGURIDAD

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.<sup>183</sup>

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.<sup>184</sup>

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.<sup>185</sup>

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su

---

<sup>182</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>183</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>184</sup> Al margen: Noviembre 28 de 1842. Reformada.

<sup>185</sup> Al margen: Reformada.



prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.<sup>186</sup>

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.<sup>187</sup>

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.<sup>188</sup>

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.<sup>189</sup>

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.<sup>190</sup>

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.<sup>191</sup>

---

<sup>186</sup> Al margen: Noviembre 29 de 1842. Aprobada.

<sup>187</sup> Al margen: Retirada.

<sup>188</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>189</sup> Al margen: Noviembre 29 de 1842. Reformada.

<sup>190</sup> Al margen: Noviembre 21 de 1842. Reformada.

<sup>191</sup> Al margen: Aprobada.

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.<sup>192</sup>

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.<sup>193</sup>

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente.<sup>194</sup>

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.<sup>195</sup>

Artículo 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni

---

<sup>192</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>193</sup> Al margen: Diciembre lo. de 1842. Reformada.

<sup>194</sup> Al margen: Aprobada.

<sup>195</sup> Al margen: Diciembre 2 de 1842. Retirada.

cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.<sup>196</sup>

Artículo 15. Dichas garantías alcanzan a todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga a todas y cada una de las autoridades de ella.<sup>197</sup>

## TÍTULO IV

### *Del poder electoral y sus atribuciones*

Artículo 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral.<sup>198</sup>

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos a mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán a los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Artículo 17. Por cada doscientos habitantes, se nombrará un elector secundario; y para serlo se requiere saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y las demás cualidades que establezcan sus respectivos Departamentos.<sup>199</sup>

Artículo 18. Los electores secundarios reunidos, forman las juntas secundarias. Cada Departamento por una ley fijará su número y los lugares de su celebración.<sup>200</sup>

---

<sup>196</sup> Al margen: Diciembre 2 de 1842. Aprobada.

<sup>197</sup> Al margen: Retirado

<sup>198</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>199</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado.

<sup>200</sup> Al margen: Aprobado.

Artículo 19. Las juntas secundarias nombrarán sus electores para el colegio electoral de Departamento, y en ellas los electores secundarios emitirán su voto para el nombramiento de los funcionarios que deben ser electos directamente. Por cada diez mil habitantes se nombrará un elector para el colegio electoral; mas en los que conforme a esta base debiera tener el colegio menos de veinticinco electores, se alterará la base, de suerte que nunca tenga el colegio menos de ese número.<sup>201</sup>

Para ser elector en el colegio departamental, se necesita saber leer y escribir, tener treinta años, y las demás cualidades que exijan los Departamentos,

Artículo 20. Toca a este colegio nombrar los funcionarios que determine la Constitución, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección, si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.<sup>202</sup>

Artículo 21. Las elecciones se celebrarán en los días designados por la ley, y llegados éstos, las autoridades políticas de cada población, las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.<sup>203</sup>

Artículo 22. El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y a él sólo pertenece la calificación y revisión de todos sus actos. Cada reunión electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que precedió.<sup>204</sup>

Artículo 23. Ninguna elección puede considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de cualidades en el electo: Segundo. Atentado

---

<sup>201</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado, suprimiéndose la parte subrayada, que se reserva para tratarse al tiempo de discutir los artículos 25 y 26.

<sup>202</sup> Al margen: Reservado.

<sup>203</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>204</sup> Al margen: Aprobado.

de la fuerza contra la reunión electoral. Tercero. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar. Cuarto. Error o fraude en la computación de los votos.<sup>205</sup>

Artículo 24. Tanto las asambleas, como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas: cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte, si no se previene otra medida: cuando se proceda a segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir: cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes: en el caso de que sean más de uno los eligendos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.<sup>206</sup>

Artículo 25. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título. En las Constituciones de los Departamentos se hará el mismo arreglo, por lo que respecta a sus autoridades particulares.<sup>207</sup>

Artículo 26. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento

---

<sup>205</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>206</sup> Al margen: Diciembre 3 de 1842. Aprobado.

<sup>207</sup> Al margen: Diciembre 5 de 1842. Reformado.

el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará el mismo colegio los diputados.<sup>208</sup>

Artículo 27. El primer domingo de enero del año en que deba hacerse la renovación, los electores secundarios en las juntas secundarias, emitirán por escrito y en duplicado, sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, el colegio electoral del Departamento, computará los votos y hará la declaración de haber la mayoría absoluta en tal persona, o procederá a elegir según el artículo 20, y remitirá su acta y un tanto de cada voto a la capital de la República para antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el Senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total, y declarará en quién recayó la elección, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de votos de los Departamentos; pasándolos en caso contrario a la Cámara de diputados para que elija, votando por Departamentos, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma Cámara votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de algún colegio de Departamento y por los motivos que señala esta constitución en el artículo 23, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Artículo 28. El día 10 de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye. Cuando el Presidente no pudiere entrar en ese día, o si falta después temporal o perpetuamente, la Cámara de diputados, votando por Departamentos, elegirá un interino entre los senadores. En el intermedio que haya

---

<sup>208</sup>Al margen: Se reservó la discusión de este artículo y los demás del título 4 por haberlo pedido así la mayoría de la Comisión.

entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Artículo 29. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección. En este caso, y en el de que algún trastorno impida la elección en el periodo ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Artículo 30. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán nombrados por los colegios electorales el mismo día que se nombren los diputados, y la computación de votos y decisión en caso que ninguno hubiere reunido mayoría absoluta, se verificarán en los términos mismos prescritos para el Presidente de la República.

## TÍTULO V

### *Religión, distribución y división de los poderes*

Artículo 31. La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.<sup>209</sup>

Artículo 32. Todos los Poderes públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Al margen: Diciembre 5 de 1842. Aprobado.

<sup>210</sup> Al margen: Aprobado hasta la palabra casos y el resto retirado al ponerse a discusión

Artículo 33. El Poder público se distribuye en general y departamental, en la manera que establezca esta Constitución; y tanto el uno como el otro se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos Poderes, en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.<sup>211</sup>

## TÍTULO VI

### *Organización del poder legislativo general*

**Diciembre 5 de 1842**

Artículo 34. El ejercicio del Poder legislativo general se deposita en un Congreso nacional dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.<sup>212</sup>

### **CÁMARA DE DIPUTADOS**

#### **DIVIDIDO EN TRES PARTES**

Artículo 35. Cada Departamento nombrará un diputado por cada setenta mil almas, o por una fracción de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.<sup>213</sup>

Para ser diputado se requiere: ser natural o vecino con residencia por lo menos de cuatro años, del Departamento que lo elige, haber cumplido veinticinco años y

---

<sup>211</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>212</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>213</sup> Al margen: Dividido en tres partes: primera parte, aprobada.



tener una renta anual efectiva que no baje de mil doscientos pesos procedente de capital físico o moral.<sup>214</sup>

No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, los muy reverendos arzobispos y obispos y los empleados generales de hacienda. Los Gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de mitras, provisos, vicarios generales; tampoco pueden serlo por los Departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio, entendiéndose que todos los comprendidos en esta restricción pueden ser electos, pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.<sup>215</sup>

Artículo 36. No se requiere el capital prefijado para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia, que por espacio de cinco años hayan dado lecciones de ella en algún establecimiento público aprobado por el Gobierno, siempre que reúnan las otras cualidades.<sup>216</sup>

Artículo 37. Los Departamentos que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.<sup>217</sup>

## CÁMARA DE SENADORES

Artículo 38. Cada Departamento elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.<sup>218</sup>

Artículo 39. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la

---

<sup>214</sup> Al margen: Segunda parte, aprobada.

<sup>215</sup> Al margen: Tercera parte, hasta el fin, aprobada.

<sup>216</sup> Al margen: Diciembre 6 de 1842. Aprobado.

<sup>217</sup> Al margen: Reprobado.

<sup>218</sup> Al margen: Reprobado.

renta de tres mil pesos, procedente de capital físico o moral. Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, secretario del despacho del gobierno, ministro de la Suprema Corte o de la marcial, senador o diputado al Congreso general, ministro diplomático, Gobernador de Departamento o antiguo Estado, y general efectivo de brigada o división, no necesitan más renta que la de mil doscientos pesos anuales. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, a excepción de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos a que no se extienda su diócesis.<sup>219</sup>

### **DISPOSICIONES SOBRE AMBAS CÁMARAS**

Artículo 40. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.<sup>220</sup>

Artículo 41. Ningún diputado ni senador puede renunciar su encargo sino por causa justa calificada por el Congreso, ni ser destituido más que en el caso de que perdiera la cualidad de ciudadano, o de que falte sin licencia tres meses consecutivos a las sesiones, ni obtener del gobierno durante su misión, condecoración, empleo, o cualquiera gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Sólo podrán ser empleados en comisión por el Gobierno con permiso del Congreso, suspendiéndose el ejercicio de su encargo mientras durare aquélla. Tampoco pueden funcionar en ningún otro empleo público.<sup>221</sup>

Artículo 42. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones y votos que emitan y publiquen en desempeño de su encargo: de suerte que en ningún

---

<sup>219</sup> Al margen: Reformado según las correcciones que en él aparecen, se aprobó.

<sup>220</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>221</sup> Al margen: Diciembre 7 de 1842. Dividido en cuatro partes, se aprobó.

tiempo, ni por autoridad alguna sea cual fuere, pueden ser reconvenidos ni molestados por ellas, bajo la pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el Poder Legislativo.

No pueden ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su elección hasta dos meses después de terminadas sus funciones, sino por la Corte Suprema de Justicia, y previa, en el último caso la declaración del gran jurado.<sup>222</sup>

Artículo 43. Los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que la respectiva Cámara les señale, no gozarán de las prerrogativas que les concede esta Constitución, y quedarán además sujetos a las penas que les impongan las leyes.<sup>223</sup>

## TÍTULO VII

### *De las sesiones*

Artículo 44. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 10. de enero y el 10. de junio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose prorrogar las del último periodo, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, las contribuciones y la revisión de las cuentas.<sup>224</sup>

Artículo 45. Durante el receso de las Cámaras, podrán ser convocadas a sesiones extraordinarias siempre que ocurra algún negocio urgente e imprevisto, que así lo exija a juicio del gobierno o de la comisión permanente, la que expedirá la convocatoria determinando específicamente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriere durante las sesiones extraordinarias, o en

---

<sup>222</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>223</sup> Al margen: Retirado.

<sup>224</sup> Al margen: Diciembre 7 de 1842. Aprobado.

la prórroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaración de urgente e imprevisto la harán ambas Cámaras.<sup>225</sup>

Artículo 46. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la prórroga o la convocación; mas en todo periodo pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.<sup>226</sup>

Artículo 47. Durante el receso de las Cámaras habrá una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, en los últimos días de sus sesiones.<sup>227</sup>

Artículo 48. Corresponde a esta comisión: desempeñar la atribución de que habla el artículo 45: y las demás económicas que se fijen en el reglamento.<sup>228</sup>

Artículo 49. Aunque el Congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revisión, y de los demás asuntos que pertenecieren a su conocimiento.<sup>229</sup>

Artículo 50. Las Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo de verificarla.<sup>230</sup> Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el Presidente de la República terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestión.<sup>231</sup>

---

<sup>225</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>226</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>227</sup> Al margen: Diciembre 7 de 1842. Aprobado.

<sup>228</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>229</sup> Al margen: Retirada por la mayoría de la Comisión.

<sup>230</sup> Al margen: Dividida en partes se aprobó la primera.

<sup>231</sup> Al margen: Retirada la segunda.

Artículo 51. A las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslación o prórroga de sesiones, no podrá hacerles observaciones el Presidente.<sup>232</sup>

Artículo 52. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el Reglamento del Congreso.<sup>233</sup>

## TÍTULO VIII

### *De la formación de las leyes*

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, y a las Asambleas departamentales en todas materias; y a la Suprema Corte de justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo.<sup>234</sup>

Artículo 54. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial generales, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una Asamblea departamental sobre asuntos privativos a su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las Asambleas.<sup>235</sup>

Artículo 55. Toda ley o decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados, y a la de senadores corresponde la revisión. En ella podrá reprobar el acuerdo o reformarlo en su redacción para salvar los inconvenientes que presente; pero no podrá hacerle adiciones.<sup>236</sup>

---

<sup>232</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>233</sup> Al margen: Diciembre 9 de 1842. Lo suprimió la Comisión.

<sup>234</sup> Al margen: Aprobado.

<sup>235</sup> Al margen: Reformado.

<sup>236</sup> Al margen: Diciembre 9 de 1842. No hubo lugar a votar y vuelve a la Comisión. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.

Artículo 56. Para la discusión de cualquiera ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes, para su aprobación. En la segunda revisión, se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora, para ser reproducida y de la revisión para ser desechada.<sup>237</sup>

Artículo 57. Cuando el Senado apruebe o reforme una parte del proyecto, la Cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar los artículos aprobados por el Senado.<sup>238</sup>

Artículo 58. La presentación de todo dictamen de ley en la Cámara de diputados y su discusión, deberán hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras por dos tercios de sus individuos presentes, se podrá tomar cualquiera resolución en clase de provisional, y ésta cesará por el mismo hecho de no ser confirmada en el siguiente periodo.<sup>239</sup>

Artículo 59. Aprobado un proyecto y autorizado por los presidentes y secretarios de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicación: si éste de acuerdo con el Consejo, lo devolviere dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado; y aprobado de nuevo, si lo fuere, con dos tercios presentes de ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, quien lo publicará sin demora: pasados los días concedidos para hacer observaciones se tendrá por sancionada la ley. Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, no están sujetos a observaciones.<sup>240</sup>

---

<sup>237</sup> Al margen: Retirado. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.

<sup>238</sup> Al margen: Retirado. Diciembre 14 de 1842. Presentado de nuevo y aprobado.

<sup>239</sup> Al margen: Reprobado.

<sup>240</sup> Al margen: Diciembre 13 de 1842. Aprobado.

Artículo 60. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones.<sup>241</sup>

Artículo 61. Se necesita el consentimiento de la mayoría de las Asambleas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o a la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que acuerde el arrendamiento de una renta general.<sup>242</sup>

Artículo 62. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formación.<sup>243</sup>

Artículo 63. Cuando el Presidente disponga reglamentar a la ley, lo avisará a las Cámaras y tendrá nueve días para aquel objeto.

Artículo 64. Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar inmediatamente en la Capital, y la circulará a los Gobernadores de los Departamentos para que se publique en las capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.<sup>244</sup>

Artículo 65. Los decretos, cuya resolución sólo interese a personas o corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en los periódicos oficiales.<sup>245</sup>

Artículo 66. En cada paraje obliga la ley desde la fecha de su publicación en él, a no ser que ella misma prefije plazo ulterior para su observancia.<sup>246</sup>

Artículo 67. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.<sup>247</sup>

---

<sup>241</sup> Al margen: Diciembre 14 de 1842. Aprobado.

<sup>242</sup> Al margen: Diciembre 14 de 1842. Reformado y se aprobó.

<sup>243</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

<sup>244</sup> Al margen: Refundidos estos dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comisión. Se aprobó.

<sup>245</sup> Al margen: Refundidos en dos artículos 63 y 64 en uno que presentó de nuevo la Comisión. Se aprobó.

<sup>246</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

Artículo 68. Todo lo relativo a juntas preparatorias, solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, orden de los debates, organización de las oficinas, y a todo lo demás que toca al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.<sup>248</sup>

Artículo 69. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

"El C.N.N. Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido."<sup>249</sup>

## TÍTULO IX

### *De las atribuciones y restricciones del Congreso*

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional :<sup>250251</sup>

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta Constitución, o con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se expidan, deberá citarse el artículo constitucional, o la ley en cuya virtud se repruebe el estatuto del Departamento, e insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la Nación que se han de hacer en el siguiente.

---

<sup>247</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

<sup>248</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

<sup>249</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

<sup>250</sup> Al margen: Ídem. Aprobado.

<sup>251</sup> Nota: A consecuencia del pronunciamiento de Huexotcingo fue disuelto el Congreso el 19 de diciembre de 1842 y por lo mismo no fueron discutidos los demás artículos.



III. Decretar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, organización y servicio.

IV. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijándole cuotas, designándole garantías para cubrirlas y dándole las bases para la celebración del contrato, quedando éste sujeto a la aprobación del Congreso, antes de ponerlo en ejecución. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebración, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamás puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorización, ni aquellos que procedan de hechos contrarios a las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Departamentos de la Nación y tribus de los indios.

VII. Aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y señalar para ellos anticipadamente las bases, cuando fuere conveniente, por calificación del mismo Congreso.

VIII. Dar instrucciones al gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

IX. Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.

X. Decretar la guerra, aprobar o reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera de ella a las tropas nacionales.

XIV. Permitir o no la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar bases para la organización, equipo y disciplina de la Guardia Nacional de los Departamentos, con arreglo a los principios de su institución.

XVI. Conceder o negar la licencia al gobierno para que pueda llamar al servicio a la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistías, cuando no lo prohíba la Constitución.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas a los poderes generales, suprimirlos, y aumentar o disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por un tiempo que no exceda de 10 años, a inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a la mayoría de las asambleas de los Departamentos, y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos.

XXI. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos a la Nación.

XXII. Mantener la independencia de los Departamentos por lo que respecta a su Gobierno interior, y la paz y la armonía que deben guardar entre sí.

XXIII. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora sin impedir a los Departamentos la apertura de los suyos, y establecer postas y correos.

XXIV. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones, o prohibiendo la importación de los artículos y efectos que la perjudiquen.

XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio.

XXVI. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la Nación, sin perjudicar el derecho que tienen los Departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias.

XXVII. Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXVIII. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXIX. Hacer la reglamentación de votos en las elecciones de Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de justicia y Marcial.

XXX. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de la patria, conspiración contra el Poder Legislativo, o contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.

XXXI. Dictar las leyes sobre negocios eclesiásticos.

XXXII. Arreglar la adquisición y conservación de la propiedad literaria.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes o necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamás pueda traspasarlas para mezclarse en la administración y régimen interior de los Departamentos, ni atentar a las que por esta Constitución les pertenecen; ni proscribir a nadie, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta Constitución.

XXXIV. Fijar el valor y uso del papel sellado.

XXXV. Decretar lo conveniente sobre préstamo extranjero, con arreglo al artículo 61.

XXXVI. Decretar bases para la adquisición de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente a la colonización.

Artículo 71. Todas las atribuciones y facultades que no se otorguen específicamente al Congreso Nacional, Poder Ejecutivo y Suprema Corte de justicia, se entenderá que quedan reservadas a los Departamentos.

Artículo 72. Sólo en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exija imperiosamente, podrá el Congreso conceder facultades extraordinarias al Presidente, esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas Cámaras, y en revisión las tres cuartas: que se concedan por tiempo limitado, a reserva de prorrogarse si conviniere, y que sólo se extienda su ejecución a determinados territorios: que sean las muy precisas para llenar su objeto, especificándose las únicas facultades legislativas que se conceden: que sólo se concedan en los casos de invasión extranjera, para cuya repulsión no basten las facultades ordinarias: que las que se concedan al Presidente, relativas a las garantías individuales, no pueden extenderse a más que a detener a las personas por el tiempo necesario para asegurar el orden público, considerándose en cuanto al tratamiento y local rigurosamente detenidas: que las autoridades o funcionarios a quienes el gobierno cometa la ejecución, sean directamente responsables por el abuso que de ellas hicieren, y por la ejecución misma de las órdenes que diere el Gobierno, excediéndose de sus facultades, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 143 y 144: que el Gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al Congreso cuando éste lo disponga.

## TÍTULO X

### *De las atribuciones de las Cámaras*

Artículo 73. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra: compeler a sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes: calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañar; admitir las renunciaciones y erigirse en gran jurado, para decretar las destituciones y declarar con lugar a la formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Artículo 74. Toca exclusivamente a la Cámara de diputados:

Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda: nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor: confirmar los nombramientos que haya hecho el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales del Presidente de la República, de los secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, y contadores mayores de hacienda y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos por infracción de la Constitución o leyes generales, y ministros del tribunal que ha de juzgar a la Corte de Justicia.

Artículo 75. Toca a la Cámara de senadores exclusivamente: aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo, para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: transferir la instalación del Congreso, en el único caso de que no se encuentre la mayoría de los individuos

que la componen en el día en que debe verificarse: esta declaración se hará por formal decreto que se pasará al Presidente para su publicación: ejercer durante los recesos del Congreso y sólo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que a éste se conceden por las fracciones IV y XXVI del artículo 70, limitándose en el ejercicio de ellas a lo muy estrictamente necesario para proveer a la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el Senado, ejerciendo las facultades reservadas al Congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado a su aprobación.

Artículo 76. La misma Cámara se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Departamentos si son o no reos de los delitos por que fueron declarados con lugar a formación de causa.

## TÍTULO XI

### *Poder Ejecutivo General*

Artículo 77. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República. Durará cinco años el primero y en lo sucesivo cuatro.

Para ser Presidente se requiere: ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección: pertenecer al estado secular y no haber sido condenado en proceso según la forma legal a una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

Artículo 78. Son obligaciones del Presidente: guardar la Constitución y las leyes de la República, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

Artículo 79. corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso Nacional y del Senado en su caso.

II. Dar, con sujeción a las leyes, órdenes, decretos y reglamentos, para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Pedir a la comisión permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

V. Nombrar a los empleados y funcionarios públicos del resorte de los Poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos a disposición de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presenten mérito para un proceso, o en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones y retiros y conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.



VIII. Imponer multas a los que desobedezcan sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

X. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a ésta Constitución y a las leyes.

XII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disentir de la opinión del Senado, para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente a la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nación y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

XVI. Conceder cartas de naturalización.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan a la jurisdicción de los Departamentos y conforme a las leyes.

Artículo 80. No puede el Presidente:

I. Disponer si no conforme a esta Constitución, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas a los decretos que el Senado le remita para su publicación.

Artículo 81. Son prerrogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil o criminalmente durante su Presidencia, ni un año después, sino por la Suprema Corte de justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros.

Exceptúanse:

Primero, los casos de infracción del artículo 80.

Segundo, los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho y soborno.

Tercero: los actos suyos encaminados manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tiene por la misma, o a coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Artículo 82. El Presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo anterior.

## TÍTULO XII

### *Del Ministerio*

Artículo 83. El despacho de todos los negocios del gobierno, girará al cargo de cinco Ministros secretarios, cuya denominación y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Artículo 84. Es obligación de cada uno de los ministros: presentar anualmente a las Cámaras, antes del 15 de enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondientes a su Ministerio.

El Ministro de Hacienda, presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Artículo 85. Ningún acto del Presidente será válido y obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Artículo 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitución, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Artículo 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección, hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones sino ante la Suprema Corte de justicia y previa, en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitución.

Artículo 88. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando a mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el Presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitución manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado éste a sujetarse a su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

## TÍTULO XIII

### *Del Poder Judicial*

Artículo 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Artículo 90. La Corte Suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser, estos últimos, vecinos del lugar en donde resida este tribunal. Para ser ministro propietario o suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el artículo 35, y no haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Artículo 91. Los ministros que han de asociarse a la Corte de justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Artículo 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovararán por tercios cada dos años.

Artículo 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Artículo 94. Son atribuciones de la Corte de justicia:

1. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos a quienes las Cámaras declaren con lugar a formación de causa, limitándose a imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo se lo pidiere.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o por su orden.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Artículo 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial.

En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes:

Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares.

Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles.

Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Artículo 96. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.

Artículo 97. La Cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Artículo 98. No pueden los ministros:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía.

## TÍTULO XIV

### *De la administración interior de los Departamentos*

Artículo 99. La administración interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse

las atribuciones que peculiarmente corresponden a cada uno según esta Constitución.

Artículo 100. Son obligaciones comunes a cada uno de los Departamentos: organizar su administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas a los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus Constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás; de que exceptuando la opción de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y que ninguna disposición puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.

Artículo 101. Se prohíbe a los Departamentos: tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones o contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo a efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Artículo 102. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y común judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente a las autoridades respectivas de los mismos.

### **ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**

Artículo 103. En cada Departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los periodos que fije su Constitución. El número de sus individuos no



podrá exceder de quince, y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Artículo 104. La primera asamblea constitucional de los Departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Artículo 105. Se prohíbe a las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional, así como también conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

## **GOBERNADORES**

Artículo 106. En cada Departamento habrá un gobierno electo del modo que determine la Constitución.

Artículo 107. Toca a los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones a los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquéllos fueren contrarios a la Constitución o a las leyes generales, los devolverá a la Asamblea con sus observaciones; mas si aquélla insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Artículo 108. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los Poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida.

Exceptúase la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de éstas para con el Gobierno Supremo, y la de los Tribunales superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

## **TRIBUNALES DEPARTAMENTALES**

Artículo 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezcan su respectiva Constitución.

Artículo 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiásticos y militar pertenecen a estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

## **TÍTULO XV**

### ***Disposiciones generales sobre la administración de justicia***

Artículo 111. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios a quienes la ley cometa este encargo, o por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes.

Exceptúanse de la disposición anterior los casos de delito in fraganti y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender a un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del juez o de la autoridad política del lugar.

Artículo 112. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Artículo 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Artículo 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Artículo 115. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.

Artículo 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

Artículo 117. Todos los jueces están en obligación de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando éstos antes por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaración.

Artículo 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Artículo 119. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la Constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Artículo 120. La Constitución procederá a las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Artículo 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Artículo 122. Todos los tratados de la República, sin excepción alguna, se sujetarán a las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, canon o autoridad en que las funden.

Artículo 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni las formalidades que dispongan las leyes.

## **TÍTULO XVI**

### ***De la Hacienda***

Artículo 124. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los Departamentos.

Artículo 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre aduanas marítimas y fronterizas, correos, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspección; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sostén de algún establecimiento público en los Departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demás contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso general toca decretar la inversión y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudación de las especificadas en la fracción anterior; designando con respecto a la renta del tabaco, la intervención que deben tener en ella los Departamentos, y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

La recaudación de las demás contribuciones para gastos generales, se hará por los Departamentos con obligación de entregar sus productos a disposición del Poder general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los Departamentos establezcan, para la recaudación.

Artículo 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administración interior decreten las Asambleas departamentales, a quienes pertenece arreglar su recaudación, inversión y contabilidad.

La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los Departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Artículo 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los Departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Artículo 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley o estatuto que las imponga: para su exacción no se reconoce fuero o privilegio personal.

Artículo 129. En ningún caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo a los

efectos nacionales y extranjeros en su circulación interior. Una ley señalará el tiempo en que deben cesar las que existan de esta clase.

Artículo 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente a cubrir las indemnizaciones que la ley señale a los Poderes Legislativo y judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversión.

## TÍTULO XVII

### *De la Fuerza Armada*

Artículo 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieran las leyes.

Artículo 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

Artículo 133. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Artículo 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago sino mientras llenaren el deber para que fueron llamados.

Artículo 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus Asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos,

observando como reglas invariables, que jamás se recluten por medio de levas, y que se otorguen justas excepciones.

Artículo 136. Para la orden de policía y recta ejecución de justicia, habrá en las poblaciones de cada Departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas Asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institución, quedando al Congreso general la facultad de disminuir el número, cuando algún Departamento se exceda, aplicándola a otros objetos; y también estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados a las autoridades policíacas o judiciales de su Departamento.

## **TÍTULO XVIII**

### ***De la Constitución***

#### **DE SU OBSERVANCIA**

Artículo 137. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa o que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Artículo 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto a la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

## DE SU CONSERVACIÓN

Artículo 139. La conservación de la Constitución pertenece a los Supremos Poderes de la Nación y a los Departamentos.

Artículo 140. Corresponde a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de justicia o de sus salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros Poderes, o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades.

Artículo 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución general, particular de los Departamentos, o a las leyes generales: declarar a petición de la mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar del todo o parte del ministerio según fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107, precisamente dentro de los quince días de su recibo.

Artículo 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes.

En tal evento, quedará la omnímoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Artículo 143. Corresponde a la Suprema Corte de justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente,



suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales.

Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Artículo 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme a las reglas prescritas.

Artículo 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Artículo 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo o judicial, se mandarán los datos consiguientes a la autoridad que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los

Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Artículo 149. Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

Artículo 150. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación.

Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.

Artículo 151. Si el Congreso general, en uso de su atribución, declara anticonstitucional algún estatuto de Departamento, éste obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste a cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades, dando parte al Congreso nacional.

Éste, por formal decreto, prevendrá a la asamblea o al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del orden.

## TÍTULO XIX

### *De la Reforma*

Artículo 152. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de justicia la tendrá en lo relativo al Poder Judicial. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución, ni variar la forma de gobierno.

Artículo 153. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el Congreso se limitará a sólo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas de este modo, se remitirán al Presidente para el solo efecto de su manifestación.

Artículo 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Artículo 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterar en su sustancia.

Artículo 156. Para el aumento o disminución por agregación o división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

## TÍTULO XX

### *De las excepciones*

Artículo 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Artículo 158. El Departamento de Yucatán, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, noviembre 2 de 1842.<sup>252</sup>

Espinosa.

Díaz.

Guevara.

Otero.

Muñoz Ledo.

---

<sup>252</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*, vigesimosegunda edición, México, Porrúa, 1999, 370-402 pp.



## CAPÍTULO VII EPÍLOGO

### VII.1. PLANTEAMIENTO

Así como todo lo que empieza también termina, en este capítulo, la presente investigación encuentra su desenlace. Deseo que al lector le hayan parecido convenientes sus argumentos y contenido, esperando que al revisar sus hojas disfrute de ella, y no lo abrace Morfeo y mucho menos lo transporte al mundo onírico de Hipnos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en las siguientes líneas se delimitará *in toto* el desenlace y conclusiones de este estudio, y para ello decidimos dividir el capítulo en dos apartados, por un lado los resultados relativos al pensamiento conservador mexicano y por otro los concernientes al Congreso Constituyente de 1842.

Como se puede apreciar, la estructura del trabajo está asentada en dos grandes pilares: La ideología conservadora y los Proyectos de Constitución de 1842, debido a ello, nuestra reflexión ha recorrido los orígenes y fundamento de las ideas políticas conservadoras, haciendo hincapié en el conflicto entre liberales y conservadores. En efecto, repasamos los postulados del conservadurismo, y sus promotores, principalmente los razonamientos de Edmund Burke. Igualmente se analizó brevemente el movimiento liberal, y su preludio con la Revolución Francesa. A tal grado que podemos señalar que, la dicotomía liberal-conservador ha sido uno de los motores de la historia, no exclusivamente de la mexicana, sino incluida la del mundo de pensamiento occidental.

Respecto a la historia constitucional de México, se ha examinado el principio de la etapa centralista, con el Congreso de 1835 y las Siete Leyes Constitucionales, así como la procedencia y desarrollo de las aspiraciones conservadoras. Además de destacar la participación de José María Luis Mora, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Lucas Alamán, hombres que dieron luz a

estos planes, y sin los cuales no se podría entender el ideario e instituciones conservadoras mexicanas.

En otro orden de ideas, la finalidad de este trabajo, planteada desde el “Liminar”, fue hacer un estudio pormenorizado del Congreso Constituyente de 1842, para enmendar la falta de interés por parte de nuestra historia oficial sobre el periodo centralista.

Cierto es que los liberales ganaron la conflagración política, y que los avatares constitucionales después de 1857, han entronizado al liberalismo; sin embargo, el querer entender a una sociedad, implica conocer todos los pasajes y sucesos que la han formado y deformado.

Se propuso destacar el lapso de la historia constitucional, iniciado con la revolución de Paredes Arrillaga en 1841, porque fue éste el que dio arranque al último intento democrático de los conservadores para darle a México una Ley Fundamental, con el Congreso Constituyente de 1842 y sus tres proyectos que jamás se glorificaron con el honor de ser constitución mexicana.

El desastre y la vergüenza, invadieron a nuestro país, por la ominosa acción de Santa Anna, al desintegrar la Asamblea y establecer una Junta de Notables *ad hoc* a sus ambiciones y gustos, los resultados serían las Bases Orgánicas de 1843. Las cuales eran doblemente ilegítimas, en primera porque provenían de un golpe de Estado, y en segunda porque sus integrantes no fueron elegidos democráticamente.

Estas Bases que estuvieron vigentes durante tres años, marcarían el inicio del fin de los diez años del primer conservadurismo mexicano, que va de 1836 a 1846. La inestabilidad política en nuestro país y la inevitable guerra con los Estados Unidos, fueron el detonante para que en 1847 se regresara el régimen federalista establecido en la Constitución de 1824, con el Acta Constitutiva y de Reformas.

Aparentemente la victoria de los liberales, fue definitiva y nuestros manuales de historia, han refugiado de laureles y aplausos a las dos siguientes Leyes Fundamentales mexicanas: Las constituciones de 1857 y 1917, que tuvo y que

tiene respectivamente, una innegable tendencia liberal, además de proclamar el sistema federal como principio esencial para el desarrollo de nuestra nación.

La infamia y deshonra son los calificativos que describen al centralismo mexicano; no obstante, para hacer estos juicios de valor se necesita conocer el contexto y hechos por los que floreció en ilustres mexicanos la semilla de la doctrina conservadora. En la historia mexicana no ha habido periodos absolutamente luminosos, ni tenebrosos.

Por consiguiente, los conservadores no fueron tan perniciosos, ni los liberales tan benéficos al país. El credo que profesaba cada uno, respondía a intereses y realidades diferentes, y no cabe la menor duda que en ningún momento ambos buscaban el bienestar de México, desde distintas trincheras, con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

Llegado el punto final del planteamiento conclusivo, es necesario aclarar que el presente estudio posee limitantes, y por tal motivo, no pretende fungir como un manual o un tratado de historia mexicana; no obstante, si este trabajo ha ayudado de alguna manera a comprender la quinta década del siglo XIX, y ha propiciado la discusión sobre los pensamientos que engendraron a nuestro país, se habrá cumplido el objetivo principal.

A pesar de que esta investigación ha sido modelada desde una visión jurídica, y está pensada para ser leída por estudiantes de Derecho, se exhorta a cualquier persona que desee conocer más acerca de la historia nacional, a leer las impresiones elaboradas sobre el conservadurismo mexicano y los Proyectos de Constitución de 1842. No sólo por los razonamientos vertidos en ella, sino por lo espléndidas y extraordinarias que son las memorias del pueblo mexicano.

Por último, se extiende una invitación a todos los mexicanos a que conozcan y comprendan su historia, a sentirse orgullosos de ella y asimismo aprendan y aprehendan su cultura. Ya el adagio popular reza sobre nuestra querida patria que: ¡Como México no hay dos!



## VII.2. LA IDIOSINCRASIA DEL CONSERVADURISMO MEXICANO

A lo largo de los capítulos correspondientes, al nacimiento, fundamento y desarrollo del pensamiento conservador mexicano, se ha constatado que esta ideología nunca tuvo la pureza de las doctrinas europeas. Incluso podemos afirmar que tanto el liberalismo y el conservadurismo de occidente, al ser cobijado por nuestros preclaros constitucionalistas, sufrió una transformación: una mexicanización por así decirlo.

Resulta evidente, que las grandes obras de corrientes conservadoras y liberales, al ser estudiadas en contextos, historias y latitudes geográficas distintas, tendrían otra óptica en comparación a la de los estudiosos del viejo continente.

Naturalmente los grandes tratadistas liberales y conservadores mexicanos, no efectuaron una copia de los trazos plasmados por los publicistas europeos, en razón de ello, las ideologías gozaron de interesantes particularidades, pues sus rasgos lógicamente atendían a las necesidades del México independiente.

Una de las equivocaciones más comunes consiste en suponer que las doctrinas liberales y conservadoras, son dogmas irrefutables, pensamientos políticos unívocos y exclusivos.

Al contrario de lo que usualmente se contempla, el liberalismo y el conservadurismo, no son corrientes absolutamente enemigas, dado que la evolución de cada una, se deriva en gran medida a los contrastes y rivalidades recíprocos, lo que paradójicamente hace que se proyecten y delimiten sus aspiraciones, modelos y conceptos.

Así como el conservadurismo nació en contraposición de la corriente liberal, ésta última se tonificó con el brote de la otra. Si hacemos una analogía, la dualidad que hay en ellas, es como la que existe entre el día y la noche, ya que no se podrían explicar si no existieran las dos.

Otro aspecto que es indispensable para la explicación de conservadurismo y liberalismo *sui generis* mexicano, es que en esencia los principios de estas doctrinas en su sentido más purificado, son perfectibles y sus premisas, argumentos y conclusiones no se encuentran terminadas.

De hecho, la dialéctica que existe entre ambas, ocasiona que los planteamientos se vayan puliendo, en razón de las exigencias que les presenta su entorno.

Ahora bien, puede enunciarse una conclusión sobre el pintoresco y abigarrado conservadurismo mexicano, toda vez que en los primeros capítulos de la presente investigación, ha sido narrada con vehemencia la dinámica que desarrolló y transformó a este paradigma.

Se sabe que el conservadurismo mexicano no expiró con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ya que años después, específicamente en 1863, los conservadores en contubernio con la Iglesia Católica propugnarían por la instauración de un Segundo Imperio Mexicano, teniendo como máximo pendón de su causa al emperador Maximiliano I.

Sin embargo, el mayor esplendor, lozanía y prosperidad del conservadurismo, es sin duda la etapa que va de 1836 con las Siete Leyes, hasta el fin de las Bases Orgánicas en 1846, una década de nuestra historia.

Como resultado del estudio realizado a lo largo de los primeros capítulos, es posible apuntar las principales características y postulados del ideario conservador mexicano, luego:

- 1.- En primer lugar se debe destacar, la necesidad de los hombres conservadores de preservar las instituciones de sus antepasados, pues ellos no deseaban tener un rompimiento de tajo con sus antecedentes coloniales. Estaban convencidos de que la sociedad necesitaba evolucionar, pero atendiendo a movimientos parsimoniosos, que les permitiera mantener vivas sus tradiciones y costumbres establecidas con firmeza y estabilidad.

- 2.- En segundo término, anhelaban conservar sus creencias y fe católica, efectuar con solemnidad y liturgia sus actos religiosos. El raigambre con el evangelio era tan sólido que lo consideraban el mejor vínculo para cohesionar a todos los mexicanos. No por nada, la primera bandera con la que lucharon nuestros padres y paladines fue el símbolo sacramental que por antonomasia representa a los mexicanos: Nuestra Señora de Guadalupe.

Además, se opusieron implacablemente a la posición de tolerancia religiosa que se perfilaba con la llegada de los liberales al poder.

3.- En un tercer punto, se destaca que los conservadores mexicanos impugnaron asiduamente el sistema federal, aborrecían las nuevas y sofisticadas formas de gobierno, ellos optaban por un sistema reaccionario. No hacían el menor esfuerzo por esconder su vocación netamente centralista, y su animadversión por las votaciones populares.

Desecharon *a priori* las novedosas divisiones territoriales y la creación de estados soberanos, anteponiendo a éste la clásica y tradicional segmentación departamental.

Parece insólito que la opción de una monarquía se encontraba latente en sus sensaciones y pensamientos, para muestra, ya tenemos el ejemplo de nuestro segundo emperador, heredando el trono de Agustín I.

Una de las críticas posibles al pensamiento conservador fue el poco interés que tuvieron en fortalecer la voluntad popular, incluso en ciertos momentos históricos del periodo centralista, se puede llegar a dudar de su tendencia demócrata.

Las facetas dictatoriales que existieron, son lo más reprochable desde mi punto de vista. Quizá dentro de la tipología de las formas de gobierno, ellos apostaban más por la aristocracia, dicho en otras palabras, y bajo la clasificación clásica sobre los diseños de gobierno en el pensamiento político realizado por Aristóteles, sería la buena forma del mando de unos pocos, pero también de los más calificados y preparados para semejante tarea. Totalmente contrario a la oligarquía, concepto que comúnmente se tergiversa con el de aristocracia.

4.- Otro de los vituperios que dañaron intrínsecamente a la corriente conservadora fue la falta de unión y congruencia entre los miembros del partido centralista, lo que provocó un sinnúmero de pronunciamientos, revueltas, revoluciones, alzamientos, sublevaciones, asonadas y rebeliones que jamás permitieron el equilibrio y orden constitucional para el desarrollo integral de la nación mexicana.

Lamentablemente para esta etapa, se dio una mayor prioridad al poder de los generales, y ellos al contar con una educación castrense, y no para el buen gobierno y administración, reprodujeron modelos autoritarios sobre la nación.

5.- Por último, quedan sobre la mesa las siguientes preguntas para que cada quien realice su discernimiento: ¿El conservadurismo hubiera sido una mejor postura ideológica para el gobierno mexicano?, ¿El centralismo mexicano pudo haber triunfado sin la intervención francesa y norteamericana que padeció?, ¿Los estados se habrían separado del gobierno al no gozar de soberanía propia?, ¿En la actualidad quedan reductos del pensamiento conservador?.

Tal vez, responder a estas interrogantes resultaría un ocio político, ya que, a ciencia cierta jamás se sabrá qué pudo pasar; sin embargo, lo que sí es una realidad es que el sistema conservador fue derrotado ante el modelo liberal.

Como hemos dicho anteriormente, la intención no era tachar o juzgar alguna de las ideológicas imperantes en los inicios de la nación mexicana, exclusivamente las líneas del presente trabajo se han propuesto confeccionar un examen imparcial de los diez años centralistas, o primer conservadurismo mexicano.

Para comprender mejor ésta y otras etapas de nuestra historia, es necesario cultivar la teoría del pensamiento político, por lo que se solicita que las reflexiones realizadas sean consideradas, como un simple y sencillo trabajo. Se recomienda totalmente la lectura de manuales y tratados más elaborados para obtener un mejor panorama y testimonio del México decimonónico.

### VII.3. BUSCANDO LA CONSTITUCIÓN INALCANZABLE

La última reflexión de la presente investigación, gira en torno al Congreso Constituyente de 1842 y los tres proyectos que vieron su origen en los constantes debates de los miembros de la Comisión de Constitución. Éstos cristalizaron aspiraciones efusivas, que fueron el reflejo de la sociedad mexicana, penosamente se vieron mutiladas por la conveniencia y voluntad de unos cuantos, principalmente de uno.

Como ha sido referido a lo largo de las páginas anteriores, el régimen centralista en México se instauró en 1836 con las Siete Leyes, este periodo conservador de nuestra historia, únicamente duraría una década, pues en 1847 se regresaría al sistema federal con la expedición de la Acta Constitutiva y de Reformas. Los episodios del centralismo mexicano fueron de tintes claroscuras, con destellos de esplendor que hicieron brillar al periodo; sin embargo, hubo otros momentos que le quitaron su prestigio y ensuciaron su distinción.

A pesar de que la historia oficial ha catalogado a la fase conservadora de México como perversa y malévolas, se ha intentado demostrar a lo largo de estas páginas que los primeros centralistas fueron hombres cabales, tolerantes y de espíritu resplandeciente. Tanto así que el Congreso Constituyente de 1842, fue la clara muestra del esfuerzo por parte de los conservadores para otorgarle a México una constitución democrática, sin la necesidad de la imposición y la mano dura. Injustamente estos empeños, no se consagrarían, al ser suplantados por una sarta de mentiras y la Junta de Notables.

Cabe resaltar, que con todo y que las Bases de Tacubaya fueron ilegítimas, habían sido la consecuencia natural para organizar provisionalmente al Estado mexicano, después del *coup d'État* trazado por Antonio López de Santa Anna y Mariano Paredes Arrillaga con el fin de derrocar al gobierno constitucional del presidente Anastasio Bustamante. Enterrando a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y desconociendo a los cuatro poderes constitucionales de la administración centralista. Ya se mencionó que además de los poderes clásicos

pensados por Montesquieu en “El espíritu de las Leyes”, se aumentaría el “Supremo Poder Conservador”, para así tener una tetra-potestad, a la orden del pueblo mexicano.

Las Siete Leyes Constitucionales señalaban que no podían ser reformadas, sin antes haber pasado seis años desde su promulgación, la Ley Fundamental al no responder a las necesidades de la nación, provocó el descontento entre la población, ocasionando el inevitable golpe de Estado y los acuerdos de Tacubaya.

Efectivamente, el Congreso de 1842 emergió en virtud de estas Bases, y aunque su nacimiento era en cierta medida bastardo, las elecciones de los diputados habían saneado este error, al dotarlo de la voluntad del pueblo. Situación que no sucedería con la Junta de Notables.

Con el fin de comprender mejor la situación del Constituyente, es menester señalar el contexto que se vivía en la década de 1840 en México, realmente fueron tiempos violentos e inciertos para nuestro país.

Siendo inconmensurablemente reprochada por los historiadores, por lo que representó la mayor tragedia mexicana, perder una considerable parte del territorio a manos de los estadounidenses. Puede observarse que los años que antecedieron a la intervención de Estados Unidos, se caracterizaron por la inconsistencia de la nación y el dominio de los escenarios por los vaivenes de la política; sin embargo, hubo hombres que pretendieron dotar de equilibrio al recientemente independizado país. La búsqueda que ellos realizaron, tenía la meta de alcanzar un cuerpo normativo que brindara seguridad y orden al sistema constitucional. Uno de esos intentos fue el Congreso Constituyente de 1842, desafortunadamente para la historia constitucional de México, los tres proyectos de constitución estaban condenados al fracaso y a la frustración.

El dinamismo constitucional se acentuó por los cambios impulsivos que presenció la quinta década del siglo XIX, fue en este lapso de tiempo que se separó Texas, y se da la primera intervención francesa.

Demarcando las inquietudes de liberales y conservadores para cambiar la constitución y la forma de gobierno. En un corto intervalo, la mentalidad de los hombres que deseaban conseguir la tranquilidad, transitó por ideas totalmente

opuestas, desde la seducción por parte de la dictadura, el anhelo por regresar a la monarquía, la recuperación del federalismo, hasta la confección de un prudente y juicioso conservadurismo. Sin duda fueron años en que México navegaba por un torrente de oleajes complejos.

Una vez analizados los inicios del Congreso de 1842 y el contexto que se vivió, influyendo las sesiones. Es oportuno adentrarse en el espíritu del Constituyente, debido a ello, se deberá ver cómo y por qué la Asamblea a pesar de haber sido elucubrado por los conservadores, terminó confiriendo su favoritismo hacia la causa liberal.

Posiblemente la mayor virtud del Congreso fue la misma que lo hizo fenecer, ya que la elección democrática de los diputados, simbolizó legitimidad con el pueblo, superando el escollo de la intolerancia, las votaciones fueron un ejemplo de civilidad, al resguardar la participación social en la política. En los comicios resultaron victoriosos los liberales, incitando el disgusto de la clase social representado por los conservadores; o sea, los militares y el clero. Eso sin mencionar a Santa Anna que como vimos fue él quien incomprensiblemente desconoció al Congreso con el Pronunciamiento de Huejotzingo.

Ciertamente, fueron las elecciones de diputados, las que consiguieron una representación plural en el Congreso de 1842, toda vez que a diferencia de otras experiencias constitucionales, pudieron ingresar las clases medias de la sociedad, enhorabuena para la incipiente democracia mexicana, el Constituyente no fue exclusivo a las clases poderosas, representantes del ejército y la Iglesia.

En relación a lo anterior, floreció en el seno del Congreso la rivalidad entre los dos bandos presentes: liberales y conservadores. Como se sabe, la Comisión de Constitución encargada de dotar a la nación de una nueva Ley Fundamental que respondiera a las exigencias de los mexicanos, no logró armonizar las voluntades de los siete miembros, por lo que fue inevitable su escisión en dos proyectos de constitución.

En primer lugar, el Proyecto de la Mayoría, suscrito por cuatro de los siete integrantes de la Comisión (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez).

Y en segunda instancia, el Voto Particular de la Minoría de la Comisión, mejor conocido como el Proyecto de la Minoría, nombre que se ganó en razón de que fueron tres los diputados que la firmaron (Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo).

Gracias a la apertura que hubo en el Congreso, el partido liberal logró colarse en los debates, creando una dialéctica con los conservadores. Para los liberales esta era la oportunidad que habían buscado y no pensaban malbaratar sus esperanzas para retornar al anhelado sistema federal, hicieron uso del armamento intelectual para ganar paulatinamente territorio en el Congreso, por ejemplo en las discusiones se adelantaron a los conservadores; asimismo, los periódicos que tuvieron más impacto también les pertenecieron, ganando así la aprobación de la gente. Fue tal su convicción que persuadieron a la opinión pública, estas y muchas cosas más realizaron. Resultando inapelable su triunfo.

Llegado el momento de dar lectura y revisión al Proyecto de la Mayoría ante el Congreso, éste fue rechazado por un amplio sector de los diputados, no sabemos qué suerte le hubiera deparado al Voto Particular de la Minoría, pues jamás pasó a escrutinio, debido a la petición realizada por Lafragua, en virtud de la cual exhortaba a que se retirara el Proyecto de la Minoría, para que con base en los argumentos esparcidos en el Congreso, se intentara unificar todas las ideologías y voluntades con el fin de presentar un segundo y perfeccionado proyecto de Constitución. Se obedeció la solicitud y ahora sí toda la Comisión (con excepción de un diputado) se pusieron a trabajar en la confección de otro Proyecto, al cual los publicistas han denominado de “Transacción”.

El Constituyente esperando lo peor, ya sospechaba el descontento del señor de Manga de Clavo, por lo que actuó a marchas forzadas, y empezó a aprobar los artículos del Segundo Proyecto, pues querían entregarle a México a la brevedad la ansiada constitución.

La predicción de los diputados se realizó y el 11 de diciembre de 1842, el Congreso fue desconocido, con el pronunciamiento de Huejotzingo. Se instaló una Junta de Notables que al final establecieron las Bases Orgánicas de 1843.



Para concluir con esta investigación, resulta conveniente subrayar que el Congreso Constituyente de 1842 y sus tres proyectos de constitución, pese a nunca divinizarse como las constituciones liberales, tenían en su núcleo las esperanzas de los mexicanos. Quizá este Congreso estaba condenado desde su nacimiento a morir sin antes haber culminado su tarea.

El Congreso de 1842 puede descansar en paz, la historia al final les concedió el indulto, hoy por hoy es bien conocido que los hombres del Constituyente, sin importar el bando ideológico, fueron responsables con su lucha, pensamiento, y sobre todo con su México.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR RIVERA, José Antonio, "Alamán en el gobierno de Bustamante", introducción del libro: Alamán, Lucas, *Examen imparcial de la administración Bustamante*, México, Conaculta, 2008.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, segunda edición, México, Jus, 1968, V. Vols.

ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1986.

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Nostra-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. De José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, España, Alianza, 2003.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1963.

CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo, *Acerca de la futilidad del ser o de lo inconmensurable de la dignidad del individuo*, en Revista Hechos y Derechos. No. XX, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

———, *Dejad que los niños se acerquen a mi*, en Hechos y Derechos. No. XXI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, *Derecho y Poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

COULANGES, Fustel de, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, México, Porrúa, 2012.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legales expedidas desde la independencia de la República*, Imprenta del Comercio, México, 1876, tomo IV, núm. 2488.

GAXIOLA, F. Jorge, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en Cámara de Diputados, L Legislatura, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, tomo 1, México, Porrúa, 1978.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano, en González Oropeza, Manuel... et. al.; presentación José Alejandro Luna Ramos, *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

HALE, Charles A., *El Liberalismo mexicano en la época de Mora*, trad., Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, México, Siglo XXI.

HAMILTON, A, MADISON, J, JAY, J, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

HERA, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963.

KANT, Immanuel, *Filosofía de la Historia*. trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

KIRK, Rousell, *La mentalidad conservadora en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica*, Madrid, Ediciones Rialp, 1956.

KUHN, Thomas, *La estructura de las Revoluciones Científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.

LAFRAGUA, José María, *Miscelánea de política*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987.

LETURIA, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, t. I, época del real patronato, 1493-1800, Roma, Analecta Gregoriana, 1959.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Sistema Jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 2011.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, Esfinge, 2009.

MALO, José Ramón, *Diario de sucesos notables, arreglado y anotado por Mariano Cuevas*, México, Editorial Patria, 1948.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, t. II, "Del nacimiento de la República a la guerra con los Estados Unidos, 1823-1848", México, Porrúa, 2007.

MATEOS, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, tomo XIV, México, Imprenta de "El Partido Liberal", 1893.

MAYAGOITIA, Alejandro, Apuntes sobre las Bases Orgánicas, en Patricia Galeana (compiladora), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

MURO OREJÓN, Antonio, *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano. Tomo I*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

NORIEGA ELÍO, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986.

NORIEGA, Cecilia y PANI, Erika, Las propuestas “conservadoras” en la década de 1840, en Pani, Erika (coordinadora), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*. Tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 2009..

O´GORMAN, Edmundo, *México: el trauma de su historia*, UNAM, 1999.

PANI, Erika, “Las fuerzas oscuras”: El problema del conservadurismo en la historia de México, en *Conservadurismo y derechas en la historia de México. Tomo I*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

PESET, Mariano, Estado borbónico y monarquía absoluta, en Domínguez Ortiz, Cortes, Peset, Peset y Hernández, *El reformismo borbónico*. La España del XVIII, Historia de España 8, España, sin año.

PUZO, Mario, *Los Borgia*, México, Editorial Planeta, 2009.

RÉMOND, René, *The Right Wing in France, From 1815 to De Gaulle*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1969.

REYES HEROLES, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, vol. II, México, UNAM.

ROJAS, Rafael, El tradicionalismo republicano. José María Heredia y el periódico El Conservador, en Pani, Erika, *Conservadurismo y derechas en la historia de México, tomo I*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2009.

———, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2010.

SOLANA, Fernando, Introducción. “Pasado y futuro de la educación pública mexicana”, en Solana, Fernando, Cardiel Reyes, Raúl y Bolaños Martínez (coord.), *Historia de la educación pública en México (1876-1976)*, segunda edición, México, Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública, 2001.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Fontamara, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*, vigesimosegunda edición, México, Porrúa, 1999.

VALADÉS, José C., *Alamán: estadista e historiador*, México, UNAM, 1977.

VILLORO, Luis, *El pensamiento moderno. Filosofía del Renacimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

WACHSMANN, Patrick, "Declaration des droits de l'homme et du citoyen", en Alland, Denis y Rials, Stéphane (dirs.), *Dictionnaire de la Culture Juridique*, París, PUF, 2003.

ZACOMAIS, Niceto de, *Historia General de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días, escrita en vista de todo lo que de irrecusable han dado a la luz los más caracterizados historiadores..*, tomo XII, Barcelona, Juan de la Fuente Párres, 1880.

### PERIÓDICOS Y CARTAS

Carta de José María Castaños a Mariano Otero, Jalisco, 28 de diciembre de 1843, Archivo Mariano Otero, C/6, ms. 20254.

Carta de Mariano Paredes Arrillaga a José María Tornel, Guadalajara, 10 de mayo de 1842, en García, 1910.

"El Cosmopolita".- 1 de octubre de 1842.

"El Siglo XIX".- 28 de Septiembre de 1842.

## APÉNDICE

Gustavo Eduardo Castañeda Camacho

Hombre de dos terruños: la Ciudad de México y Ciudad Universitaria. Realice mis estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Para obtener el grado de Licenciado en Derecho, presenté la investigación titulada *Los empeños constitucionales del Congreso de 1842 en el primer conservadurismo mexicano*, bajo la dirección del Dr. José Luis Soberanes Fernández, antiguo presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ex director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Mi experiencia académica y profesional ha girado entorno a la investigación jurídica, situación que me ha llevado a realizar estudios en el extranjero, habiendo sido acreedor de una beca de excelencia otorgada por la Dirección General de Cooperación e Internacionalización (DGEI) para cursar un semestre de la Licenciatura en Derecho, en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Asimismo, me convertí en el primer mexicano de nivel licenciatura en efectuar una pasantía en la Corte Constitucional de Colombia, órgano judicial más importante del país sudamericano. Para ser más preciso, me desenvolví en la ponencia del magistrado Jorge Pretelt Chaljub, donde ayudé a la investigación para la realización de sentencias.

Además, tuve la oportunidad de dar la conferencia titulada “*Acción de Amparo y Control Constitucional en el Estado Mexicano*” con sede en el Palacio de Justicia de Colombia, la cual fue escuchada por los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, en virtud de la relevancia e influencia que tiene el amparo y en general el Derecho constitucional mexicano en toda Latinoamérica.



Posteriormente, participé en una convocatoria de Fundación Carolina y Banco Santander, cubriendo toda una serie de requisitos, para afortunadamente obtener una de cinco becas que la Fundación otorgó en Latinoamérica y así realizar el posgrado de verano *“Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Cuestiones Actuales”* en la Universidad Complutense de Madrid.

Me he desempeñado como asistente del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde ya he publicado varios artículos.

Mis intereses académicos y profesionales son realizar estudios de doctorado en el extranjero para después regresar a México e integrarme al cuerpo docente universitario, aunado a la investigación dentro del Instituto de Investigaciones Jurídicas.